

MARÍA LIGIA MANTILLA JAIMES

RESPONSABILIDAD SOCIAL
EMPRESARIAL Y
POBLACIÓN INDÍGENA
COLOMBIANA

Serie Documentos de Investigación en Derecho No. 20

MARÍA LIGIA MANTILLA JAIMES

RESPONSABILIDAD SOCIAL
EMPRESARIAL Y
POBLACIÓN INDÍGENA
COLOMBIANA

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Mantilla Jaimes, María Ligia

Responsabilidad social empresarial y población indígena colombiana / María Ligia Mantilla Jaimes. —Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2012

165p. — (Serie documentos de investigación en Derecho, n. 20)
ISBN 978-958-8745-39-8

1. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL 2. RESPONSABILIDAD SOCIAL 3.DERECHOS HUMANOS 4.INDÍGENAS -- COLOMBIA I. Título

658.408 ed.21

Serie Documentos de Investigación en Derecho No. 20.

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y
POBLACIÓN INDÍGENA COLOMBIANA

Universidad Sergio Arboleda

©María Ligia Mantilla Jaimes

mary10300@hotmail.com

Teléfono: (571) 325 7500 ext. 2131

Primera edición: octubre de 2012

Queda prohibida toda reproducción por cualquier medio
sin previa autorización escrita del editor

Edición realizada por el Fondo de Publicaciones
de la Universidad Sergio Arboleda

Calle 74 No. 14-14

Teléfono: (571) 3257500 ext. 2131

www.usergioarboleda.edu.co

Bogotá, D.C.

Director editorial:

Jaime Arturo Barahona Caicedo

jaime.barahona@usa.edu.co

Diseño y diagramación:

Jimmy F. Salcedo Sánchez

jimmy.salcedo@usa.edu.co

Impresión:

Digiprint

Bogotá, D.C.

ISBN: 978-958-8745-39-8

Contenido

ABREVIATURAS	9
JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ...	13
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I	25
CONCEPTO	
1. Origen y evolución de la responsabilidad social corporativa	25
2. Definición, características y términos relacionados	29
2.1. Introducción	29
2.2. Definiciones de RSC	31
2.3. Definición aceptada.....	36
2.4. Matizaciones al concepto de RSC	39
2.5. Otras definiciones o conceptos similares y términos relacionados con la RSC	39
CAPÍTULO II	43
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE MEDICIÓN DE LA RSC	
1. Introducción	43
2. Marcos de medición	44
2.1. Global Reporting Initiative (GRI):.....	44
2.1.1. Evolución histórica del GRI	44

2.1.3. Valoración crítica de las GRI	46
3. Principios y Códigos de Conducta	47
3. 1. Los Principios Globales de Sullivan (The Global Sullivan Principles)	49
3.2. Los principios de The Caux Round Table (CRT).....	51
CAPÍTULO III.	53
FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA	
1. Introducción	53
2. El Global Compact.....	54
2.1. Creación y características.....	54
2.2. Fuentes y materialización	54
2.3. Objetivos y Programas	56
2.4. Mecanismos de evaluación o seguimiento	57
2.5. Valoración del Global Compact (Pacto Global).....	59
3. Las directrices de la OCDE	60
3.1 Creación de las Directrices de la OCDE	60
3.1.1 Primera fase previa a la revisión del año 2000	61
3.1.2 La última modificación de Mayo del 2011	63
3.2 Valoración de las Directrices Multinacionales de la OCDE	64
4. La contribución del representante especial del Secretario General sobre los derechos humanos y las empresas.....	67
4.1. Tercer Informe 2008 “Proteger, respetar, reparar”	67
4.2. Diligencia debida.....	68

4.3. Esfera de influencia	70
4.4. Complicidad	70
5. Extensión del mandato y último informe 2011.....	70
5.1. El Estado debe proteger	74
5.2. Responsabilidad de las Empresas de respetar los derechos humanos.....	78
5.3 Acceso a mecanismos de reparación	81
5.4. Valoración crítica de la labor del Representante Especial .	84
6. Ámbito europeo de la RSC	85
6.1. Lisboa 2000 y el lanzamiento de Responsabilidad Social Corporativa por el Libro Verde.....	85
6.2. El Libro Verde	86
6.3. Comunicación de la Comisión relativa a la RSE: Una contribución al desarrollo sostenible 2002.....	88
6.4. Foro multilateral europeo sobre RSE	90
6.5. Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión relativa a RSE	91
6.6. Resolución del Parlamento Europeo sobre la RSE: una nueva asociación	92
6.7. Estrategia 2020 y últimos avances en la Unión Europea en relación a la Responsabilidad Social Corporativa.....	93
6.7.1. La Estrategia 2020.....	93
6.8. Valoración crítica	95

CAPÍTULO IV	97
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA RSC EN COLOMBIA A LA ESFERA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA	
1. Introducción. Caso Chiquita Brands	97
2. Concepto	101
3. Legislación población indígena.....	110
1. Ambito nacional	110
2. Ámbito internacional	116
3. Jurisprudencia y avances	116
3.1. Subtemas jurisprudenciales	119
3.2. Extractos de jurisprudencia	120
4. Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.....	123
1. Consulta previa de la población indígena.	123
BIBLIOGRAFÍA	151
Obras generales, monografías y artículos	151
Legislación y documentos	157
Páginas web utilizadas.....	161

ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AG	Asamblea General
AI	Amnistía Internacionales
AJIL	American Journal of International Law
ASEAN	Asociación de Naciones del Sureste Asiático
BIAC	Business and Industry Advisory Board
BLIHR	Business Leaders' Initiative on Human Rights
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
COM	Comisión
COP	Communication on Progress
CPI	Corte Penal Internacionales
CCRE	Centro Colombiano de Responsabilidad Empresarial
ECOSOC	Consejo Económico y Socialmente

EJIL	European Journal of International Law
EU/UE	Unión Europea
HRW	Human Rights Watch
ICLQ	International and Comparative Law Quaterly
NU/UN	Naciones Unidas
OCDE/OECD	Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos
OIT/ILO	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONG/NGO	Organización No Gubernamental
PE	Parlamento Europeo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNC	Punto de Contacto Nacional
RAE	Real Academia de la Lengua Española
RC	Responsabilidad Corporativa
RE	Responsabilidad Empresarial
RSC/CSR	Responsabilidad Social Corporativa
SPG	Sistema de Preferencias Generalizadas
TEDH	Tribuna Europeo de Derechos Humanos
TUAC	Trade Unión Advisory body

UNCTAD	Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo
UNIFEM	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer
WWF	World Wide Fund

JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La complejidad del contexto colombiano exige identificar los factores de riesgo en materia de posibles violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva integral. En ese sentido, es claro que existen actores no estatales que, si bien se escapan de la responsabilidad jurídica en materia de DDHH, están siendo observados desde la comunidad internacional.

Este es el caso de las empresas, las cuales han aceptado los Principios Guía de Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos (recientemente aprobados), como un estándar por medio del cual Estados y empresarios pueden identificar sus respectivas responsabilidades, y más concretamente su aplicación en la población indígena en Colombia.

Si bien la construcción de los conceptos que dan el significado a las responsabilidades de las Empresas han avanzado desde el contexto de los organismos multinacionales frente al impacto de las actividades multinacionales y otras Empresas comerciales en los derechos humanos, es así que se han plasmado los diversos principios y lineamientos como los consignados en las Directrices de Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) sobre Empresas multinacionales, el Pacto Global de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 2000.

Así mismo, desde los Defensores de Derechos Humanos y Organizaciones Sindicales también se han adoptado diversas

propuestas en torno a las RSE como el Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP).

La situación actual de los Pueblos Indígenas, evidencia que existe un proceso de aniquilación que no sólo ha sido físico sino también cultural, espiritual, ambiental, social, político y económico, debido a que las políticas de Estado de manera directa y en otros casos a través de las transnacionales han instaurado un régimen de expropiación territorial, violación de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, desconocimiento a las formas de gobierno, autonomía y autoridad propia, así como también han roto el equilibrio y la armonía que desde sus leyes de origen debe existir entre el ser humano y la naturaleza.

Las agresiones materiales e inmateriales contra los pueblos indígenas violan ese equilibrio, dispersan lo espiritual en los territorios, desconocen las leyes de origen, profanan los sitios sagrados, les impiden cumplir con los mandatos dados desde el origen por sus padres espirituales y genera desequilibrio espiritual y ambiental.

Teniendo en cuenta las valoraciones expuestas por las autoridades indígenas, desde sus leyes naturales, la expedición de concesiones, licencias o permisos de exploración o explotación de los recursos naturales del suelo, el subsuelo, animales, plantas, peces, minas, aguas, aire, piedras, conchas, mares, que son elementos que tienen espíritu, ocasiona desequilibrio y genera graves e irreversibles consecuencias culturales, espirituales y ambientales.

Por lo anterior, es necesario crear un diagnóstico y verificar si efectivamente los derechos humanos están contemplados por las Empresas a la hora de ejecutar macro proyectos con impacto en la población indígena Colombiana, además de sus derechos humanos, aquellos como su derecho de participación y de consulta previa

agotando el consentimiento como base para la ejecución de sus actividades comerciales.

Ante la amplitud de vertientes, se optó por realizar un trabajo exploratorio y no exhaustivo y se fijó como objeto principal del estudio: las fuentes legales y los instrumentos de RSC con posible impacto en la población indígena desde un ámbito nacional al internacional y europeo.

Los objetivos son, por tanto: De carácter general, el desarrollar un diagnóstico sobre la responsabilidad social de las Empresas desde la experiencia e iniciativas internacional y europea aterrizado en la experiencia colombiana, y la existencia de mecanismos para garantizar la aplicación y apropiación de los derechos humanos dentro de su función de negocios y de ética en relación con la población indígena desde sus derechos de participación y de consulta previa.

- Exponer la evolución histórica de la RSC
- Explorar en las características y definiciones de la RSC
- Elegir una definición de RSC
- Analizar qué conceptos están relacionados con la RSC
- Indagar cuáles son las teorías existentes acerca de la RSC

Ahondar en las fuentes legales de la jurisprudencia en temas de consulta previa con población indígena y que se observa en organizaciones internacionales

Establecer conclusiones personales con base en la recopilación de información de los puntos anteriores que nos permitan contestar a la hipótesis siguiente: ¿Puede y/o debe el Estado Colombiano atendiendo a la aplicabilidad del derecho internacional y europeo jugar un

papel más activo frente a las empresas y sus responsabilidades ante la sociedad? ¿Cuáles parecen ser las vías más factibles para avanzar jurídicamente en este tema, específicamente en la consulta previa como derecho fundamental para proteger y garantizar los derechos humanos de esta población?

Al comenzar la investigación se constató que el término no dispone de una única acepción general. La Comisión Europea en sus documentos habla de Responsabilidad Social de las Empresas¹. El Foro de Expertos de RSE también ha optado por el término RSE². El Club de Excelencia en Sostenibilidad de España ha preferido utilizar la expresión *Responsabilidad Corporativa RC*³, otros optan por *Responsabilidad Empresarial* aludiendo que el término social se queda corto, pues considera la empresa tiene responsabilidades sociales pero también económicas y medioambientales. Para obtener una mejor claridad se considera optar indistintamente por los dos conceptos que en últimas tiene el mismo fin y significado, el más acertado desde el ángulo de estudio en Colombia sería el de *Responsabilidad Social Empresarial* y la de su aplicación al *Derecho fundamental de consulta de la población indígena en el marco de la jurisprudencia nacional con el referente Internacional y Europeo*.

Entre las primeras lecturas generales de aproximación a la temática de la RSC o RSE la inquietud se generó internamente hacia si las empresas tienen claro la dimensión e importancia de los derechos humanos y los integran en sus programas de acción para poder cumplir con las normas constitucionales, lineamientos internacionales

-
1. COM (2001) 366 final: LIBRO VERDE: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Bruselas, 18.7.2001 y COM (2002) 347 final: Comunicación de la comisión relativa a la responsabilidad social de la empresa una contribución empresarial al desarrollo sostenible, Bruselas 2.7. 2002.
 2. INFORME DEL FORO DE EXPERTOS EN RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS. <http://www.mtin.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/RespoSocEmpresas/foro_expertos/contenidos/INFORME_FOROEXPERTOS_RSE.pdf>.
 3. En: <http://www.clubsostenibilidad.org/main.asp?id_pagina=26>.

y expectativas cambiantes de la sociedad, en cuanto a la garantía de estos derechos.

En ese orden de ideas es de tener presente que las expectativas actuales de la sociedad dependen del contexto actual. Por lo tanto, para entender qué se le está exigiendo a las empresas y a sus estrategias de RSC, lo primero que hay que hacer es describir en que situación es en la que se encuentra la sociedad actual y cuáles pueden ser sus necesidades económicas, sociales, enfocadas en la población indígena.

Para empezar al observarse que sobre la violación de los Derechos Humanos en el contexto actual y atendiendo al informe de 2010 sobre Derechos Humanos de Human Rights Watch⁴, 72 millones de niños en el mundo no van a la escuela primaria, de estos 39 millones viven en países con conflictos armados, sumado a ello, las Empresas se han visto y se ven envueltas en casos de violación de derechos humanos, la lista de casos judiciales por violación de derechos humanos por parte de empresas contenida en la página de la organización Business and Human Rights⁵ supera los 60. Es así que encontramos que la corrupción en los Estados no contribuye a solucionar el problema. El índice de Transparencia Internacional⁶ 2010 muestra que casi tres cuartas partes de los 178 países del index estaban por debajo de 5 en una escala de 10= muy limpio a 0= muy corrupto. Estos resultados muestran un serio problema de corrupción, en los que Colombia no ha salido bien librada, pues durante tres años consecutivos la medición de percepción de corrupción en Colombia ha obtenido puntajes alrededor de 3.5 (siendo 0 la calificación más baja, es decir, alta percepción de corrupción y 10 baja percepción de corrupción)⁷.

4. En: <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/wr2011.pdf>>.

5. En: <<http://www.business-humanrights.org/LegalPortal/Home>>.

6. En: <http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/>.

7. En: <<http://www.transparenciacolombia.org.co/Publicaciones/PublicacionesTI/tabid/162/Default.aspx>>, encuesta mundial de opinión publicada por Transparencia Internacional.

A lo anterior se une una situación lejos de óptima en cuanto a desarrollo sostenible muy lejos de llegar a los objetivos del Milenio⁸ y los fijados en las sucesivas Cumbres Medioambientales y de Cambio Climático, pese a haber habido ciertas evoluciones positivas aunque muy desiguales.

Tras esta aproximación general de datos actuales: políticos, económicos, sociales, podemos concluir que el contexto actual es difícil e inflexible; hay mucho que mejorar. Es por tanto de suponer que las expectativas de la sociedad hacia el mundo empresarial y los políticos, como actores con poder de influencia, son muy elevadas y parecen ir en aumento; es en este marco donde debe entenderse situada nuestra investigación.

El objetivo último es tratar de determinar o concretar un concepto de la RSC sobre el que se pueda construir un argumento sólido sobre la necesidad de que los actores privados (empresas), que tanto poder de influencia tienen en el contexto global, contribuyan a consolidar y garantizar los principios que inspiran la RSC y garanticen en sus programas y actividades el acatamiento a los derechos humanos y específicamente atendiendo al tema que nos ocupa: el de garantizar que a la población indígena se le respete el derecho fundamental de consulta previa.

En este mundo globalizado son necesarios nuevos mecanismos de gobernanza que permitan avanzar en la consecución de los objetivos comunes, ningún tipo de actor, puede hacerlo en solitario, ni los gobiernos de los Estados, ni las Organizaciones Internacionales, ni las Empresas Multinacionales, ni las Organizaciones Civiles: todos deben

8. Objetivos: 1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre, 2. Lograr la enseñanza primaria universal, 3. Promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer, 4. Reducir la mortalidad infantil, 5. Mejorar la salud materna, 6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades, 7. Garantizar el sustento del medio ambiente. 8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

En: <<http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/>>.

actuar conjuntamente. Si se quiere hacer avances sólidos y rápidos los actores de la sociedad deben trabajar en equipo. El trabajo en equipo sólo funciona en un ambiente de credibilidad y confianza, donde todos comparten una visión y objetivos comunes, y donde se han acordado unas reglas de juego, unos principios mínimos, pero donde hay al mismo tiempo suficiente flexibilidad para que cada miembro actúe y se exprese según su naturaleza.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se intenta reflejar cuales son los interrogantes principales en el contexto social donde se enmarca la investigación. Esta se encuentra por una parte desde el enfoque europeo y los lineamientos internacionales como referentes, así como los medios de medición y principios universales, y de otra parte una aproximación de la RSC con la población indígena colombiana, para ello hemos estructurado la investigación en cuatro capítulos.

Un primer capítulo de aproximación conceptual. En este capítulo se ha intentado explicar cuáles son los orígenes y la evolución del término. Nos adentramos en definiciones de RSC de diferentes actores (gobiernos, asociaciones empresariales, doctrina, etc.) y en constatar unas características generales comunes.

Para centrar la investigación se elige una de las definiciones, la de la UE, y se explican sus características en mayor detalle.

Para facilitar la lectura y comprensión se exponen las matizaciones observadas en cuanto vivencia del concepto y se citan las definiciones de otros conceptos que están relacionados con la temática de la RSC.

Por último, se exponen cuáles son las teorías doctrinales principales dentro de la RSC. Entender cuáles son, en qué se enfocan y a partir de qué punto de partida se desarrollan, nos ayuda y da elementos de juicio para establecer nuestras conclusiones.

Un segundo capítulo en el que se hace un recorrido por los instrumentos de medición de RSC en el ámbito internacional y europeo, intentando comprender:

- a) Cuál ha sido el avance de la RSC a nivel europeo y, bajo dicha observación, cómo esta en lo nacional.
- b) Qué temas han surgido en la discusión y qué posturas defienden los diferentes actores.
- c) Qué consideran los organismos internacionales que debiera ser la conducta “idónea” empresarial en el ámbito internacional y a qué desafíos debiera contribuir y de qué forma.
- d) Qué principios debieran inspirar la actuación de las empresas en temas de derechos humanos y sociales.
- e) Qué mecanismos de implementación existen y si son idóneos, etc.

Un tercer capítulo sobre las fuentes de RSC, indagando sobre la contribución y/o aporte de Secretaría General sobre los Derechos Humanos y las Empresas, sobre los diferentes informes y el deber del Estado de proteger y los mecanismos de reparación, pretendiendo abordar una aproximación a las RSC en Colombia y en el Derecho comparado. En concreto, cómo se visualiza la RSC desde la Unión Europea, sus orígenes y su relevancia en el Libro Verde, así como la Comunicación de la Comisión relativa a RSC 2002, 2011, el foro multilateral Europeo y la estrategia 2020 en cuanto a los últimos avances de la UE en relación con la RSC.

Un cuarto capítulo, aborda el análisis de la posible aplicación de los principios de la RSC a la esfera de la protección de los Derechos Humanos de la Población Indígena, el concepto y referentes a nivel interno, aunque sea de manera indirecta.

Al final del trabajo se termina con unas conclusiones generales, que incluyen sugerencias y posibles vías futuras de investigación.

En cuanto a los aspectos metodológicos, cabe señalar a priori que se trata de un trabajo de exploración general y no exhaustivo, que tiene por objeto dar una aproximación general al tema de la RSC desde lo Europeo e Internacional hacia lo nacional: Explorar el concepto e indagar cuáles son los instrumentos y fuentes de las RSC más importantes y su aplicación jurisprudencial en Colombia a la cuestión del derecho fundamental de consulta previa en la población indígena.

Este trabajo será compuesto por dos partes: a) Concepto de Responsabilidad Social Empresarial y sus modalidades en Colombia y la Unión Europea, así como otros criterios internacionales b) Alcances y límites de la Responsabilidad Social Empresarial en la población indígena y sus derechos humanos reconocidos en jurisprudencia nacional e internacional.

Como nuestro punto de partida es lo nacional, se tendrá como estudio lo que por vía jurisprudencial se haya observado y con un ángulo desde lo Internacional y del derecho europeo, con ello se pretende explorar en las fuentes internacionales de la RSC.

Además, se abordan las fuentes principales que en esta investigación serían los textos jurídicos y de investigación de la Unión Europea, los estudios de las Naciones Unidas, legislación, jurisprudencia y estudios colombianos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este tema se trata de una línea de derecho suave donde prima la autoregulación, hace necesario el intentar indagar en las motivaciones de los sujetos y en el ámbito de sus actividades. Para ello se ha consultado material del área empresarial, ética, y jurídica; en igual forma, se ha explorado en páginas web de organizaciones no gubernamentales, asociaciones empresariales,

institutos científicos, gobiernos, programas de organizaciones internacionales, etc.

En cuanto a las fuentes utilizadas cabe señalar que el concepto está más desarrollado en los países anglosajones, por lo cual la mayor parte de la literatura y doctrina disponible, en lo que se refiere al concepto y aplicación, tenía esa procedencia y estaba en inglés.

También se acudió a las fuentes internas, específicamente a la jurisprudencia colombiana, la cual fue el material más utilizado para el tema en concreto de las RSC y su aplicación desde los derechos humanos de la población indígena con su garantía en el derecho a la consulta previa.

CAPÍTULO I

CONCEPTO

1. Origen y evolución de la responsabilidad social corporativa ¹

A pesar de que se considera como un nuevo concepto, los ejemplos de conducta empresarial responsable pueden encontrarse desde² Zaratustra que propuso sus estrategias de responsabilidad social en el primer tratado de ética que conoció la humanidad: Los Gathas. En este tratado que contempla el tema de la responsabilidad social, el mencionado filósofo declara que cada persona debe escoger servir a la sociedad y al mundo viviente. El mensaje propone un progreso humano a través de la armonía con la naturaleza y la igualdad del hombre y la mujer. La sociedad debe basarse en la familia, el distrito, el estado, el país y el mundo, sin que exista superioridad racial.

Uno de los pioneros fue Scotsman Robert Owen³ que a principios de mil ochocientos creó una serie de pueblos en Escocia facilitando educación a empleados y a sus hijos, sanidad, cooperativa de comida, bancos y actividades para el tiempo libre. La doctrina del “Owenismo” se hizo tan popular que pronto se exportó a EEUU, donde prácticas similares fueron introducidas en algunas plantaciones de algodón.

1. CASTRO G. de: Corporate Social Responsibility and restructuring in the EU. A historical overview of recent developments. Artículo incluido en la publicación de la OIT: Governance International Law & Corporate Social Responsibility, International Institute for Labour Studies, 2008 y Ramiro, P. Y Pulido, A.: Las Multinacionales Españolas y el Negocio de la Responsabilidad. Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL), Bogotá, 2009
2. Análisis del concepto de responsabilidad social empresarial (Analysis of the corporate social responsibility concept). En: <www.daenajournal.org>. Abreu, J. L. y M. Badii
3. En: <<http://www.historyhome.co.uk/people/owen.htm>>.

Fue en Norteamérica donde nos encontramos el siguiente buen ejemplo de responsabilidad social corporativa. El teorista empresarial de origen noruego Thorsten Veblen⁴, escribió sobre el concepto de responsabilidad de la empresa en 1920 en su libro: *The Engineers and The Price system*.

Otro de los padres de la teoría de la RSC fue el economista alemán Karl William Kapp⁵. Durante su estancia en Estados Unidos, Knapp publicó en los años 50 su obra más aclamada: *El coste social de la empresa privada*, en el que abiertamente criticaba la falta de conciencia social y medioambiental de las empresas americanas.

Pero el concepto no fue propuesto como tal hasta los 50, por Bowen⁶, que definió la RSC como el término de responsabilidades sociales que se refiere a las obligaciones de los empresarios en persecución de aquellas políticas, en la toma de aquellas decisiones o en el seguimiento de aquellas líneas de acción que son deseables en términos de objetivos y valores de nuestra sociedad.

A partir de aquella idea se produjo un intenso debate académico sobre si debería o no existir una responsabilidad empresarial y cuál tendría que ser el papel de los gobiernos al respecto.

Los autores Davidson y Griffin toman un enfoque descriptivo⁷. *El nivel de responsabilidad social demostrado por una organización es representado por un continuo que identifica obstrucción social, obligación social, respuesta social y contribución social. Solamente las organizaciones cuyas acciones y decisiones están arriba de la obligación social hacen más de lo que exige la ley. Las organizaciones que adoptan un enfoque de respuesta social*

4. En: <http://wikipedia.org/wiki/Thorstein_Veblen>.

5. En: <<http://www.catarata.org/catalogo/mostrarAutor/id/278>>.

6. Howard R. Howen, *Social Responsibility of Businessman*, Harper and Row, Nueva York, 1953

7. www.daenajournal.org, Davidson, P. y R. W. Griffin. 2000. *Management: Australia in a global context*. Wiley, Brisbane.

cumplen sus obligaciones básicas legales y obligaciones éticas y hacen más en casos selectos, mientras que las organizaciones que adoptan un enfoque de contribución social son proactivas en promover el bien social.

Schermerhorn⁸ sigue un enfoque similar. La definición que él provee de RSE es como *la obligación de la organización para actuar en formas que sirven al interés propio y al interés de muchos stakeholders externos.*

Según Fisher⁹, los puntos de vista expresados por Drucker, por un lado, y Carroll y Boatright, por otro, representan diversas opiniones sobre responsabilidad social.

El primero sugiere que ser socialmente responsable puede ser hecho para servir el interés económico del negocio, mientras que los últimos declaran que solamente cuando el interés económico sea sacrificado una acción o una decisión cuenta como socialmente responsable.

La RSE hoy en día se refiere más bien a una forma de hacer negocios que toma en cuenta los efectos sociales, ambientales y económicos de la acción empresarial, integrando en ella el respeto por los valores éticos, las personas, las comunidades y el medio ambiente”¹⁰.

El Libro Verde de la Unión Europea define la RSE¹¹ *como la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores. Ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá de*

8. Schermerhorn, J. R. 2002. Management, 7th edition. Wiley, NewYork, <www.daenajournal.org>.

9. Analysis of the corporate social responsibility concept (2004). <www.daenajournal.org>.

10. Estudio realizado por Correa, Flynn y Amit (2004) en un estudio realizado para la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

11. El Libro Verde (Comisión de las Comunidades Europeas, 2001).

su cumplimiento invirtiendo «más» en el capital humano, el entorno y las relaciones con los interlocutores. La experiencia adquirida con la inversión en tecnologías y prácticas comerciales respetuosas del medioambiente sugiere que ir más allá del cumplimiento de la legislación puede aumentar la competitividad de las empresas. La aplicación de normas más estrictas que los requisitos de la legislación del ámbito social, por ejemplo en materia de formación, condiciones laborales o relaciones entre la dirección y los trabajadores, puede tener también un impacto directo en la productividad. Abre una vía para administrar el cambio y conciliar el desarrollo social con el aumento de la competitividad.

La Responsabilidad Social es la capacidad de respuesta que tiene una empresa o una entidad, frente a los efectos e implicaciones de sus acciones sobre los diferentes grupos con los que se relaciona (*stakeholders* o grupos de interés). De esta forma, las empresas son socialmente responsables cuando las actividades que realiza se orientan a la satisfacción de las necesidades y expectativas de sus miembros, de la sociedad y de quienes se benefician de su actividad comercial, así como también al cuidado y preservación del entorno.

Al hablar de la capacidad, el CCRE se refiere principalmente a la habilidad para el buen ejercicio de una gestión empresarial que atraviesa los diferentes escenarios de actuación de las empresas, estos son: *Normativo*, que hace referencia al conjunto de leyes y normas generales que las diferentes instancias del Estado dictan para regular el funcionamiento de las empresas, los mercados y la competencia. *Operacional*, que hace referencia a los factores que permiten que las empresas produzcan bienes y presten servicios de acuerdo a sus objetivos corporativos. *Económico*, que hace referencia a los recursos relacionados con la creación de valor y rentabilidad, capital e inversiones, costos, precios, tarifas y prácticas de mercado social, que hace referencia a los aspectos que vinculan el quehacer de la organización con el contexto social en el que actúa, de modo que le permita contribuir a la calidad de vida y al bienestar de la sociedad.

De otra parte, mientras se ganaba terreno en conciencia crítica de las actividades de estas grandes corporaciones, la posibilidad de exigir normas vinculantes al respecto en el seno de Naciones Unidas se iba alejando. Y es que a la vez, por una parte se pedían códigos vinculantes, por otra, las empresas y escuelas de negocios iba resurgiendo en respuesta a la Responsabilidad Social Corporativa pero desde la autoregulación. La RSC es en parte el resultado de cómo las empresas han aprendido que deben asumir las críticas. La creación del Global Compact acabó consagrando el carácter de voluntariedad y el ver a las empresas como parte de la solución y no del problema y supuso un impulso para la RSC.

2. Definición, características y términos relacionados

2.1. Introducción

Definir *responsabilidad corporativa* es complejo. Fruto de ello es que existe un desorden de conceptos y de términos, y es que se ha hecho referencia a la RSC cuando se habla de campañas de marketing solidario, en acuerdos internacionales, en estrategias políticas, en códigos de conducta y en acuerdos marco globales, cuando se tratan temas de buen gobierno, cuando se llevan a cabo acciones culturales o caritativas, cuando se trata de proyectos de ayuda al desarrollo, de reducción de consumo energético, de diversidad en el mundo laboral, de diálogo con diferentes interlocutores, de derechos humanos, de comunidades indígenas, de etiquetas sociales y ecológicas, de consumo responsable, de seguridad y salud en el trabajo, de derecho de asociación, de empresa responsable, de comercio justo y equitativo, de ciudadanía corporativa, de memorias de sostenibilidad, de proveedores y distribuidores que cumplen con estándares éticos, de comunidades locales, etc.

Es así que sectores como el gobierno, el sector público, organizaciones sin ánimo de lucro (ONG) o incluso organizaciones

internacionales como Naciones Unidas, El Banco Mundial o la Organización Internacional del Trabajo, lo tienen en su agenda. Es por ello que podría decirse que la RSC está casi en todas partes.

El tratar de entender qué es realmente la RSC con la cantidad de interpretaciones conceptos y aplicaciones que a nivel internacional y nacional se le da resulta difícil de explorar. Las razones por las que esto ocurre son varias:

1. Se trata de un concepto relativamente nuevo, la investigación académica del tema despegó realmente alrededor de los años 50, según señala Carroll¹². Consecuentemente, todavía hay mucho debate y campo en el que innovar en el tema, lo que lleva a su vez a más experimentación en terminología, ideas, etc.
2. La RSC es un tema principalmente del ámbito empresarial y no jurídico, por tanto su lenguaje suele ser más pragmático y con menor énfasis en definiciones académicas y conceptos teóricos doctrinales.
3. La responsabilidad social corporativa es una idea que necesita ser contextualizada en el marco social correspondiente: cultura, país, región donde la corporación ejerce sus responsabilidades¹³.
4. La RSC implica diálogo entre las diferentes *stakeholders* y que estos tienen a menudo visiones enfrentadas de la misma realidad. Todos quieren opinar en el tema y hacer pública su opinión y defender sus intereses legítimos.

12 Carroll, A: Corporate social Responsibility-evolution of a definitional construct-evolution of a definitional construct. *Business and Society*. 1999. Vol. 38(3): 268-295.

13 AGUILERA, R., RUPP; D., WILLIAMS, C. y GANAPATHI, J. 2007. Putting the S back in Corporate Social Responsibility: a multi-level theory of social change in organizations. *Academy of Management Review* Vol. 32. No 3, 836-863.

2.2. Definiciones de RSC

Existen múltiples definiciones de RSC tanto de actores públicos como privados. En consecuencia, se hace preciso adentrarnos en las posibles definiciones y sus características principales, y elegir una que responda a ese entender general y tomándola como punto de partida conceptual en nuestra investigación.

Entre las definiciones emanadas de actores públicos puede citarse la del Gobierno de Reino Unido¹⁴ ve la Responsabilidad Corporativa como: *la contribución de las empresas a nuestros objetivos de desarrollo sostenible. Tiene que ver esencialmente con cómo las empresas toman en consideración los impactos económicos sociales y medioambientales en sus operaciones- maximizando los beneficios y minimizando las consecuencias negativas.*

Concretamente, vemos la RC como las acciones voluntarias que las empresas llevan a cabo, más allá de lo que son sus obligaciones legales, para abordar tanto sus intereses competitivos como los de la sociedad en su conjunto.(Traducción libre ver original a pie de página)

Entre las definiciones emanadas del sector privado se puede destacar las siguientes:

14 “The Government sees CR as the business contribution to our sustainable development goals. Essentially it is about how business takes account of its economic, social and environmental impacts in the way it operates – maximising the benefits and minimizing the downsides.

Specifically, we see CR as the voluntary actions that business can take, over and above compliance with minimum legal requirements, to address both its own competitive interests and the interests of wider society”.

En proceso de cambio:

<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+/http://www.berr.gov.uk/whatwedo/sectors/sustainability/corp-responsibility/page45192.html/>

1. Confederation of British Industry¹⁵ que define la RSC como *el compromiso continuo de las empresas de contribuir al desarrollo económico sostenible mejorando al mismo tiempo la calidad de vida de sus empleados, sus familias, la comunidad local y la sociedad en general.*
2. Asociación empresarial World Business Council for Sustainable Development¹⁶ que entiende que la RSC *es el continuo compromiso de las empresas de contribuir al desarrollo económico sostenible, trabajando con los empleados, sus familias, la comunidad local y la sociedad en general para mejorar su calidad de vida.*
3. El ISO 2600¹⁷, que la define como *la responsabilidad de una organización ante las repercusiones que sus decisiones y actividades tienen en la sociedad y el medio ambiente, mediante un comportamiento ético y transparente que contribuya al desarrollo sostenible, incluida la salud y el bienestar de la sociedad, tenga en cuenta las expectativas de las partes, respete la legislación en vigor y sea compatible con las normas internacionales y se integre en el*

15 “CSR is the acknowledgement by companies that they should be accountable not only for their financial performance, but for the impact of their activities on society and / or the environment”. En: <<http://www.cbi.org.uk/ndbs/content.nsf/802737AED3E3420580256706005390AE/9D502144AC9F644380256F58005BD16C>>.

16 “Corporate social responsibility is the continuing commitment by business to contribute to economic development while improving the quality of life of the workforce and their family as well of the community and society at large” En: <<http://www.wbcd.org/templates/TemplateWBCSD5/layout.asptype=p&MenuId=MTE0OQ&doOpen=1&ClickMenu=LeftMenu> WBCSD Stakeholder Dialogue on CSR the Netherlands Sept 6-8 1998.>

17 “Corporate responsibility is the responsibility of an organization for the impacts of its decisions and activities on society and the environment, through transparent and ethical behaviour that contributes to sustainable development, health and the welfare of society; takes into account the expectations of shareholders, is in compliance with applicable law and consistent with international norms of behaviour and is integrated through the organization and practiced in its relationships”
En: <http://www.iso.org/iso/social_responsibility>

conjunto de la organización, poniéndose en práctica en sus relaciones con terceros.

Siendo la voluntariedad una de las características que más se encuentra en discusión de la RSC es de resaltar que esta sólo aparezca en una de ellas, esta última la de ISO es muy completa ya que incluye en sentido general todo lo que debe tener una RSC.

Es importante señalar un par de definiciones doctrinales para observar la diversidad de conceptos a mencionar:

- a) El autor Keith Davis la define en el año 1973¹⁸ como *la consideración y respuesta a temas que van más allá de los requerimientos económicos, técnicos y legales de la empresa.*
- b) El autor Archie Carroll en 1979¹⁹ afirma que *la responsabilidad social empresarial incluye las expectativas económicas, legales, éticas y discrecionales que la sociedad tiene en un momento dado hacia las organizaciones.*

18. "The firm's consideration of, and response to, issues beyond the narrow economic, technical and legal requirements of the firm" Keith Davis, citado por Carroll; A. en 1999, en la obra: "Corporate Social Responsibility- Evolution of a Definitional Construct", Business and Society, Vol (38) 3: 268-295, Septiembre 1999: También se citan las siguientes definiciones de Keith: It is the firm's obligation to evaluate in its decision-making process the effects of its decisions on the external social system in a manner that will accomplish social benefits along with the traditional economic gains which the firm seeks. (p. 313)

It means that social responsibility begins where the law ends. A firm is not being socially responsible if it merely complies with the minimum requirements of the law, because this is what any good citizen would do. (p. 313) En: http://www.cs.unitn.it/~andreaus/bs1011/BS_L3_carroll.pdf.

19. "The social responsibility of business encompasses the economic, legal, ethical and discretionary expectations that society has of organizations at a given point in time" Carroll, A.: A Three Dimensional Model of Corporate Social Performance. Academy of Management Review 4: 497-505 Oct. 1979.

- c) Los autores Brown y Dacin en 1997²⁰ la definen como *estatus y actividades con respecto a las que se perciben son las obligaciones hacia la sociedad o al menos hacia los stakeholders.*
- d) Por último, cabe citar la definición de 2004 de Matten y Moon²¹ que afirman que *la RSC es un concepto que agrupa y cubre parte de conceptos como ética empresarial, filantropía corporativa, ciudadanía corporativa, sostenibilidad y responsabilidad medioambiental. Es un concepto dinámico y contestable que está anclado en el contexto social, político, económico e institucional.*
- e) Como señalan los autores Crane, Matten y Spenser²² a pesar de que existen muchas definiciones en líneas generales sí existe un acuerdo sobre las características básicas de la RSC:
- *Voluntariedad: Más allá de las obligaciones legales.*
 - *Maneja los impactos positivos o negativos del contexto o comportamiento la RSC maneja muchas cosas o temas de carácter externo, como por ejemplo cómo afrontar las violaciones de derechos humanos, calcular los impactos de una reducción en personal o reducir los impactos negativos o tóxicos en la salud de productos peligrosos, etc.*

20. "Status and Activities with Respect to its perceived societal or, at least, stakeholder obligations" Brown, T and Dacin, P.: "The Company and the Product: Corporate Associations and Consumer Product Responses", Journal of Marketing Vol 61 (1): 68-84, Jan. 1997.

21. "CSR is a cluster concept which overlaps with such concepts as business ethics, corporate philanthropy, corporate citizenship, sustainability, and environmental responsibility. It is a dynamic and contestable concept that is embedded in each social, political, economic and institutional context".

Matten; D. and Moon; D. : " Implicit" and " Explicit" CSR: A conceptual Framework for Understanding CSR in Europe, ICCSR Research Paper Series (29-2004) University of Nottingham.

22. CRANE; MATTEN; D. and SPENCE; L.J.: Corporate Social Responsibility: Readings and cases in a global context, Routledge, 2008.

- *Orientación a múltiples interlocutores (múltiple stakeholder): RSC significa tener en cuenta múltiples intereses e impactos en una variedad de stakeholders diferente que sólo los empresarios.*
- *Tiene en cuenta responsabilidades sociales y económicas.*
- *Más allá de la filantropía: En muchas regiones del mundo, RSC es principalmente filantropía. Pero el debate actual se basa en mostrar que la RSC es más que filantropía, es como la empresa dirige sus operaciones en función del impacto sobre la sociedad. Entre las áreas empresariales incluidas estaría producción, marketing, recursos humanos, logística, finanzas, etc. Se tiene que construir y asumir desde dentro.*
- *Social y el equilibrio ecológico.*

En Colombia específicamente se han realizado algunas aproximaciones al concepto de RSC.

f) “Es el compromiso voluntario que las organizaciones asumen frente a las expectativas concertadas que en materia de desarrollo humano integral se generan con las partes interesadas y que, partiendo del cumplimiento de las disposiciones legales, le permite a las organizaciones asegurar el crecimiento económico, el desarrollo.”²³

23. Guía Técnica Colombiana de Responsabilidad Social CONTEC – Colombia, La ISO 26000, documento del Organismo Internacional de Normalización que ofrece a las organizaciones orientación sobre la aplicación de la Responsabilidad Social (RS), ha alcanzado con éxito la última fase de su desarrollo y fue aprobada para su edición como Norma Internacional. Su publicación se encuentra prevista para el próximo 1° de noviembre. El Secretario General de la ISO, Rob Steele, al rendir homenaje al “esfuerzo ejemplar” de los expertos que desarrollaron este documento técnico, comentó que “ISO 26000 ayudará a las organizaciones, para las que operar de forma socialmente responsable es más que “sólo una buena idea”, a aplicar la Responsabilidad Social de una forma pragmática orientada al desempeño. Constituirá una potente herramienta para ayudar a las organizaciones a pasar de las buenas intenciones sobre RS a las “buenas acciones”. Así, la norma ISO 26000 proporcionará orientación armonizada y

g) La ANDI ²⁴entiende la RSE *como una forma de conducir los negocios, definida por relaciones éticas y transparentes con todos los grupos de interés y el establecimiento de metas empresariales compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad (social, ambiental y económico). Así mismo, la ANDI cree firmemente en que la RSE es una iniciativa voluntaria del empresariado, que nace de sus convicciones y prioridades estratégicas.*

2.3 Definición aceptada

La definición conceptual doctrinal más aceptada es la de Carroll que define la RSE *como las expectativas económicas, legales, éticas y discrecionales que la sociedad tiene en un momento dado hacia las organizaciones.*

Del resto de definiciones nos parece la más completa la de la ISO 2600, ya que conjuga los siguientes elementos clave de la RSC: el concepto de responsabilidad, el valorar tanto los impactos sociales y medioambientales, como el de qué forma contribuir al desarrollo sostenible, y el actuar con un comportamiento ético y responsable; tiene en cuenta las expectativas de diferentes partes o *stakeholders*, el respeto de la ley y la compatibilidad con las normas internacionales y el hecho de que se viva por toda la organización en sus relaciones con terceros.

globalmente relevante a organizaciones del sector público y privado de todo tipo. El documento es el resultado de un consenso internacional entre expertos representantes de los principales grupos de interés y está diseñada para fomentar la aplicación de buenas prácticas en Responsabilidad Social en todo el mundo. El documento condensa acuerdos globales sobre 1. Definiciones y principios de RS. Materias fundamentales a abordarse en la aplicación de la RSC. Orientación sobre cómo integrar la RS en todas las operaciones de una organización. De acuerdo con una comunicación oficial de la ISO, “la votación por parte de los organismos nacionales de normalización miembros de este organismo a nivel mundial frente al Borrador Final de Norma Internacional (FDIS por sus siglas en inglés) de ISO 26000, se cerró el 12 de septiembre y su balance evidenció que fue aprobada por el 94% de los votos de los países y ampliamente apoyada por las organizaciones de vinculación que también participaron en su desarrollo, abriendo el camino a la publicación como una norma internacional”.

24. Concepto de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

No obstante, la definición de la Comisión Europea en su Libro Verde²⁵, por ser una de las definiciones más aceptadas globalmente, sería la seleccionada en este trabajo, además cumple con las características generales citadas anteriormente.

Así, se define la responsabilidad social de las empresas como: *la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores.*

Según esta definición, el Libro Verde y el COM 2011, se deja abierta la posibilidad de exigir su cumplimiento obligatorio, y lo señalado en los textos de la UE posteriores sobre la materia la RSC: estaríamos hablando de un tema de las empresas que afecta a todo tipo de empresas y que ha de desarrollarse en distintas áreas: económica, social, medioambiental, desarrollo sostenible, etc., que tiene una dimensión interna (recursos humanos, calidad social, salud y seguridad etc.) y externa (inversionistas, proveedores, consumidores, etc.) que obedece a un carácter voluntario si bien debe ser negociado dialogado o participado con los interlocutores sociales y con la sociedad civil en general que puede formularse mediante códigos éticos, códigos de conducta, memorias de sostenibilidad y otras fórmulas que puede utilizar etiquetas, marcas o *eco-labels* para poner de manifiesto su excelencia social.

Lo anterior, para constatar que las autoridades públicas, incluidas las colombianas, a todos los niveles, tienen un papel en el fomento y promoción de la RSE en el ejercicio de sus responsabilidades que puede integrarse como impulso a agendas y estrategias políticas con incidencia económica positiva que supone ir más allá de las obligaciones legales, sin sustituir a la reglamentación o legislación que no se circunscribe al perímetro de la empresa sino que se extiende a las

25. COM (2001) 366 final: Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Bruselas, 18.7.2001.

comunidades locales e incluye además de los trabajadores un amplio abanico de interlocutores, ente los que se citan: socios comerciales, proveedores, consumidores, autoridades públicas, ONG defensoras del medio ambiente y representantes de la sociedad civil en apoyo y coherencia con los acuerdos internacionales existentes (Líneas Directrices de la OCDE, Convenios OIT, Líneas Directrices para Empresas Multinacionales, Declaración de Derechos del Hombre, Objetivos del Milenio, Normas de Lucha contra la Corrupción, la Resolución del Alto Comisionado respecto de las normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de Derechos Humanos etc.).

La RSC debe considerarse como una inversión y no como un gasto que comporta la adopción de estrategias que minimizan los riesgos relacionados con la incertidumbre que parte de la asunción de la responsabilidad social a nivel internacional y a lo largo de toda la cadena de producción.

Desde una perspectiva crítica, se puede afirmar que se da demasiado énfasis a las operaciones comerciales, puesto que una empresa también produce, innova, y no sólo comercializa. La palabra “preocupaciones” se considera que no es la más idónea, es imprecisa y tiene connotaciones negativas, además la idea es que las empresas quieren avanzar más allá. Se considera que podría haberse omitido la palabra voluntaria, lo que daría más margen de acción al legislador europeo para avanzar en este campo con medidas jurídicas en un futuro. Se cree adecuado que se hable de interlocutores y no se haya intentado citar uno a uno a todos las posibles partes involucradas (trabajadores, consumidores, comunidad local, comunidad indígena, accionistas, inversores, etc.).

2.4. Matizaciones al concepto de RSC

Se define la Responsabilidad Social Corporativa de distinta manera dependiendo del interlocutor, así las conclusiones del diálogo abierto con el Libro Verde de la Unión Europea²⁶ sobre RSC donde se observó “divergencias importantes en las posiciones expresadas”.

Las empresas subrayaban la naturaleza voluntaria y la necesidad de enfoques globales.

Los sindicatos y las organizaciones de la sociedad advertían que las iniciativas voluntarias no eran suficientes para salvaguardar los derechos de los trabajadores y ciudadanos y pedían diálogo con las empresas para que las políticas de RSC fueran creíbles, además exigían mecanismos eficaces que obligasen a las empresas a responsabilizarse de las consecuencias sociales y medioambientales.

2.5. Otras definiciones o conceptos similares y términos relacionados con la RSC

La mayoría de los conceptos a continuación recogidos y seleccionados en el enfoque de Responsabilidad Social Corporativa aquí estudiada, lo están de acuerdo a las definiciones contenidas en el Libro Verde, en caso de ser otra se señala la fuente. El concepto de desarrollo sostenible aparece en primer lugar por su importancia en el tema de la RSC.

•Desarrollo sostenible²⁷

Desarrollo sostenible definido como el modelo de desarrollo que busca compatibilizar la explotación racional de los recursos naturales y su regeneración, eliminando el impacto nocivo de la

26. COM (2001) 366 final: Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Bruselas, 18.7.2001 y COM (2002) 347 final: Comunicación de la comisión relativa a la responsabilidad social de la empresa una contribución empresarial al desarrollo sostenible, Bruselas 2.7. 2002.

27. Informe Brundtland de 1987. Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y el desarrollo “ Nuestro futuro común” (A/42/427 Anexo).

acción del ser humano, en general, y de los procesos productivos, en particular, para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin poner en peligro que las generaciones futuras puedan satisfacer las suyas.

•**Auditoria ética**

Aplicación de criterios éticos no financieros a las decisiones de inversión.

•**Auditoria social**

Evaluación sistémica del impacto social de una empresa en relación con ciertas normas y expectativas.

•**Ciudadanía corporativa**

La gestión de todas las relaciones entre una empresa y sus comunidades de acogida a nivel local, nacional y mundial.

•**Código de conducta**

Declaración formal de los valores y prácticas de una empresa y, algunas veces de sus proveedores. Un código enuncia normas mínimas y el compromiso de la empresa de cumplirlas.

•**Derechos humanos**

Los derechos humanos se basan en el reconocimiento de que la dignidad intrínseca y la inalienabilidad de los derechos de todos los miembros de la familia humana constituyen el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Estos derechos se definen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. A nivel europeo, el artículo 6.

De la TFUE de La Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de

2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tiene ya el mismo valor jurídico que los Tratados. Además, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa, es jurídicamente vinculante en todos los Estados miembros.

•Espíritu empresarial responsable

Concepto de las Naciones Unidas que reconoce el papel de las empresas para conseguir un desarrollo sostenible y que las empresas puedan gestionar sus operaciones de modo que se fomente el crecimiento económico y se aumente la competitividad al tiempo que se garantiza la protección del medio ambiente y se promueve la responsabilidad social.

•Evaluación del impacto social

Análisis sistemático del impacto de un proyecto u operación empresarial sobre la situación social y cultural de las comunidades afectadas.

•Gobernanza²⁸

Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la Sociedad civil y el mercado de la economía.

•Gobernanza de la empresa²⁹

Conjunto de relaciones entre la dirección de una empresa, su consejo de administración, sus accionistas y otras partes interesadas. La gobernanza de la empresa facilita también la estructura para establecer los objetivos de la empresa, establecer los medios para alcanzarlos y controlar los resultados.

28. Real Academia de la Lengua Española. En: <<http://buscon.rae.es/draeI/>>

29. Código de la OCDE, 1999

•**Informe socialmente**

Documento que comunica los resultados de una evaluación del impacto social.

•**Norma**

Conjunto de procedimientos, prácticas y especificaciones aceptadas ampliamente.

•**Partes interesadas/Interlocutores**

Persona, comunidad u organización afectada por las operaciones de una empresa o que influye en dichas operaciones. Las partes interesadas pueden ser internas (por ejemplo, los trabajadores) o externas (por ejemplo, los consumidores, los proveedores, los accionistas, los financiadores, la comunidad local).

•**Selección ética**

Inclusión o exclusión de acciones en carteras de inversión por razones éticas, sociales o ecológicas.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE MEDICION DE LA RSC

1. Introducción

En este capítulo se pretende explorar en la herramienta más conocida y utilizada por las empresas como marco de *accountability Reporting*, que mide los progresos en la materia de RSC. Se indagó también en dos códigos de conducta: The Global Sullivan Principles y The Caux Round Table, que por su valor histórico y como referentes empresariales de códigos de buena conducta, son un buen marco comparativo antes de empezar a indagar en las fuentes públicas de RSC.

Antes de entrar en este capítulo se deja claro que no se pretende hacer una descripción exhaustiva, ya que de hacerlo faltarían muchas iniciativas e instrumentos como los relativos a producto, sistemas de gestión y certificación, índices de valoración o iniciativas *multistakeholder*. El análisis pormenorizado de todos ellos no nos hubiese aportado mucha más luz, teniendo en cuenta que nuestro objetivo es el del Derecho nacional Colombiano e Internacional con enfoque en el Derecho Europeo.

Lo que se pretende es entender si los instrumentos de medición y memorias de sostenibilidad son una base fiable para poder controlar un seguimiento en el comportamiento de las empresas en su labor social corporativa. Nos ayuda a entender cuál es la dimensión real de la puesta en práctica de la RSC, si se trata de retórica o realidad. Se pretende averiguar si esas mediciones se verifican o no, y si pueden

servir de instrumento a la sociedad civil y a los entes públicos para monitorear la conducta empresarial y poder establecer conclusiones sobre quien realmente lo está haciendo bien. También nos sirve para tener una idea aproximativa si recogen el espíritu y los contenidos de los instrumentos internacionales que se tratan a continuación.

Hay cientos de instrumentos de RSC. Pero podríamos dividirlos en 3 categorías: aquellos que sólo dan unas directrices generales sobre RSC, aquellos que dan indicadores de medición de RSC y aquellos que son una mezcla de ambos. Algunos tienen un enfoque muy específico sobre un tema, por ejemplo, aspectos laborales como Social Accountability 8.000 y otros son más amplios englobando cuestiones sociales, laborales y medioambientales como el GRI.

2. Marcos de medición

En cuanto a los indicadores para medir el progreso existen 2 tipos. Unos, los que proveen información a los inversores preocupados por una Inversión Socialmente Responsable, y otros, aquellos que se utilizan con el solo propósito comprobar si se cumple o no con los principios de la RSC.

2.1. Global Reporting Initiative (GRI):

El indicador más utilizado del segundo tipo, comprobación si se cumple o no con los principios de la RSC es el Global Reporting Initiative (GRI)¹.

2.1.1. Evolución histórica del GRI

El GRI comenzó en 1997. Diez años más tarde (en el 2007), tenía colaboradores en 70 países y más de 1000 organizaciones que declaraban usar las directrices GRI en sus memorias de sostenibilidad. Este crecimiento es el reflejo de una nueva era del reporte de sostenibilidad,

¹ En: <<http://www.globalreporting.org>>.

y cómo ha evolucionado. Ha pasado de ser un ejercicio extraordinario de un par de organizaciones pioneras a convertirse en una herramienta útil para las empresas a la hora de dirigir y comunicar y en una fuente de valor para sus *stakeholders*.

GRI tiene sus raíces en Boston en dos organizaciones sin ánimo de lucro: CERES y el Instituto TELLUS. A comienzos de 1990 intentaban desarrollar un mecanismo de reporte que asegurara que las compañías seguían los principios de una política medioambiental responsable. Inicialmente, el mercado norte americano no fue muy receptivo, con lo cual sus directivos decidieron que si no tenían la respuesta que esperaban en su mercado debían ir a otros más receptivos, y por eso nació al poco tiempo la Global Reporting Initiative (GRI).

En 1998 se unieron a la UNEP para ganar en repercusión global y formaron un comité multidisciplinar y trabajaron en grupo, lo que inició el proceso que acabaría en la formación del GRI como hoy lo conocemos. Es este proceso *multistakeholder* lo que caracteriza al GRI.

En 1998 se recibió por parte de los *stakeholders* involucrados la petición de que se recogiese no sólo medioambiente. Por ello, se amplió el ámbito para incluir aspectos sociales, económicos, de gobernanza y anticorrupción. Es a partir de ese momento cuando se puede decir que el GRI se convierte en un marco para la elaboración de memorias de sostenibilidad.

GRI lanza su primera versión de las Guidelines en el año 2000 y la segunda revisión dos años más tarde en la Cumbre de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo. A estas Guidelines se las conoce con el nombre de G2 y recibieron el apoyo de gobiernos, empresarios, los sindicatos y la sociedad civil. Fue una de las únicas dos iniciativas mencionadas en la declaración oficial como conclusión de la Cumbre. El mismo año, el GRI fue formalmente inaugurado en Naciones Unidas como una institución global y un colaborador del UNEP. En

ese momento unas 150 organizaciones declaraban que usaban las Guidelines en sus memorias de sostenibilidad.

A mediados de 2002 se relocaliza en Ámsterdam. Desde entonces ha crecido de manera sorprendente y se ha situado entre los líderes mundiales de Reporte de sostenibilidad, contando también con uno de las mayores redes de colaboradores, sin perder el espíritu y los valores originales de inclusión, transparencia y excelencia técnica. A relacionar de manera general: a) En el 2006 se completa el documento provisional G3 para que sea comentado por el público, y se lanza en una conferencia en Ámsterdam. b) En el 2007 se aprueba el plan 2008-2012, siendo el 2008 cuando el GRI se compromete con Realizing Righsta y el Pacto Global para desarrollar el reporte de los derechos humanos. c) En el 2009 se incluye una publicación sobre el reporting de los derechos humanos y d) En año 2010 se firman acuerdos con la OECD y con la UNGC y se comienza el proceso de revisión de las G3.1 para mejorarlas en derechos humanos, de género, comunidades locales y contenido.

2.1.3. Valoración crítica de las GRI

Las GRI tienen mucho valor porque son normas aceptadas a nivel mundial. Tiene acuerdos firmados con el Global Compact, la OCDE y la UNGC, además la Unión Europea hace referencia a ella en sus documentos. Se ha consolidado como una herramienta global y ha conseguido la aceptación por su modo de búsqueda de consenso y diálogo con los grupos de interés de la comunidad inversora, empleados, sociedad civil, auditores y académicos. El sistema se limita a medir cuidadosamente la transparencia sin juzgar las repuestas individuales para cada indicador, notándose así su carácter no impositivo. Por ello las políticas y actuaciones concretas que quedan reflejados en los informes son algo que en el GRI no reúne un análisis o evaluación alguna, situación que conlleva a su credibilidad no tan objetiva.

3. Principios y Códigos de Conducta

Existen múltiples conceptos sobre los códigos de conducta, para mencionar algunos como *Un documento escrito en el que se expone la política o los principios que las empresas se comprometen a seguir. Por su misma naturaleza, los códigos voluntarios contienen compromisos que las empresas establecen, principalmente para responder a las expectativas del mercado, sin que la legislación o los reglamentos las obliguen. No obstante, como se trata de declaraciones públicas, generalmente se considera que estos códigos tienen implicaciones jurídicas, teniendo en cuenta las leyes que rigen las declaraciones de las empresas, la publicidad y la competencia (en caso de acción conjunta de varias empresas).*² Según la Organización Internacional de Empleadores – OIE –, *el código de conducta es una declaración operacional de política, valores o principios que guía el comportamiento de una empresa en función del desarrollo de sus recursos humanos, la gestión del medio ambiente y las interacciones con los consumidores, los clientes, los gobiernos y la comunidad, en el sitio donde estos operan. La OIE agrega que las empresas y sus organizaciones son libres de escoger o no desarrollar, implementar, adoptar, dar a conocer y seguir un código de conducta. También son libres de decidir si quieren o no elaborar un código de conducta en el seno de la empresa, en conjunto con un tercero. Ahora bien, para la OCDE³ el código de conducta es un acuerdo suscrito voluntariamente por las empresas, asociaciones u otras entidades que fijan normas y principios que rigen las actividades de las empresas en el mercado”.*

Generalmente los códigos de conducta son de carácter voluntario que son realizados por la misma empresa instaurando pautas adecuadas para su colectivo y como referente de medición y de buenas prácticas. Según la CMT⁴ quien expresa que *tales iniciativas están desprovistas, en su*

2 OIT, Consejo de Administración, GB 273/WP/SDL/1, noviembre de 1998.

3 OCDE, Responsabilidad de las empresas, 2001.

4 La responsabilidad social de las empresas y los códigos de conducta, ¿nuevos retos o viejos debates? es una publicación de: La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) <http://www.cmt-wcl.org>

mayoría, de toda referencia colectiva en lo que respecta a los representantes de los trabajadores y sindicatos de la propia firma, posiblemente en el entendimiento de que los mecanismos de exteriorización de buenas prácticas deben nacer de la empresa que es la única que, de verdad, puede garantizar su compromiso, y que el empresarial es el único sector de la sociedad capaz de gobernar y gestionar incluso los derechos sociales adecuadamente. De este modo, si se contempla algún tipo de intervención externa, este espacio se reserva a las ONG, a las que se otorga el papel de seguimiento y de valedores de los códigos, y a las multinacionales de certificación de auditorías sociales.

En la actualidad, los códigos individuales, aplicados directamente por las empresas como compromisos de conducta específica, coexisten con los códigos multiempresa, caracterizados estos últimos por haber sido establecidos de manera conjunta y con idéntico contenido por varias empresas del sector, ya sea directamente entre las compañías interesadas, ya a través de una asociación a la que éstas pertenezcan. Unos y otros son meros instrumentos privados enmarcados en el plano de lo voluntario y de la autorresponsabilización.

Se puede observar que los códigos de conducta por su interpretación y aplicación no tienen sanción jurídica que amerite cuando por su inobservancia no se efectúen, ya que es la misma empresa quien los crea y quien se autoregula frente al tema. Luego, mientras el Estado no se pronuncie sobre su carácter vinculante y obligatorio con la observancia de los principios de orden internacional, como lo son los del Global Compact etc., luego al ser redactados por las mismas empresas su regulación y control será favorable para ellas mismas, dejando a un lado los derechos de los trabajadores y de la población donde tengan su asentamiento y desarrollo de actividades, con lo cual el gobierno sigue siendo permisivo.

Existen códigos son de diversa índole, pero se podrían agrupar en una de las siguientes categorías:⁵ a) *los que están redactados y son utilizados*

5 En: <<http://www.oecd.org>>.

por empresas individuales, b) los hay que son el resultado de asociaciones empresariales e iniciativas conjuntas de entidades corporativas, c) códigos fruto de un diálogo multistakeholder, de múltiples partes interesadas y d) códigos de conducta resultantes de negociaciones o consultas intergubernamentales.

Es interesante entre la variedad que hay de estos códigos, mencionar a los Global Sullivan Principles y the Caux Round Table por su valor histórico. En este punto es necesario resaltar que faltarían otras iniciativas como las líneas directrices de la OCDE, los principios del Global Compact, etc. Pero estas se tratarán dentro de las fuentes internacionales. Por tanto, se limitarán a continuación a aquellos de ámbito empresarial creados por empresarios.

3.1. Los Principios Globales de Sullivan (The Global Sullivan Principles)

Los Principios Globales de Sullivan⁶ hacen referencia a dos códigos de conducta desarrollados por el reverendo africano americano León Sullivan, y promueven la Responsabilidad Social Corporativa.

Los principios originales datan de 1977⁷, el reverendo León Sullivan que en ese momento era miembro del Consejo de General

6 En: http://www.thesullivanfoundation.org/about/global_sullivan_principles.

7 The Sullivan Principles:

1. Non -segregation of the races in all eating, comfort and work facilities.
2. Equal and fair employment practices for all employees.
3. Equal pay for all employees doing equal or comparable work for the same period of time.
4. Initiation of and development of training programs that will prepare, in substantial numbers, blacks and other nonwhites for supervisory, administrative, clerical and technical jobs.
5. Increasing the number of blacks and other nonwhites in management and supervisory positions.
6. Improving the quality of life for blacks and other nonwhites outside the work environment in such areas as housing, transportation, school recreation and health facilities.
7. Working to eliminate laws and customs that impede social, economic, and political justice (added in 1984).

Motors, desarrolló entonces un código de conducta para presionar sobre Sudáfrica y protestar por el sistema del apartheid. Los principios ganaron amplia respuesta entre las Corporaciones Americanas⁸, se trataba de 7 principios que fomentaban los derechos humanos y la igualdad de oportunidades para compañías que operaban en Sudáfrica. Estos principios de Sullivan son reconocidos por haber sido uno de los esfuerzos más eficaces para acabar con la discriminación racial en los lugares de trabajo en Sudáfrica y por haber contribuido a desmantelar el apartheid.

Los nuevos principios fueron introducidos en 1999⁹ conjuntamente por el Reverendo Sullivan y el secretario General de Naciones Unidas Kofi Aman. Los nuevos principios ampliados aspiran a ampliar la

8 Antes del final del Apartheid los principios habían sido adoptados formalmente por más de 125 compañías americanas que tenían operaciones en Sudáfrica. De esas que se habían adherido a los principios al menos 100 dejaron totalmente sus operaciones en Sudáfrica saliéndose del mercado

9 The 1999 Global Sullivan Principles: The principles: As a company which endorse the Global Sullivan Principles we will respect the law, and as a responsible member of society we will apply these Principles with integrity consistent with the legitimate role of business. We will develop and implement company policies, procedures, training and internal reporting structures to ensure commitment to these principles throughout our organization. We believe the application of these Principles will achieve greater tolerance and better understanding among peoples, and advance the culture of peace.

Accordingly we will:

1. Express our support for universal human rights and, particularly, those of our employees, the communities within which we operate, and parties with whom we do business

2. Promote equal opportunity for our employees at all levels of the company with respect to issues such as color, race, gender, age, ethnicity or religious beliefs and operate without unacceptable worker treatment such as the exploitation of children, physical punishment, female abuse, involuntary servitude or other forms of abuse.

3. Respect our employees' voluntary freedom of association

4. Compensate our employees to enable them to meet at least their basic needs and provide the opportunity to improve their skill and capacity in order to raise their social and economic opportunities

participación activa de las empresas en su avance en derechos humanos y justicia social a nivel internacional¹⁰.

Estos documentos son de gran valor ya que demuestran que se puede hacer algo desde el mundo empresarial para cambiar las cosas y, el segundo, porque de una forma resumida y clara apoya una variedad de iniciativas de responsabilidad empresarial relativas a los derechos humanos, la igualdad de oportunidad, derechos laborales, la ética comercial y la protección del medio ambiente.

3.2 Los principios de *The Caux Round Table*¹¹(CRT)

The Caux Round Table se creó en 1986 por Frederick Phillips, ex presidente de Philips Electronics y Olivier Giscard d'Estaing de Insead como un medio para reducir las tensiones comerciales que estaban escalando en el comercio internacional.

Los Principios CRT fueron lanzados oficialmente en 1984 y presentados en la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social en 1995. Los CRT proporcionan unos principios éticos empresariales internacionales, surgieron de una serie de diálogos entre finales de los 80 y principios de los 90. Son el producto de una colaboración entre ejecutivos de Europa, Japón y Estados Unidos, y eran parte de un documento mayor llamado Los principios de Minnesota (Minnesota Principles).

Bajo tal premisa, su objetivo es que el empresario mundial deba jugar un papel más importante en la mejora de las condiciones económico-sociales, como declaración de objetivos aspira a expresar una norma mundial para “medir” la conducta de las empresas.

¹⁰ Overarching objective: “to support economic, social and political justice by companies where they do business including respect for human rights and equal work opportunities for all people”.

¹¹ En: <www.cauxroundtable.org>.

Estos principios se basan en dos ideales éticos fundamentales, por una parte el “kyosei” y por otra la dignidad humana. El concepto japonés de “Kyosei” significa vivir y trabajar juntos para el bien común, permitiendo que la cooperación y la prosperidad mutuas coexistan con una competencia justa y saludable. Por “dignidad humana” entiende el supremo valor de la persona como fin y no como medio para la consecución de los objetivos de otros, incluso los de la mayoría.

Los principios incluyen el impacto social de las operaciones de la compañía en la comunidad local, el respeto por las leyes y la ética, apoyo a acuerdos de comercio multilaterales que promuevan el libre comercio, el respeto por el medioambiente, la prohibición de operaciones ilícitas y otras prácticas corruptas.

Es de observar que los principios están redactados de una forma mucho más general y difusa que los principios de Sullivan. Estos principios tienen muchas de las características propias de la RSC como la necesidad de diálogo con los *stakeholders*, la obligación tanto en el país de origen como en el resto de países, el ir más allá de la letra de la ley. Sorprende la inclusión al apoyo al comercio multilateral, que se entiende por otra parte dado sus orígenes.

Resulta interesante el de la prevención de operaciones ilícitas, una empresa no debe tolerar ni participar en sobornos, blanqueo de dinero o cualquier otra corrupción: incluso debe buscar la cooperación de otros para combatir esa práctica. Tampoco debe comerciar con armas u otros materiales utilizados en actividades terroristas, en tráfico de drogas o en cualquier otra clase de actividad delictiva.

Es de apreciar el que se hayan creado normas específicas para cada tipo de *stakeholders* conteniendo normas ambiciosas y positivas, aunque tal vez demasiado amplias, pudiendo correr el riesgo de quedar en utopía.

CAPÍTULO III

FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

1. Introducción

Los principios rectores han establecido un conjunto de recomendaciones que los gobiernos dirigen a las empresas multinacionales y que se refieren en particular al empleo y a las relaciones con los interlocutores sociales, a los derechos humanos, al medio ambiente, a la lucha contra la corrupción, a los intereses de los consumidores, a la competencia.

Desde entonces se han lanzado numerosas iniciativas para avanzar y se han revisado las existentes. En el centro de la discusión siempre han estado los llamamientos de los actores de la sociedad civil demandando unas normas legalmente vinculantes y unos mecanismos de reparación más eficientes ante las violaciones causadas por las empresas multinacionales, y la posición confrontada de empresas defendiendo la necesidad que se mantenga el carácter voluntario.

A nivel de la Unión Europea el Libro Verde publicado en el 2001 fue la confirmación de toda estrategia europea a favor de la responsabilidad social de las empresas; es así que se considera la RSE como un aspecto del modelo social europeo, como un medio para defender la solidaridad, cohesión, igualdad en un contexto altamente competitivo. El objetivo declarado es convertir a la UE en un polo de excelencia en materia de Responsabilidad social. Para ello, la Unión Europea promueve la integración de la RSC en la empresa, así como la transparencia de las

prácticas de la RSC, e incluye iniciativas enmarcadas en otras políticas que pueden tener un impacto positivo en la RSC.

2. El Global Compact

2.1. Creación y características

El Global Compact nace como impulso para la creación de una red compuesta por empresas líderes en sus respectivos sectores, para responder al reto al que se enfrenta el sector empresarial con relación a sus prácticas empresariales y el respeto a los derechos humanos, los derechos laborales y el medio ambiente. El Pacto Mundial se inició oficialmente el 26 de julio del año 2000. El Pacto Mundial¹ es una iniciativa voluntaria, se trata de un marco de acción encaminada a la construcción de la legitimación social de los negocios y de los mercados. Por su número de participantes es la iniciativa de ciudadanía corporativa más grande del mundo.

La Misión del Global Compact es la de ser la iniciativa mundial más inclusiva que promueva la responsabilidad social corporativa, asegurando que las empresas en conjunto con otros actores sociales, jueguen un rol esencial en conseguir la visión de Naciones Unidas de una economía global sostenible y más equitativa².

2.2. Fuentes y materialización

Los Diez Principios del Pacto Mundial están basados en Declaraciones y Convenciones Universales y más concretamente en La Declaración Universal de Derechos Humanos, la declaración de la OIT sobre

1 Homenaje. En: <http://www.un.org/News/Press/docs/1999/19990201.sgsm6881.html>.

2 Definición traducida libremente del inglés y que se encuentra en el documento The Global Compacts Next Phase de 6 de septiembre de 2005. Pag 2: “Mission: The Global Compact strives to be the world’s most inclusive voluntary initiative to promote responsible corporate citizenship, ensuring that business, in partnership with other societal actors, plays its essential part in achieving the United Nations’ vision of a more sustainable and equitable global economy”.

Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, la Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Éstas aplicadas en cuatro áreas: Derechos Humanos, Medio Ambiente, Estándares Laborales y Anticorrupción, que para nuestro estudio se menciona el aparte del primero en mención.

Derechos Humanos:

Principio 1: Las Empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia.

Principio 2: Las Empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices de la vulneración de los derechos humanos.

La responsabilidad empresarial mantiene la visión de que las empresas de todo el mundo integren los principios universales en sus estrategias, operaciones y cultura, para conseguir así tener un profundo efecto sobre los objetivos de las Naciones Unidas, especialmente sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio³ Complementando y/o supliendo así la acción de los Estados.

³ Los Objetivos del Desarrollo del Milenio ya aparecen en la Declaración, adoptada por la Asamblea General y firmada por 192 países miembros de la ONU el 8 de septiembre de 2.000, tras la Cumbre del Milenio; y en este sentido, en la Cumbre mundial de 2005, 14-16 de septiembre, los representantes de los entonces 191 miembros de la ONU, los reafirmaron como ocho objetivos a alcanzar para el año 2015.

Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre: Reducir a la mitad el porcentaje de personas cuyos ingresos sean inferiores a 1 dólar por día. Reducir a la mitad el porcentaje de personas que padecen hambre.

Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal. Velar por que todos los niños y niñas puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria.

Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza para 2015

2.3. Objetivos y Programas

Los proyectos que se desarrollan en el Pacto Mundial tienen dos objetivos complementarios:

Uno: Hacer que el Pacto Mundial y sus principios de Derechos Humanos, Estándares Laborales, Medio Ambiente y Anticorrupción sean parte integrante de las operaciones de negocios y actividades empresariales en cualquier lugar.

Dos: Promover y facilitar el diálogo entre los principales interesados, promoviendo asociaciones destinadas a apoyar los objetivos de Naciones Unidas, como por ejemplo los Objetivos del Milenio.

Para poner todo esto en práctica y hacer realidad los objetivos se han diseñado cuatro formas de participación: Alianzas para el Desarrollo, Redes Nacionales, Diálogos y el denominado “Aprendizaje”⁴.

Las Alianzas para el Desarrollo, son proyectos compartidos entre las empresas y órganos y agencias de Naciones Unidas, con competencia en los temas relacionados como Desarrollo Sostenible o Derechos Humanos, así como organizaciones de la sociedad civil, e inspiradas en los objetivos de Desarrollo de Naciones Unidas⁵.

Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil. Reducir en dos terceras partes la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años.

Objetivo 5: Mejorar la salud materna. Reducir la tasa de mortalidad materna en tres cuartas partes.

Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades. Detener y comenzar a reducir la propagación del VIH/SIDA. Detener y comenzar a reducir la incidencia del paludismo y otras enfermedades graves.

Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente. Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales; invertir la pérdida de recursos del medio ambiente.

4 En: <http://www.unglobalcompact.org / Languages / spanish / Implementacixn_y_Compromiso.html>.

5 De acuerdo con la Global Compact Implementation Survey, presentao en el primer Documento de Revisión del Global Compact, el 75% de los contactados dijeron estar envueltos en varios tipos de asociaciones con stakeholders, ONG, el sistema de naciones

Las Redes Nacionales son grupos que integran a los participantes del Pacto Mundial y trabajan para avanzar en la implementación del pacto y sus principios en un determinado sector empresarial o contexto geográfico. La función de las Redes Nacionales incluye el apoyar a los participantes del Pacto, tanto en la implementación de los diez principios como en facilitar oportunidades para que las diferentes partes interesadas participen en acciones colectivas. Además profundizan en experiencias de aprendizaje a través de actividades y eventos locales.

2.4. Mecanismos de evaluación o seguimiento

La implementación de los principios el Pacto Mundial se mide fundamentalmente a través de las llamadas comunicaciones de progreso (COP: Communication on Progress) que fueron introducidas en el año 2003. Los participantes del Pacto Mundial requieren comunicar cada año sobre los avances realizados en la aplicación de los 10 principios y su participación en proyectos de desarrollo de Naciones Unidas. La Comunicación de Progreso consiste en comunicar a las partes interesadas (consumidores, sindicatos, accionistas, medios de comunicación y gobiernos, etc.) sobre los avances que la empresa ha realizado en aplicación de los diez principios obtenidos. La Comunicación debe incluir una descripción de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos.

La Comunicación de progreso (COP) debe contener los siguientes tres elementos:

unidas o gobiernos para promover el desarrollo de los objetivos. En: <http://www.unglobalcompact.org/Issues/partnerships/index.html>.

(Original: According to the “Global Compact Implementation Survey” – presented in the first Annual Review of the Global Compact – the majority of Global Compact participants engage in partnerships. 75% of respondents say that they have engaged in various types of partnerships with their stakeholders – non-governmental organizations, the UN system or governments – to promote development objectives)

- A) Declaración de apoyo continuo al Pacto Mundial en la primera carta, del Director ejecutivo u otro alto rango directivo.
- B) Descripción de las acciones prácticas que los participantes han tomado desde su adhesión a la iniciativa de la empresa.
- C) Medición de los resultados esperados, utilizando indicadores o parámetros como pueden ser la Global Reporting Initiative Guidelines (GRI). (Este documento fue descrito en el capítulo II).

En cuanto a las fechas límites de entrega de las Comunicaciones de Progreso, se requiere a las empresas participantes que hagan la entrega de su primera comunicación de progreso dentro de los dos primeros años de adhesión al Pacto Mundial. Si una empresa no cumple con esta entrega inicial será considerada no comunicador en la base de datos de la página web del Pacto Mundial.

Ahora bien, la falta de entrega de las Comunicaciones de Progreso de una empresa se puede encontrar con la calificación de empresas no comunicantes o inactivas si se niegan a involucrarse en el diálogo con el Pacto relativo a un asunto surgido en la aplicación de las medidas de integridad en los tres meses siguientes tras haber sido contactados por el pacto en relación a dicho asunto. También en el caso de uso inapropiado del logo y el nombre del Global Compact, el Pacto Global se reserva el derecho de quitar el nombre de la lista de participantes, revocarle su estatus o instar procedimientos legales con las autoridades pertinentes.

En el Pacto Mundial las principales participantes son las empresas aunque además se pretende implicar a asociaciones empresariales, autoridades estatales, organizaciones sindicales, a las Agencias de Naciones Unidas, a la sociedad civil, a expertos académicos, a

miembros de organizaciones no gubernamentales, universidades, al sector Público.

Es importante distinguir que el Pacto Global es una iniciativa voluntaria para promover el desarrollo sustentable, es un conjunto de valores aceptados universalmente, red de empresas y otros grupos de interés, y su fin es tener una plataforma de aprendizaje e intercambio de experiencias para mejorar en aspectos dirigidos a los derechos humanos y su respeto y garantía por parte de las Empresas, luego no se puede entender que son jurídicamente vinculantes, o que con él se estaría monitoreando una empresa por cuanto igualmente no es un sistema o catálogo de conducta y menos aún un mecanismo de relaciones públicas.

2.5. Valoración del Global Compact (Pacto Global)

Compartimos la valoración crítica del profesor Surya Deva⁶ que expresa como positivo el hecho de haber ido avanzando en el número de participantes de todo el mundo y de haber creado una conciencia entre las corporaciones que va más allá del beneficio, contribuyendo a fomentar alianzas *multistakeholder* para promover la responsabilidad social corporativa entre las corporaciones. Más importante aún, ha contribuido a que se involucren otros actores que no sean Estados en los desafíos del siglo XXI.

Ahora bien la iniciativa tiene también varias deficiencias: no existe un equilibrio en la distribución regional de los participantes, hay un alto porcentaje de participantes con el estatus de no comunicando “non Communicating” implicando falta de seriedad y de cumplimiento por su parte⁷, y que el marco del Pacto Mundial permite que corporaciones

6 DEVAS: Global Compact: A critique of the U.N.'s “Public-Private” Partnership for promoting corporate Citizenship.

7 El autor Surya Deva, en su artículo hacía mención a un porcentaje de 24,88 para los 14 países de estudio. Actualmente a fecha de 11.07.2011 hay un 33,74% de empresas con el estado de no comunicando.

insinceras se mezclen con otras que son sinceras sacando provecho de la buena fe del Compact.

Otros aspectos que el autor crítica y que se comparte son:

La falta de dirección, no está claro qué quiere abordar el compact y qué quiere dejar para otras iniciativas.

- Los COP que en ausencia de un monitoreo profesional e independiente de la conducta de las empresas pueden resultar siendo un mero ritual de relaciones carente de contenido.
- El ámbito de los principios demasiado vago, lo cual facilita la participación de corporaciones sin voluntad y seriedad y dificulta la labor de aquellos que quieren avanzar.
- Mal uso del Compact como una herramienta de marketing.
- Rol indefinido de los estados.

A modo de conclusión, es una plataforma idónea para que las empresas se puedan vender como socialmente responsables, bien lo sean o digan serlo.

3. Las directrices de la OCDE

3.1. Creación de las Directrices de la OCDE

Las Líneas directrices de la OCDE⁸ son recomendaciones que los 34 países de la OCDE, así como Argentina, Brasil, Egipto, Letonia,

8 En: <www.comercio.mityc.es/es-ES/inversiones-exteriores y www.oecdwatch.org/sobre-ocde/ocde y www.oecd.org> consultados el 11.07.201. Los miembros de la OCDE actualmente son: “Australia, Austria, Belgium, Canada, Chile, Czech Republic, Denmark, Estonia, Finland, France, Germany, Greece, Hungary, Iceland, Ireland, Israel, Italy, Japan, Korea, Luxembourg, Mexico, Netherlands, New Zealand, Norway, Poland, Portugal, Slovak Republic, Slovenia, Spain, Sweden, Switzerland, Turkey, United Kingdom and United States”.

Lituania, Marruecos, Perú y Rumanía dirigen a las empresas multinacionales con el fin de promover un comportamiento responsable en las mismas, fortalecer las bases de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en que operan, ayudar a mejorar el clima para la inversión extranjera y contribuir a incrementar las aportaciones positivas de las multinacionales en los campos económico, social y medioambiental.

Las Líneas Directrices han sufrido una importante evolución a través de los años. Vamos a hacer una exposición de su historia⁹, es decir, de las tres fases fundamentales en su evolución: Su creación en 1976, la revisión del 2000 y la última modificación de Mayo del 2011

3.1.1 Primera fase previa a la revisión del año 2000

Las directrices de la OECD para Empresas Multinacionales forman parte de un documento más extenso denominado Declaración sobre Inversión internacional y Empresas Multinacionales desde el 21 de junio de 1976. Para nuestro fin en estudio solo se tratara de manera general el objetivo de estas directrices.

El objetivo principal de las directrices era garantizar que las actividades de las empresas multinacionales se desarrollaran en armonía con las políticas nacionales de los países de la OCDE y fortalecer la base de la confianza mutua entre las empresas y las autoridades gubernamentales. Es de resaltar que las Directrices, como ya se comentado anteriormente, no son un instrumento jurídicamente vinculante.

Las directrices reflejan algunas de las preocupaciones que habían sido expresadas por los países menos desarrollados, como el que se tuviera en cuenta por parte de las multinacionales los objetivos de política general de los países donde operen, y más particularmente las

⁹ En: <http://oecdwatch.org/sobre-ocde/guidelines>.

prioridades y objetivos con respecto al progreso económico y social. Capítulos como Fiscalidad y Ciencia y Tecnología también plasman las responsabilidades de las Empresas Multinacionales hacia los campos de foco de los estados receptores. El requisito más importante que se exigía a las Empresas Multinacionales, era el de cumplir con la leyes del Estado en el que operan.

El segundo punto en el debate era el deseo de las Empresas Multinacionales así como de algunos estados de proteger las Empresas Multinacionales y la inversión al desarrollo de la intervención de los gobiernos nacionales de los países receptores. Este propósito fue apoyado por el requerimiento de que las Empresas Multinacionales no fuesen tratadas menos favorablemente que aquellas que son nacionales.

El tercer aspecto clave en el desarrollo de las directrices en su comienzo fue la intervención de sindicatos, particularmente europeos, durante las negociaciones de la OCDE.

El cuarto punto de más influencia en el debate fue el de la naturaleza jurídica del instrumento. La mayoría de los estados, y especialmente las Empresas Multinacionales, apoyaban férreamente que las Directrices no deberían ser legalmente vinculantes. Cuando los sindicatos propusieron que se crease un código obligatorio, los gobiernos de Estados Unidos, Suiza y Alemania contraatacaron exigiendo una propuesta de código obligatorio diseñado para proteger la inversión extranjera. La creación de unas normas que no fuesen legalmente vinculantes fue un éxito de los países industrializados que no deseaban mayores controles. A pesar de que la OCDE tiene poder para tomar decisiones que sean obligatorias para todos los miembros participantes eligió crear una declaración, un instrumento mucho más débil, meras recomendaciones.

La conclusión final de esta primera versión de las Guidelines de la OCDE para empresas multinacionales es que se creó un documento

que era el resultado de dos fuerzas contrapuestas. Al final las Empresas Multinacionales se aseguraron de que se las protegería de interferencias injustas y de que recibirían el mismo trato que las nacionales a cambio de obedecer la legislación nacional del país donde operan. Aparte de contener el derecho de libre asociación y el de negociaciones colectivas. Las directrices fueron abstencionistas, dejando libertad a las jurisdicciones nacionales de fijar los estándares que consideraran convenientes.

3.1.2. La última modificación de mayo de 2011¹⁰

Desde la última revisión de las Líneas Directrices en el año 2000, señala la OCDE que los negocios internacionales han experimentado un importante cambio: las empresas de servicios y tecnología juegan un creciente papel en el mercado internacional, hay una tendencia a fusiones internacionales a gran escala, la inversión extranjera de las Pymes se ha incrementado, alianzas estratégicas y más estrechas relaciones entre suministradores y contratistas tienden a borrar los límites de la empresa.

En consecuencia, y en respuesta a estos cambios, la OCDE ha decidido actualizar las Líneas Directrices y aprobar un nuevo texto. En cuanto a la última revisión de mayo del 2011, la OECD Watch señala¹¹ que se trata de una mejora en cuanto a contenido y a marco, pero que se quedan cortas en cuanto a procedimiento. Valora como positiva la introducción de los artículos de derechos humanos, trabajadores y salarios y cambio climático, que las compañías deban evitar causar o contribuir a impactos adversos ya sea mediante sus actividades o mediante sus relaciones de negocio y que se recomiende que se potencie el concepto de diligencia debida.

10 DECLARATION ON INTERNATIONAL INVESTMENT AND MULTINATIONAL ENTERPRISES. 25 May 2011

11 OCDE Statement on the Update of the OECD Guidelines for Mutinational Enterprises Improved content and scope, but procedural shortcomings remain En: <http://oecdwatch.org/publications-es/Publication_3675-es/view>.

Sin embargo, a pesar de las referencias de imparcialidad y tratamiento igualitario, los cambios que se han llevado a cabo en los procesos, y que debieran de ser en su opinión la piedra angular se quedan cortos para asegurar lo que es necesario para que sea un instrumento efectivo y creíble. OECD Watch va incluso más lejos afirmando que *la revisión ha perdido la oportunidad de la década de proveer de un sistema que asegure la observancia de las directrices a través de poderes de investigación y la posibilidad de imponer algún tipo de sanción cuando se incumplen las directrices.*

En ausencia de estándares mínimos para asegurar que las directrices se aplican de forma consistente, serán los PNC los que tendrán que demostrar su compromiso y habilidad para resolver disputas y ayudar a poner remedio a aquellos que se han visto negativamente afectados por una mala conducta corporativa.

Reitera que ellos van a continuar apoyando que se creen mecanismos e instrumentos efectivos para asegurar la “Accountability” de corporaciones.

3.2. Valoración de las Directrices Multinacionales de la OCDE

El análisis de las Directrices exige entrar en aspectos positivos y en aspectos negativos o críticos.

En cuanto a los aspectos positivos:

- Lo valioso de las Directrices de la OCDE es que integran un amplio ámbito de temas: Contribución al desarrollo sostenible; respeto a los derechos humanos; respeto a las normas de empleo, el medio ambiente, corrupción, competencia, intereses de los consumidores, innovación y fiscalidad
- Además son recomendaciones efectuadas por todos gobiernos que integran la OCDE a sus empresas multinacionales, esto las

convierten en una herramienta potencialmente útil en la hora de presionar en pro de la responsabilidad empresarial.

- El procedimiento de presentación de reclamaciones ofrece un foro con respaldo gubernamental, lo que aumenta la implicación del gobierno en garantizar la responsabilidad empresarial. Las Directrices y su procedimiento de quejas pueden ayudar a presionar a las empresas que no actúan de manera social o ambientalmente responsable para que las empresas mejoren su conducta. Además, la carga de la prueba no es tan pesada como cuando llevas a una empresa a juicio. La presunción de incumplimiento de las Directrices puede tener como resultado publicidad negativa para empresas y sus marcas. Cosa que no ocurre necesariamente cuando las empresas establecen sus propios códigos de conducta.
- La Guía Procesal de las Directrices afirma que habrá *confidencialidad* mientras sigan en trámite los procedimientos sobre una queja. *Se mantendrá en secreto la información y opiniones proporcionadas durante los procedimientos por otra parte, a menos que ésta manifieste su consentimiento para que sea divulgada.* Esto significa que no puedes revelar información confidencial o sensitiva que obtengas de la empresa o del PNC durante las reuniones y consultas que son parte del procedimiento de queja. También significa que puedes pedir al PNC que no revele información a la empresa contra la que has planteado el caso, sobre ti o que tú les hayas proporcionado. Tanto el demandante como la empresa están protegidos por la regla de confidencialidad.
- La existencia de Puntos Nacionales de Contacto, que facilita la posibilidad a reclamar de las víctimas.
- Que se promueven opiniones externas y existe un intercambio con OCDE Watch. La aplicabilidad de las Directrices es

extraterritorial, ya que también se aplican en países no miembros de la OCDE. Por lo tanto, las Directrices pueden ser un opción para países donde el marco legal no funcione muy bien o donde las ONG no tengan fácil acceso al sistema legal.

En cuanto a los aspectos negativos:

- Los procedimientos sólo ofrecen una sanción mínima, por medio del riesgo de que las decisiones del PNC supongan para la reputación de la empresa.
- Las Directrices de la OCDE poseen mecanismos de puesta en práctica débil.
- La inclusión de términos inertes como *cuando sea factible*, o *cuando sea apropiado*, debilitan el significado de muchos párrafos.
- Las Directrices no son vinculantes.
- El hecho que las Directrices no hagan referencia a párrafos concretos de otros instrumentos internacionales como la Declaración de la OIT o declaraciones medio ambientales, no ayuda precisamente a reforzarlas. La existencia de dichos documentos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social se menciona, en el Prólogo de las Directrices, pero no se dice que las empresas deben respetar los principios que en ellas se contienen. Las Directrices tienen sus propias descripciones, más vagas, sobre derechos laborales y el principio de precaución, que ya estaban incluidos en las Convenciones de la OIT y la Declaración de Río, respectivamente.

4. La contribución del Representante Especial del Secretario General sobre los derechos humanos y las empresas¹²

4.1. Tercer Informe 2008 “Proteger, respetar, reparar”

En su informe de 2008, “Proteger, respetar, reparar”: un marco para las Empresas y Derechos Humanos¹³, el Representante Especial delineó un marco conceptual que consta de 3 partes:

- a) Los Estados tienen la obligación de brindar protección contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluyendo a las empresas, mediante políticas, regulación y sistemas de elegibilidad adecuados.
- b) Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que el Representante Especial definió como algo que, en esencia, implica, no abusar de los derechos humanos.
- c) Las víctimas deben tener mayor acceso a recursos efectivos.

12 Feeney; P.: Empresas y Derechos Humanos: la Lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia, Sour Journal & Guía para la Incidencia en temas de Empresas y Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas. Parte I: El mandato del Representante Especial. Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red - DESC) Octubre de 2009 & Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. John Ruggie. A/HRC/17/31 21 marzo 2011. Este es el informe final del Representante Especial. En él se resume su labor entre 2005 y 2011 y se presentan los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, con vistas a su consideración por el Consejo de Derechos Humanos.

13 Consejo de Derechos Humanos. Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. A/ HRC/8/5. 7 de abril de 2008.

Los tres principios constituyen un conjunto complementario en el que cada principio apoya a los demás para lograr el progreso sostenible.

Este amplio marco fue bien recibido por las asociaciones empresariales, gobiernos y grupos de la sociedad civil. El marco recoge principios básicos que han estado en uso durante años.

En cuanto a los aspectos relevantes cabe destacar que el marco sostiene que las empresas tienen responsabilidad de respetar los derechos humanos en todas partes¹⁴, lo que refuerza la visión ya encarnada, por ejemplo, en la Declaración de la OIT o en las Normas de Naciones Unidas. Además, se comentan los principios de debida diligencia, esfera de influencia y complicidad.

4.2. Diligencia debida

En cuanto a la debida diligencia y su contenido sustantivo se especifica que las empresas deben tener como mínimo la Carta Internacional de Derechos Humanos y los Convenios básicos de la OIT, porque los principios que consagra comprenden los indicadores según los cuales

14 Referencia documento ver arriba. III. La Responsabilidad Empresarial de Respetar los Derechos Humanos. A. El Respeto de los derechos. "54. Además del cumplimiento de las leyes nacionales, las empresas tienen la obligación básica de respetar los derechos humanos. El incumplimiento de esta obligación puede someter a las empresas a los tribunales públicos de la opinión pública y ocasionalmente pueden ser objeto de acusaciones ante los tribunales reales. Aunque los gobiernos definen el ámbito de aplicación del cumplimiento legal, el ámbito más amplio de la obligación de respetar viene definido por las expectativas sociales, como parte de lo que a veces se denomina la licencia social para operar".

"55. La responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos existe independientemente de los deberes de los Estados. Además, como la obligación de respetar los derechos es una expectativa básica, una empresa no puede compensar el perjuicio causado a los derechos humanos realizando actos de beneficencia en otra parte. Por último, el "no causar perjuicio" no es simplemente una obligación pasiva de las empresas sino que puede conllevar medidas positivas, por ejemplo: una política contra la discriminación en el lugar de trabajo requiere que la empresa adopte programas específicos de contratación y formación de personal".

los actores sociales juzgarán los efectos de las empresas en los derechos humanos.

Además, se aclara que la diligencia debida debe de incluir los siguientes elementos:

- Políticas (60. Las empresas tienen que adoptar una política de derechos humanos. Puede utilizarse un discurso ideal amplio para describir el respeto de los derechos humanos, pero se necesitan orientaciones más detalladas en ámbitos funcionales específicos para dar contenido a estos compromisos).
- Evaluación de los Impactos (61. En las empresas muchas cuestiones de derechos humanos surgen porque no se tienen en cuenta las consecuencias potenciales de sus actividades antes de empezar a actuar).
- Integración (62. La integración de las políticas de derechos humanos en toda la empresa es el principal problema para cumplir con la obligación empresarial de respetar los derechos. Como sucede con los Estados, en las empresas las consideraciones relativas a los derechos humanos a menudo se toman de forma aislada. Esto puede conducir a medidas incongruentes, incompatibles y contradictorias. El liderazgo desde arriba es esencial como sucede con la formación del personal para garantizar la congruencia, así como la capacidad para responder debidamente cuando surgen situaciones imprevistas).
- Seguimiento de Medidas (63. Los procedimientos de vigilancia y control permiten a una empresa seguir la evolución de los acontecimientos. Los procedimientos pueden variar según los sectores e incluso entre los departamentos de una empresa, pero es crucial la actualización periódica de los efectos sobre los derechos humanos y de la actuación en esta esfera).

4.3. Esfera de influencia

En cuanto al término "esfera de influencia" para cumplir con la obligación empresarial de respetar los derechos humanos se expresa que no es una esfera fija, ni tampoco está basada en la influencia. Más bien depende de los efectos potenciales y reales sobre los derechos humanos resultantes de las actividades mercantiles de la empresa y de las relaciones vinculadas a esas actividades (Art. 72)

4.4. Complicidad

Acertadamente se llama la atención sobre el hecho de que la responsabilidad empresarial de respetar los derechos incluye el evitar la complicidad; este concepto tiene implicaciones jurídicas y no jurídicas. Así, se señala que está aumentando el número de jurisdicciones nacionales en las que pueden formularse acusaciones por delitos internacionales y las empresas pueden también incurrir en responsabilidad no penal por complicidad en abusos de derechos humanos.

En los contextos no jurídicos, pueden provocar a costos de reputación e incluso conducir a desinversiones sin que se llegue a demostrar la responsabilidad jurídica. En derecho penal internacional, la complicidad no requiere el conocimiento del abuso específico ni el deseo de que se produzca, siempre que haya conocimiento de la contribución al abuso. El hecho de que una empresa siga órdenes, cumpla obligaciones contractuales o incluso cumpla con el derecho nacional no le garantiza de por sí la protección jurídica. En resumen, la relación entre la complicidad y la diligencia debida es clara y terminante.

5. Extensión del mandato y último informe 2011

Con anterioridad al periodo de sesiones de junio de 2008 del Consejo de Derechos Humanos, no quedaba claro que el mandato

del Representante Especial fuera a ser extendido ni en qué medida. Muchos grupos expresaron la preocupación de que, si bien el marco tenía méritos innegables, el trabajo había prestado relativamente poca atención a las series dificultades que enfrentaban a las víctimas en el acceso a mecanismos efectivos de reclamo y reparación. Una debilidad continua en el trabajo del Representante Especial era que no se había nutrido de las experiencias de los afectados.

El Grupo de Trabajo y otros reclamaban un nuevo mandato que incluyera la capacidad explícita de examinar situaciones de abuso por parte de las empresas, tanto para fundamentar mejor las acciones futuras como para promover el tan necesario canal a nivel global para que las víctimas puedan expresar sus quejas y obtener reparación por los daños sufridos. Después de numerosas negociaciones y de enérgicas acciones de *lobby*, se decidió en junio de 2008, en la Resolución 8/7, extender el Mandato del Representante Especial por otros 3 años. Desde que se otorgó este último mandato el Representante Especial ha presentado varios documentos¹⁵, pero por no incurrir en exceso en extendernos, y como incluye las conclusiones de los años anteriores, este trabajo se centrará para este punto en el último documento¹⁶ de marzo del 2011, en él resume su labor entre 2005 y 2011 y se presentan los Principios Rectores para la puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” con vistas a su consideración por el Consejo de Derechos Humanos.

La aportación normativa de los Principios Rectores no aspira a la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional. Lo que pretende es precisar las implicaciones de las normas y métodos

¹⁵ La empresa y los derechos humanos: La puesta en práctica del marco "proteger, respetar y remediar", A/HRC/11/13, 22 de abril de 2009 y Preliminary Work Plan: Mandate of the Special Representative on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and other Business Enterprises 1 Sept2008-30 June 2011, 10th of October.

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie A/HRC/17/31 de 21 de marzo de 2011

actuales para Estados y empresas integrándolos en un modelo único lógicamente coherente e inclusivo y en reconocer los puntos débiles del actual, identificando posibles mejoras.

Se alude también a que no hay un modelo a seguir para todos los casos y que aunque los principios rectores sean universalmente aplicables los medios utilizados para su aplicación deben reflejar la realidad diversa.

En Colombia, desde la línea de conflictividad social observada en las empresas privadas que realizan proyectos de inversión o de extracción de recursos naturales, le impone al Estado el deber de prevención y protección de los derechos que se pueden poner en riesgo con el desarrollo de dichos proyectos. Para ello, la Corte IDH ha manifestado en los casos de paramilitares¹⁷ que para el efecto del tema de estudio de principios rectores le sería aplicable, ya que son situaciones de riesgos para la salud, integridad personal, vida digna, propiedad, contaminación de aguas y del medio ambiente como consecuencia de proyectos macro, que se ejecutan sin realizar previamente el derecho fundamental de consulta previa, como sucede en el caso de los pueblos indígenas, o bien sin los correspondientes estudios de impacto ambiental para otros casos.

Situaciones estas que imponen al Estado su deber de prevención de protección y remedio por vía jurisprudencial. Por este medio es posible responsabilizar al Estado si es permisivo en aceptar actividades empresariales violatorias a los derechos humanos y no se asegura que sean sancionadas dentro de su territorio.

El gobierno debe contribuir mediante diferentes mecanismos a regular ese ámbito de obligación frente al sector empresarial ya que si

¹⁷ Al respecto, ver en la Corte Interamericana de Derechos Humanos los casos Mapiripán, Pueblo Bello, Masacres de Ituango, Masacre de La Rochela, Valle Jaramillo, todos de Colombia.

bien existen en el documento su aplicabilidad desde la eficacia es casi nula.

Conviene que dicha implementación de principios rectores no se deje a la autonomía de la empresa sino que debe hacerse desde el gobierno estableciendo en la legislación la regulación frente a este vacío, a fin de evitar que empresas multinacionales evadan su cumplimiento, ya sea por desconocimiento o el enfoque que le dan las empresas domésticas al tema de derechos humanos en su contexto de aplicación dentro de su organización y dejándolo al gobierno.

Empresas como Ecopetrol dejan ver dentro de su organización que tiene en cuenta la responsabilidad social empresarial, según el cual¹⁸ *Es el conjunto de prácticas, principios y valores que implican un compromiso de la empresa en tener un comportamiento ético y contribuir al desarrollo y calidad de vida de sus grupos de interés*”. (Fuente: *World Business Council for Sustainable Development –WBCSD*). Su finalidad es *fortalecer y gestionar de manera responsable las relaciones de Ecopetrol con sus grupos de interés, a partir del reconocimiento de sus necesidades y expectativas y de la adopción de prácticas que busquen el beneficio mutuo, con el fin de asegurar la confianza y reputación de la empresa y la sostenibilidad del negocio a largo plazo*.

Ahora bien, para justificar sus proyectos cuando de afectación a la población indígena se trata hacen alusión al art. 332 de la Constitución Política Colombiana: *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*, y el art. 15 del Convenio 169 de la OIT: *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer*

¹⁸ En: <www.ecopetrol.com>.

o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueda sufrir como resultado de esas actividades.

En ese contexto, sí se podría decir que hay un conducto legal a seguir, pero la cuestión va más allá, y es si realmente es efectiva la intervención del Estado en hacer respetar los derechos humanos. Más adelante se agotará el tema desde los avances que por vía jurisprudencial se ha adelantado.

5.1. El Estado debe proteger

En cuanto al deber del Estado de proteger los derechos humanos se citan dos principios fundacionales:

- Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidos en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.
- Los Estados deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

Se comenta que hay razones políticas de peso para que los Estados de origen expongan claramente que esperan que las empresas respeten los derechos humanos en el extranjero.

En cuanto a los Principios Operativos, aparecen 4 epígrafes: Funciones reglamentarias y normativas del Estado de carácter general, El nexo entre el Estado y las Empresas, Fomentar el respeto de los derechos humanos por las empresas en zonas afectadas por conflictos y Garantizar la coherencia política.

En el primer principio operativo, funciones reglamentarias y normativas del Estado de carácter general, se le exige al Estado que en cumplimiento de obligación de protección haga cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos, evaluar periódicamente y remediar las carencias. Además, que asegure que otras leyes y normas que rigen las actividades empresariales, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el cumplimiento de los derechos humanos por las empresas, que se asesore de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades y alentar y si es preciso exigir que las empresas expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

En el segundo objetivo funcional, el nexo entre el Estado y las empresas, en este punto se le exige a los Estados que adopten medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas bien por empresas de su propiedad, o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales.

Se trata de predicar con el ejemplo. También, porque si una empresa que está controlada por el Estado viola los derechos humanos esto puede implicar una violación conforme al derecho internacional del propio Estado. Las entidades vinculadas oficial u oficiosamente al Estado pueden prestar apoyo o servicios a las actividades empresariales; si estos organismos no se plantean las consecuencias negativas, reales o potenciales, de una violación de derechos humanos por las actividades de las empresas beneficiarias se ponen a sí mismos en riesgo.

Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada cuando contraten los servicios de empresas o promulguen leyes con tal fin, para comprobar que se cumple con las obligaciones internacionales de derechos humanos.

Por último, los Estados deben de promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que realicen transacciones comerciales.

En cuanto al segundo principio operativo, fomentar el respeto de los derechos humanos por las empresas en las zonas afectadas por conflictos. Se trata de un punto separado porque el riesgo de violaciones graves es mayor en zonas afectadas por conflictos.

Los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos colaboran en la fase lo más temprana posible con las empresas para ayudarles a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que sus actividades pueden acarrear en relación con los derechos humanos, prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abuso (dando especial atención a la violencia de género, como a la violencia sexual); si ya se ha producido el abuso y la empresa se niega a colaborar negar el acceso al apoyo y servicios públicos y por último asegurar la eficacia de políticas, normativas y medidas para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones.

Se trata de que los Estados aborden los problemas en un primer momento, antes de que se deteriore la situación sobre el terreno. En las zonas afectadas por conflictos el Estado receptor puede verse impotente para proteger adecuadamente los derechos humanos, en este caso si hay Empresas transnacionales son sus Estados de origen los que tienen un papel que desempeñar, asistiendo tanto a Empresas como a países receptores; importante es también el rol de los países vecinos que pueden aportar un apoyo adicional.

En interés de una mayor coherencia política y para prestar una asistencia adecuada a las empresas en este tipo de situación se solicita a los Estados a impulsar la colaboración más estrecha entre sus organismos de ayuda al desarrollo, los ministerios de relaciones exteriores y de comercio y las instituciones de financiación a las exportaciones en sus capitales y en sus embajadas así como entre estos organismos públicos y los agentes del Estado receptor.

Todas estas obligaciones vienen a sumarse a las obligaciones de los Estados en virtud de derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado y conforme al derecho penal internacional.

En cuanto al tercer principio operativo, garantizar la coherencia política, se les pide a los Estados que aseguren que los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que configuran las prácticas empresariales sean conscientes de las obligaciones de derechos humanos del Estado y las respeten en el desempeño de sus respectivos mandatos, en particular ofreciéndoles información, la capacitación y el apoyo pertinente.

Para lograr el equilibrio adecuado los Estados deben abordar la cuestión de los derechos humanos desde una perspectiva amplia en interés de una coherencia política tanto vertical como horizontal. La coherencia vertical requiere que los Estados dispongan de las políticas, leyes y procesos necesarios para implementar las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos. La coherencia política horizontal implica equipar y apoyar a los departamentos y organismos nacionales y supranacionales que configuran las prácticas empresariales, en particular la esfera del derecho mercantil, la reglamentación del mercado de valores, la inversión, los créditos a las exportaciones, los seguros de exportación, el comercio y la actividad laboral, con el fin de mantenerlos informados y que actúen de forma responsable y compatible con las obligaciones de Derechos Humanos.

Los Estados deben garantizar la coherencia política a través de mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales, como por ejemplo a través de Tratados o Contratos de Inversión.

El último punto, hace referencia a cuando, en calidad de miembros de instituciones multilaterales que tratan temas de Empresas, los Estados actúen, traten de asegurarse que esas instituciones no limitan la capacidad de cumplir con el deber de protección, alienten a estas instituciones a promover el respeto de los derechos humanos entre las empresas, en particular, mediante medidas de asistencia técnica, fomento de capacidad y sensibilización y que se inspiren en los Principios Rectores para promover el mutuo entendimiento y la cooperación internacional en la gestión de problemas relacionados con las empresas y los derechos humanos.

5.2. Responsabilidad de las Empresas de respetar los derechos humanos

Como principios iniciales se cita que las empresas deben respetar los derechos humanos y que la obligación de respetar abarca como mínimo los derechos humanos internacionalmente reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, operen donde opere. La responsabilidad va más allá del hecho de solo evitar provocar, también tienen que tratar prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionados con operaciones o servicios prestados, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

La responsabilidad se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos. Los medios a los que recurra una empresa para asumir su responsabilidad serán proporcionales, entre otros factores, a su tamaño.

El último principio fundacional hace alusión a que las empresas para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos; deben contar con políticas y procedimientos apropiados según su tamaño y circunstancias, es decir, un compromiso político, un proceso de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos y unos procesos que permitan reparar las consecuencias negativas

En cuanto a los Principios Operacionales aplicables a la responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos, estos se concretan en 3 principios: el primero, el compromiso político, el segundo, la diligencia debida y el tercero, la reparación

Se especifica y aclara cómo llevar a cabo y cumplir con estos principios.

a. El compromiso político

Se traduce en que el directivo del más alto nivel, con base en un asesoramiento, establezca lo que la empresa espera de sus socios en el más amplio sentido y esto se haga público y se difunda a todas las partes interesadas y quede reflejado en las políticas y procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa.

b. La diligencia debida

Que se presentan en obligaciones más concretas a mencionar:

- Evaluación del impacto real y potencial de las actividades e incluir las consecuencias negativas; variará en función del tamaño, el riesgo de graves consecuencias y la naturaleza y el contexto de sus operaciones. Deben ser un proceso continuo ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.
- Evaluar los riesgos en materia de derechos humanos: Tener en cuenta sus propias actividades así como el resultado de sus relaciones comerciales, recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes, incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación.
- Integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos pertinentes y tomar las decisiones oportunas: La integración debe asignarse a los niveles y funciones adecuados, la adopción de decisiones internas, las asignaciones presupuestarias y los procesos de supervisión deben permitir ofrecer respuestas eficaces a los impactos; además, las medidas variarán en función de que la empresa provoque o contribuya a provocar. Si la empresa tiene influencia para prevenir o mitigar las consecuencias negativas debe ejercerla. Y si carece de influencia sobre la entidad en cuestión, puede encontrar la forma de potenciarla. Hay situaciones en que la empresa carece de influencia para prevenir o mitigar las consecuencias negativas y es incapaz de aumentar su influencia. En tales casos, debe considerar la posibilidad de poner fin a la relación. Debe tenerse en cuenta la gravedad de las

consecuencias sobre los derechos humanos: cuanto más grave sea la violación, menos deberá tardar la empresa en decidir si rompe la relación.

- Explicar las medidas que se toman: Las empresas deben estar preparadas para comunicarlas exteriormente, sobre todo cuando los afectados o sus representantes plateen inquietudes. Las comunicaciones deben reunir condiciones en cuanto a forma y frecuencia que reflejen las consecuencias de las actividades de los derechos humanos, accesibilidad para sus destinatarios, aportar suficiente información para evaluar si la respuesta es adecuada y no poner en riesgo a las partes afectadas o al personal y no vulnerar requisitos legítimos de confidencialidad comercial.
- La reparación.

Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

5.3. Acceso a mecanismos de reparación

Este es el tercer y último título general, recordando que el primero es el deber del Estado de Proteger y el segundo La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. En ese contexto y orden de ideas, como principio inicial aparece que los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

Se aclara que el término de mecanismo de reclamaciones incluye cualquier proceso habitual, estatal o no estatal, judicial o extrajudicial

que permita plantear reclamaciones y reparar las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales; esto desde una aclaración genérica.

En cuanto a los principios operacionales, se divide en tres puntos: El primero, mecanismos judiciales estatales, el segundo, mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado, y el tercero, mecanismos de reclamación no estatales.

1. Mecanismos Judiciales Estatales

Se exige a los Estados que adopten las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con las empresas, y más particularmente que limiten los obstáculos legales, prácticos y de otro tipo que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

Los Estados deben asegurarse de no levantar barreras que impidan llevar casos legítimos a los tribunales, especialmente cuando la vía judicial resulte esencial para la obtención de reparación o no haya otras vías. También deben asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia. Que los tribunales sean independientes a presiones económicas o políticas de otros agentes del Estado y de actores empresariales.

2. Mecanismos extrajudiciales

En cuanto a los Mecanismos extrajudiciales del Estado se dice que los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas. Se comenta que ni siquiera los sistemas eficaces y dotados de suficientes recursos pueden asumir la carga de tratar todas las denuncias de violaciones de

derechos; no siempre es necesario recurrir a una reparación judicial, ni tampoco siempre la mejor solución para todos los demandantes.

3. Mecanismos de reparación no estatales

Se señala que los Estados deben de estudiar la forma de facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación no estatales, que se ocupan de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas. Una categoría de mecanismos de reclamación no estatales incluye los mecanismos administrados por una empresa por sí sola o juntamente con las partes interesadas, por una asociación económica o por un grupo de partes interesadas.

Se señala que estos mecanismos pueden ofrecer ventajas concretas como la rapidez de acceso y reparación, unos costos reducidos y/o alcance transnacional.

También se dirige a la empresa y señala que, para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados a las empresas, deben establecer o participar en mecanismos de reparación eficaces a nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas.

Se advierte que no deben de ser utilizados para socavar la función de los sindicatos legítimos en el marco de las disputas laborales ni para impedir el acceso a los mecanismos de reclamación judiciales u otros de tipo extrajudicial.

Por último, se dice que las corporaciones industriales, las colectividades de múltiples partes interesadas y otras iniciativas de colaboración basadas en el respeto de las normas relativas a los derechos humanos deben garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación eficaces.

En resumen, todos dentro de su esfera deben de proporcionar la posibilidad de mecanismos de reparación.

5.4. Valoración crítica de la labor del Representante Especial

Alejandro Teitelbaum es especialmente crítico¹⁹ junto con el Grupo de Trabajo Transnacionales / Tribunal de la Red Birregional Euro-América Latina y Caribe, junto con Caribbean enlazando Alternativas, manifiestan su rechazo al informe final. Exigen una normativa legal vinculante sobre las empresas transnacionales en la cual las comunidades afectadas por los abusos y las organizaciones sociales tengan voz y también participación efectiva.

Se comenta que para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos no basta con proponer mecanismos de cumplimiento voluntario tales como el Global Compact o programas de Responsabilidad Social Corporativa, éstos son calificados como *mecanismos utilizados por las empresas como cortina de humo para ocultar su actuación abusiva y desviar cualquier tentativa de adoptar mecanismos de control obligatorio*. Pedían, por tanto, que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU no aprobase el informe y las recomendaciones de John Ruggie y que se definiese un proceso para elaborar y adoptar un código de conducta obligatorio para las empresas transnacionales, además de establecerse un Tribunal Económico Internacional que hiciese valer los principios de verdad, justicia, y reparación, recibiese e investigase denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de las víctimas tanto a nivel individual como colectivo contra empresas,

19 Rechazo del Informe de John Ruggie, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, Las Empresas Transnacionales y otras Empresas Viernes 3 de junio de 2011 accesible en la red. En: <http://defensaterritorios.org> , http://www.jussemp.org/Inicio/Recursos/Actividad%20Corporativa/Resources/Obervaciones_Info_Final_Ruggie-2011.pdf.

impusiese sanciones a los violadores y que garantizase el respeto a “la Madre Tierra”.

La Unión Europea también se pronunció²⁰ en enero del 2011 sobre el documento, y aunque lo alababa y mostraba su decisión de apoyar su implementación, hacía algunos comentarios de mejora: clarificación del concepto de responsabilidad dentro del grupo corporativa, el tema de que se tenga en cuenta el tamaño de la empresa cuando se exige recurrir a expertos de derechos humanos internos y/o externos y que se especifique más cuando se mencionan los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos.

Desde el punto de vista de este trabajo, se considera que se produce una evolución positiva en la labor y los informes del Representante Especial, que parte de una crítica despectiva de las normas, al considerar muchos de sus preceptos aunque dejando fuera el carácter de obligatoriedad.

6. Ámbito Europeo de la RSC

6.1. Lisboa 2000 y el lanzamiento de Responsabilidad Social Corporativa por el Libro Verde

En un intento de responder a los numerosos desafíos resultantes de la globalización y cambio industrial, los líderes europeos lanzaron la Estrategia de Lisboa, que fijaba el objetivo a 10 años de *convertirse en una economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de una manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social*²¹. La RSC está implícitamente contenida en el corazón de la Estrategia de Lisboa. Según las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Lisboa, la realización de este objetivo requería una estrategia global, se trataba

20 En: http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sustainable-business/files/eu_statement_final_en.pdf.

21 Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2001.

de preparar la transición hacia una sociedad y una economía fundadas sobre el conocimiento por medio de políticas que cubran mejor las necesidades de la sociedad de la información de la investigación y desarrollo, así como de acelerar las reformas estructurales para reforzar la competitividad y la innovación.

Se debía también modernizar el modelo social europeo invirtiendo en recursos humanos y luchando contra la exclusión social al tiempo que se mantenía una evolución que debía ser sana de la economía y unas perspectivas favorables de crecimiento progresivo de las políticas macroeconómicas.

En respuesta a la llamada de Lisboa, la Comisión presentó el libro verde²² de la Comisión 2001: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Este documento se presenta como el primer gran paso en favorecer el debate en la Unión Europea sobre la Relación entre empresas y sociedad y supuso en su momento un gran avance en la materia.

6.2. El Libro Verde

El Libro Verde cuyo título completo es: Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Este define la Responsabilidad Social de las empresas como ya veíamos en el Capítulo I como *la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores.*

Este libro no sólo habla de comenzar un diálogo europeo sino que va más lejos más globalmente. La visión era crecimiento y creación de riqueza basada en un equilibrio de las políticas sociales, económicas y medioambientales. El Libro Verde se divide en dos partes, más un anexo:

22 COM (2001) 366 final. Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Presentado por la Comisión. Bruselas 18.07.2001.

Una primera donde intenta clarificar el concepto de CSR y otra donde propone formas de llevar a cabo el debate adelante.

- La primera parte consiste en análisis de dimensiones internas y externas de la RSC. Entre las internas se encuentran los recursos humanos, la salud y la seguridad, la adaptación al cambio y la gestión del impacto medioambiental y de los recursos naturales. Bajo las externas, el impacto de las empresas en las comunidades locales, en los socios comerciales, proveedores y consumidores, en los Derechos Humanos y en los problemas ecológicos mundiales.
- En la segunda sección el documento presenta una aproximación holística de la responsabilidad social corporativa y trata de temas como la gestión integrada de la responsabilidad social, informes y auditorías sobre la responsabilidad social, calidad en el trabajo, etiquetas sociales y ecológicas e inversión socialmente responsable.
- En el anexo abre el proceso de consulta que se presenta a los *stakeholders* con la invitación a que respondan y reaccionen. Se cuestiona sobre el papel de la UE, el de las empresas y la responsabilidad social, el rol de los agentes e interlocutores, como se puede llevar a cabo una evaluación y medir la eficacia, así como cuáles serían las acciones más adecuadas en aras de fomentar la responsabilidad social. El proceso de consulta fue un éxito con más de 250 respuestas recibidas. Cerca de la mitad proceden de organizaciones patronales, empresas individuales o asociaciones de empresas y, el resto, de sindicatos y organizaciones de la sociedad civil, así como de organizaciones locales, regionales, nacionales, europeas e internacionales, el mundo académico y otras personas interesadas. Sin embargo, las respuestas mostraban divergencias importantes en cuanto

a las posiciones. Las empresas en favor de la naturaleza voluntaria y los sindicatos y la sociedad civil propugnando un marco reglamentario consensuado entre las partes y con mecanismos eficaces que garantizaran el cumplimiento. Los inversores y consumidores exigiendo más y mejor información y transparencia de las empresas, sus actividades y sus productos y servicios.

6.3. Comunicación de la Comisión relativa a la RSE: Una contribución al desarrollo sostenible 2002

Una comunicación oficial de la UE siguió poco después al proceso de consulta, Comunicación de la Comisión relativa a la responsabilidad Social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible²³, para intentar mantener la RSC en la cumbre de la agenda empresarial y política del siglo XXI, esta comunicación resume los resultados del Libro Verde y posiciona el tema en contexto de la agenda política europea del futuro.

Lo más llamativo de la nueva comunicación es la ausencia de referencias un marco europeo normativo de la RSE aplicable a todos, incluidas las empresas, parece que habían primado los intereses de la industria y los *lobbys* empresariales sobre los de los sindicatos y la sociedad civil. A partir de ese momento, parece desprenderse del contenido de la comunicación que el debate sobre la RSC se iba a basar en un intercambio positivo de buenas prácticas y en levantar la conciencia y en promocionar instrumentos que mejoraran la transparencia. Así, se reconocía la responsabilidad social como un elemento importante de las nuevas formas de gobernanza.

La Comunicación de la Comisión, siguiendo también los comentarios empresariales, expresa que las empresas multinacionales que cumplan con las normas acordadas internacionalmente podrán

²³ COM (2002) 347 final. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible. Bruselas, 2.7.2002.

contribuir a un funcionamiento más sostenible y que es importante promover la RSE a nivel de normas internacionales e instrumentos consensuados. Se citan como documentos a seguir las directrices de la OCDE y los convenios fundamentales de la OIT. En cuanto a marcos comunes, se cita entre otros el Pacto Mundial de Naciones Unidas.

La Comisión afirma que en principio, la adopción de una actitud de responsabilidad social, corresponde a las empresas en interacción dinámica con sus interlocutores, pero no se cierra sin embargo totalmente la puerta. Expresa que las políticas públicas en el ámbito de la responsabilidad social, pueden imprimir una evolución positiva a la globalización, fomentando las buenas prácticas de las empresas como complemento a los esfuerzos realizados por las autoridades públicas en favor del desarrollo sostenible. Tranquiliza especificando que esta acción comunitaria en el ámbito de la RSE debe apoyarse en los principios de derecho internacional y respetando plenamente el principio de subsidiariedad.

La Comisión proponía una estrategia de la RSE fundada en los principios de: voluntariedad, transparencia y credibilidad, focalización en el aporte de valor añadido, equilibrio global de aspectos sociales, económicos y ecológicos, así como de los intereses de los consumidores, atención a las pyme y sus características, y apoyo y coherencia con los acuerdos internacionales existentes.

Por consiguiente, planteaba centrar su estrategia en dar a conocer la RSE, fomentar el intercambio, facilitar la convergencia y transparencia de las prácticas e instrumentos de RSE, crear un foro multilateral e integrar la RSE en todas las políticas comunitarias existentes.

Esta decisión de integrar las RSE en las políticas existentes, se apoyaba también en la estrategia de desarrollo sostenible adoptada por la UE en Gotemburgo de junio de 2001, y en la Carta de Derechos Fundamentales proclamada en Niza en diciembre del 2000.

6.4. Foro multilateral Europeo sobre RSE

Ante la imposibilidad de un enfoque común y una solución única ya que se consideraba la RSE como un concepto intangible y donde los interlocutores tienen intereses diferentes y en ocasiones enfrentados, se planteaba el desarrollar un enfoque estructurado y asociativo entre empresas y sus interlocutores que permitiese aprovechar las experiencias prácticas, facilitar el consenso en la medida de lo posible y promover la innovación. Por consiguiente, la Comisión proponía la creación de un Foro multilateral europeo sobre RSE, con el objeto de promover la transparencia y la convergencia de prácticas, así como identificar y explorar los ámbitos en los que era necesario reforzar la acción a nivel europeo.

En el mandato se especificaba también que se explorara si eran apropiados los principios directrices de la RSE teniendo en cuenta las iniciativas existentes de la Unión Europea y la legislación acordada internacionalmente como las directivas de la OECD, el Capítulo Social del Consejo de Europa, OIT y la Declaración Internacional de Derechos Humanos.

Este último punto ratifica la idea de que el desarrollo de Legislación Europea no era considerado como un objetivo prioritario sino más bien hacer uso y referirse a la legislación internacional existente como base para conducir sus actividades. Este punto puede verse como una oportunidad perdida a nivel europeo para llegar a un texto y un acuerdo multilateral que pusiera a la UE en el debate internacional político en materia de RSE.

En este contexto las recomendaciones finales articulaban 3 áreas principales: el levantar la conciencia mejorando el conocimiento acerca de la RSC, desarrollar capacidades y competencias que contribuyan a la RSC, y asegurar un ambiente próspero para el desarrollo de la RSC.

Las prioridades ayudaron a mantener el debate abierto pero no contribuyeron a la implementación de medidas más tangibles. Se podría afirmar que más que llegar a acuerdos se podría decir que se constataron puntos de acuerdo mínimos en los que todas las partes estaban de acuerdo. Lo más positivo del informe es que recoge la realidad existente, lo que piensa cada una de las partes sin la representación política que sólo participaba en el foro como observador. Si no se ha llegado a puntos de acuerdo más avanzados es por la oposición de los actores representados por un lado el mundo de los trabajadores y la sociedad civil y por otro el de las empresas incluidas las pymes.

Este foro sigue existiendo, se reúne y crea informes regularmente.

6.5. Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión relativa a RSE

El Parlamento Europeo aprobó la segunda resolución²⁴ sobre RSE. En ella expresaba críticamente que la RSE puede contribuir a alcanzar los objetivos que se definen en la estrategia europea de desarrollo sostenible, *siempre que no se limiten a las declaraciones de intenciones y no usen la RSE como un simple instrumento de relaciones públicas*. El Parlamento dice ser consciente de que la política de RSE ha de desarrollarse de forma voluntaria pero subraya que la contribución de las empresas a la mejora del medio ambiente debería estar sujeta a disposiciones legales.

Solicita que se dé continuidad al Libro Verde sobre política integrada de Productos, que se agilicen los desarrollos de la etiqueta ecológica y que se cree una lista negra con las empresas condenadas por un Tribunal de la UE por corrupción y considera que las empresas que estén en la lista no deben recibir contratos o encargos de la UE.

²⁴ P5_TA (2003) 0200 Responsabilidad social de las empresas. Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión relativa a la RSE: una contribución al desarrollo sostenible COM (2002)/2261 (INI).

Destaca la importancia, como hacía la Comisión de crear confianza y consenso apoyando los principios internacionalmente aceptados, tales como las directrices OCDE y los estándares GRI.

Hace insistencia a la necesidad de transparencia respecto de los resultados, de las empresas en los ámbitos social y medioambiental. Pide, por tanto, que se fomente el sistema comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental y que se garantice el acceso público a la información relacionada con el medio ambiente, la salud, la seguridad y los derechos humanos que se encuentra en posesión de las empresas para facilitar el control externo. Por último, pide que se realicen esfuerzos para generalizar la comprensión y prácticas RSE en los países candidatos.

6.6. Resolución del Parlamento Europeo sobre la RSE: una nueva asociación

En una Resolución de marzo de 2007²⁵, en respuesta a la Comunicación de la Comisión de 2006, el Parlamento Europeo recomienda a las empresas incluir las consideraciones sociales y medioambientales en su funcionamiento diario, porque esto ayudaría a alcanzar los objetivos de crecimiento y empleo establecidos en la Agenda de Lisboa.

El Parlamento Europeo recomienda el establecimiento de criterios concretos que las empresas deben cumplir, propone la obligatoriedad de presentar informes de impacto medioambiental y social. Y en esta línea no descarta nombrar un defensor para la RSC, que se encargaría de investigar los temas relacionados con estas prácticas a petición de las empresas o de cualquier grupo.

25 P6_TA(2007)0062 Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo 2007, sobre la RSE: una nueva asociación.

En: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=IM-PRESS&reference=20070314STO04227&format=XML&language=ES>.

En líneas generales, se puede afirmar que la nueva comunicación fue bienvenida por las empresas y sus representantes y criticada por las organizaciones no gubernamentales y los sindicatos. Un número importante de *stakeholders* fuera del mundo empresarial esperaba que se regulase en RSC.

6.7. Estrategia 2020 y últimos avances en la Unión Europea en relación a la Responsabilidad Social Corporativa

6.7.1. La Estrategia 2020

En cuanto a la Estrategia 2020²⁶, su objetivo es que la UE posea una economía inteligente²⁷, sostenible²⁸ e integradora²⁹. Se considera que estas tres prioridades se refuerzan mutuamente y contribuirá a que la

26 En: http://ec.europa.eu/europe2020/index_es.htm. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=P-2011-002151&language=ES>.

27 Crecimiento inteligente significa mejorar en materia de educación, investigación e innovación y sociedad digital. Como objetivos concretos dentro de este epígrafe se han fijado: Niveles de inversión del 3% del PIB de la UE para I+Deinnovación, tasa de empleo del 75% para mujeres y hombres entre 20 y 64 años, mejores resultados educativos (reducción del abandono escolar por debajo del 10% y un mínimo de 40% de las personas entre 30 y 40 años con estudios terciarios).

28 Es crecimiento sostenible crear una economía con bajas emisiones de carbono más competitiva, que haga uso eficiente y sostenible de recursos. Proteger el medio ambiente, reducir las emisiones y evitar la pérdida de biodiversidad. Aprovechar el liderazgo europeo en el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos de producción ecológicos. Introducir redes eléctricas inteligentes y eficaces. Aprovechar las redes que ya existen a escala de la UE para dar una ventaja competitiva más a nuestras empresas, sobre todo las pequeñas del sector fabril. Mejorar el entorno empresarial, particularmente para las Pyme. Ayudar a los consumidores a elegir con conocimiento de causa. Los objetivos en materia de crecimiento sostenible son: 1.Reducir antes de 2020 las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto a los niveles de 1990. La UE está dispuesta a ir aún más allá y reducir las emisiones un 30% si los demás países desarrollados asumen el mismo compromiso y los países en desarrollo contribuyen según sus capacidades, dentro de un acuerdo general de alcance mundial, 2. Aumentar el 20% la cuota de las renovables en el consumo final de energía. 3. Aumentar un 20% la eficiencia energética.

29 Es crecimiento integrador: Aumentar el nivel de empleo en Europa, más y mejores puestos de trabajo sobre todo para las mujeres, los jóvenes y los trabajadores de más edad. Ayudar a las personas de todas las edades a prever y gestionar el cambio a través de inversión en las cualificaciones y la formación. Modernizar los mercados de trabajo y

UE y sus miembros generen altos niveles de empleo, productividad y cohesión social.

Concretamente la UE ha fijado 5 objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía y 7 iniciativas emblemáticas:

Objetivos

- El 75% de la población de entre 20 y 64 años debería estar empleada.
- El 3% del PIB de la UE debería invertirse en I+D.
- Deberían cumplirse los objetivos de clima y energía “20/20/20”: reducir las emisiones de gases efecto invernadero en un 20%; incrementar el porcentaje de energías renovables al 20%, y mejorar la eficiencia energética en un 20% (incluido un incremento al 30% de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, si se dan las condiciones adecuadas).
- El porcentaje de abandono escolar debería ser inferior al 10% y al menos el 40% de la generación más joven debería tener estudios superiores completos.
- El riesgo de pobreza debería amenazar a 20 millones de personas menos.

los sistemas de bienestar. Garantizar que los beneficios del crecimiento lleguen a todos los rincones de la UE.

Los objetivos de la UE en materia de crecimiento integrador son: 1. Tasa de empleo del 75% para mujeres y hombres de 20 a 64 años antes de 2020 haciendo que trabaje más gente, sobre todo mujeres, jóvenes, personas mayores, con bajo nivel de cualificación e inmigrantes legales. 2. Mejores resultados educativos, en particular: reduciendo las tasas de abandono escolar por debajo del 10%, consiguiendo que al menos el 40% de las persona entre 30 y 40% completen estudios de nivel terciario y 3. Reducir al menos en 20 millones el número de personas en situación o riesgo de pobreza y exclusión social.

Se aprueba además la nueva gobernanza económica que consiste en reforzar la agenda económica con una supervisión más estrecha de la UE, salvaguardar la estabilidad de la zona euro y la restauración del sector financiero.

6.8. Valoración crítica

No existe en los Tratados ningún mandato directo para que la UE se ocupe de la RSC. Por ello, el camino seguido no siempre ha sido el más directo y siempre se avanza buscando el consenso de todos los interlocutores.

La novedad es que se trae la RSE a escala europea y se plantea como parte de la estrategia europea; hay vocación clara de incluir el concepto en todas las políticas comunitarias.

La Comisión ha sido el principal motor del proceso pero ha habido una participación activa de todos los actores, por ello no ha utilizado el método normativo clásico de directivas y reglamentas, sino que ha aprovechado encuentros políticos para encontrar el marco idóneo de lanzar las iniciativas en este campo. Se trata de un método abierto de coordinación.

La RSE es un tema voluntario y no parece que haya voluntad política de cambiarlo y tiene como centro a las empresas de todos los tamaños. Es un tema que se apoya en el modelo social europeo. Por último, es de resaltar que la UE insiste mucho en el cumplimiento de los principios e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA RSC EN COLOMBIA A LA ESFERA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA

1. Introducción. Caso Chiquita Brands¹

En Colombia, después de la interposición del recuento de los hechos en el caso en contra de Chiquita Brands International ante el Juzgado del Distrito de Columbia, EE.UU., el 14 de Marzo de 2007, en lo cual se constataba que Chiquita Brands International, mediante su filial en Colombia Banadex S.A., efectuó pagos mensuales por más de seis años a la estructuras paramilitares en las zonas de Urabá y Santa Marta.

Su responsabilidad es clara en la comisión sistemática de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos por organizaciones paramilitares en estas dos regiones, incluyendo desplazamiento forzado, homicidios, tortura, desapariciones forzadas, entre otros crímenes.

Estas son algunas de las principales razones por las cuales no se ha podido avanzar en el caso que se lleva en contra de Chiquita Brands. Así, por ejemplo, a pesar de las solicitudes de información que se han hecho al Departamento de Justicia estadounidense, éste no ha

¹ En: <http://www.colectivodeabogados.org/>.

Ver: Academia, Revista Latinoamericana de Administración, 43, 2009, 174-181.

En: <http://revistaacademia.cladea.org>

suministrado la información necesaria para formalizar la solicitud de extradición en contra de los directivos que fueron los responsables al momento de los hechos. Esta indignación por la ausencia de una condena judicial justa, no llevo a buen término para Colombia, ya que imperó la impunidad del caso Chiquita Brands International.

Caso similar es la situación de John Walker Lindh, quien enfrentó cargos similares a los que implican a los directivos de Chiquita Brands International, a saber, la provisión de servicios a organizaciones terroristas y el transporte de armas. Pero en el caso de Walker, aunque solamente se involucraba una persona particular y no el peso de una empresa transnacional con ingresos anuales de 4.5 mil millones de dólares que durante años efectuaba pagos a organizaciones calificadas como terroristas por el gobierno estadounidense y que presuntamente facilitó el ingreso de por lo menos tres mil fusiles al territorio nacional, cuando éste terminó aceptando los cargos en su contra en búsqueda de una reducción de sentencia (tal cual como hizo Chiquita Brands), se le condenó a 20 años de prisión sin la posibilidad de libertad provisional. En cambio, se condenó a Chiquita Brands a pagar la irrisoria pena de una multa de 25 millones de dólares.

Es de entender que frente a la globalización, el surgimiento de nuevos mercados, nuevos actores en las compañías trasnacionales que se ha promovido por estas empresas cuyas actividades pueden tener repercusiones sociales, ambientales en donde ejecuten sus operaciones, incluyendo Colombia. Esta globalización tiene vacíos que conllevan a que la regulación de las empresas trasnacionales tomen de manera libre sus reglas de conducta para el logro de sus intereses económicos, consecuencia ello que el Estado no fije dicha actividad reglada y se vea manifiesta su debilidad institucional, sin desconocer que la participación de estas empresas trasnacionales puede contribuir a facilitar y estimular el desarrollo de países como Colombia; luego también es cierto que no se ha podido minimizar el impacto negativo de dichas actividades.

Bajo este panorama es que se debe hacer un llamado a la reflexión sobre el rol de las empresas en la sociedad donde se genere compromisos mínimos con valores y principios que sean íntegros con los Derechos Humanos, la transparencia, la anticorrupción, y que se genere un verdadero compromiso con las personas con el planeta.

Ahora bien, según Natalia Ángel Cabo² La RSE es un concepto ambiguo, estratégico, utilitarista, señala que una de las principales críticas acerca del discurso de la RSE es que todavía no hay acuerdo en lo que se entiende por empresa socialmente responsable, incluyendo actividades que deben considerarse como parte de un comportamiento responsable y las manifestaciones se vean en las distintas definiciones de la RSE.

Igualmente, se está de acuerdo cuando menciona que una objeción común es que la RSE se utiliza de manera estratégica en asuntos que puedan convenir a la empresa, pero que la actividad virtuosa no llega hasta el punto de dejar de lado actividades lucrativas que inciden negativamente en lo social y ambiental.

Es ese carácter discrecional que se ha manejado con las empresas lo que ha conllevado que en este momento se tengan problemáticas en materias sociales, derechos humanos o ambientales que plantea la globalización. En esa medida la RSE sólo estarán ofreciendo informes bajos sus propios intereses y criterios, un ejemplo claro es los proyectos en programas de educación infantil como apoyo a la niñez, dejando a un lado temas como derechos humanos, el cual resulta bastante sensible y debería ser unos de los temas de prioridad para las empresas. Se trae nuevamente a colación el carácter voluntario o discrecional de la RSE con las empresas cuando no cumplen con sus compromisos y aun con una posible sanción social las empresas no toma el mismo como de carácter vinculante y por ende obligatorio en su cumplimiento.

² ÁNGEL CABO, Natalia *Discusión en torno a la solución Soft Law en materia de responsabilidad social empresarial*. Ver más en Revista No 40 de la Universidad de los Andes - Colombia.

Bajo tal contexto, es necesario que el estado se fortalezca en su regulación y segundo que la comunidad internacional además de los instrumentos que de hecho dependen del manejo y cumplimiento que le dan las empresas se dirija más a las sanciones frente al incumplimiento de parte de los estados, incumplimientos a nivel internacional cuando los estados no lo hagan o no estén condiciones de hacerlo, en este caso la RSE sería tomada menos voluntaria menos flexible y más vinculante. Medidas que conllevarían lograr más credibilidad, mayor transparencia y mejor resultado en la aplicación de la RSE dentro de las actividades de las empresas.

Si la comunidad internacional regulara la RSE con carácter vinculante, y por ende obligatorio, se establecería un régimen jurídico posible a utilizar por parte de la comunidad o de individuos que se puedan ver afectados frente a eventuales incumplimientos de los compromisos de las empresas desde lo socialmente responsable, y se ganaría un espacio y una cultura general de cumplimiento. Así las cosas, el Estado colombiano dejaría a un lado su dificultad de perseguir y sancionar a las compañías por abusos cometidos en nuestro territorio.

Haciendo alusión nuevamente al caso de ejemplo Chiquita Brans, como abuso de las empresas transnacionales y las repercusiones que esas actuaciones tienen en nuestro país, y el rol que el estado Colombiano ha asumido frente al mismo como garante de los derechos del conglomerado social, ya que esta empresa asumía su responsabilidad social por las contribuciones que otorgaba a la comunidad donde ejecutaba sus actividades, era su muestra de que cumplía con su obligación social.

En ese contexto es de anotar que el caso Chiquita Brans sirve para mostrar cuándo una empresa no es socialmente responsable. Es necesario que el Estado antes de hacer exigibles obligaciones directas de las empresas con la comunidad internacional, primero determine

si su regulación es suficiente y es realmente efectiva, para luego sí orientar a los estándares internacionales, pues en el caso colombiano ya están incluidas acciones desde el punto de vista de Hard Law o su régimen, luego debe orientarse la propuesta es a verificar si se ha dado efectividad a dichas normas o si hay ineficacia de las normas existentes, para que el estado Colombiano genere acciones fuertes garantizando su cumplimiento y supliendo dichos vacíos en la legislación. Todo esto se lograría con la puesta en marcha de espacios de concertación y de diálogo entre empresas, gobierno y sociedad.

El término de RSC es más asociado en este país a la filantropía humanitaria que esta desconectada de las definiciones misionales de la organización como tal, la cual debe ser trascendida al terreno estratégico de cada empresa y no dejarlo solo desde la beneficencia empresarial.

Teniendo en cuenta para ello que el capitalismo ha cambiado la naturaleza de las empresas que de simples organizaciones comprometidas con la producción y comercio de bienes y servicios y su objetivo de multiplicar riqueza a su operación se adhiera bienes que interesan a la sociedad como lo son los derechos humanos e ir más allá de sus objetivos primarios.

2. Concepto

Los Grupos étnicos son aquellas comunidades de personas que comparten un origen, una historia, una lengua y unas características culturales comunes y han mantenido su identidad a lo largo de la historia como sujetos colectivos. En Colombia, según información del DANE, existen cuatro grandes grupos étnicos, a saber: Los afrodescendientes, los pueblos indígenas, los raizales del archipiélago de San Andrés y los ROM o gitanos³.

³ En: <http://desplazados.antropologiamedica.com/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Itemid=>.

El status de pueblos indígenas se reconoció oficialmente a través de la Constitución de 1991, con la cual se eliminó el carácter de salvaje vigente desde la ley 41 de 1879. En Colombia, acorde a la normatividad vigente, se define a la comunidad indígena como una colectividad que posee una serie de rasgos característicos, culturales, territoriales y genéticos que permiten identificarla como un grupo diferenciado del resto de la sociedad.

Una comunidad indígena es un grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tiene conciencia de identidad y comparten valores, rasgos usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad o que no puedan acreditarlos legalmente o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.⁴

De otra parte, el Convenio 169 de la OIT reconoce a los pueblos indígenas con base en cuatro rasgos fundamentales:

1. Deben ser sociedades organizadas, con identidad, cultura, instituciones, idioma e historia.
2. Deben tener derechos propios con relación a un territorio.
3. Deben mostrar formas de vida diferentes a las de las sociedades mayoritarias.
4. Ocuparon el área en que se encuentran antes de que otros grupos poblacionales llegaran.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó en 1997 “Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” que define a los pueblos indígenas como *aquellos que poseen una continuidad histórica con sociedades preexistentes a la conquista*

⁴ Ver Art 2 del Decreto 2164 de 1995, vigente.

y colonización europea de sus territorios así como a los pueblos traídos contra su voluntad que se liberaron y se restablecieron las culturas de las que habían sido desarraigados así como a los pueblos tribales cuyas condiciones sociales culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.

La autoidentificación como indígena o tribal deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente declaración. La utilización del término pueblos en esta declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación, a preservar y fortalecer sus diferentes instituciones políticas, legales, económicas, sociales, y culturales, a participar en los asuntos que les afecten en cada uno de los países parte⁵.

Los derechos enunciados en la Declaración corresponden a las normas mínimas de protección de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional y que son:

1. Los derechos a la libre determinación, a la participación en la vida del Estado, a la nacionalidad y a la no discriminación.
2. Las amenazas a la supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos.
3. La identidad espiritual, lingüística y cultural de los pueblos indígenas.

⁵ Ver: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, proclamada por la asamblea general el 7 de septiembre de 2007.

4. Los derechos a la educación, a la información y al trabajo.
5. Los derechos de participación, el derecho al desarrollo y otros derechos económicos y sociales.
6. La tierra y los derechos sobre recursos naturales.
7. El ejercicio de la libre determinación y el respeto a las instituciones indígenas.
8. La aplicación efectiva de la declaración y disposiciones finales de carácter general.

En igual sentido, la normativa más avanzada con carácter vinculante para la protección de los derechos colectivos o derechos especiales de los grupos étnicos es el Convenio 169 de la OIT de 1998, y que es ratificado por la Ley 21 de 1991 que define la naturaleza, los alcances y conceptos básicos sobre los derechos colectivos, la consulta previa es como derecho fundamental el mecanismo que busca garantizar en los pueblos indígenas la participación en la adopción de decisiones que afecten como grupo étnico y como sujeto de derechos colectivo; siendo actores en la diversidad cultural de la nación.

Los Pueblos Indígenas presentan su relevancia a partir de la Ley 80 de 1890, disposición que aporta reconocimientos de tipo legal, ya que se abre el espacio especial al derecho aplicable a los indígenas, como gobierno propio cuando se habla de los cabildos.

La Constitución del 91 reconoce mediante su legislación a todos los ciudadanos y dentro de ellos están en los indígenas el goce de derechos y de obligaciones. Además, existe legislación indígena especial en la que se reconoce la autoridad del pueblo indígena, así como el disfrute de un sistema normativo propio en el cual encontramos el cabildo, el fueite, la minga, el consejo de mayores, etc.

La consulta previa es un derecho fundamental de los pueblos indígenas y tribales del mundo reconocido por las Naciones Unidas mediante convenio OIT 169⁶ de 1989 e incorporado en la legislación nacional por la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos. Busca salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de estos pueblos, así como reconocer y proteger sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas e institucionales.

La obligatoriedad del Estado surge desde lo contemplado en su Carta Política de 1991⁷, en su artículo 1, 2, 40-2, 7 y 70, 13, 329 y 330, art. trans. 55; así mismo, en el Convenio 169 de 1989⁸, Ley 21 de 1991 en el convenio internacional que fue ratificado en Colombia por esta Ley, se goza rango Constitucional, es decir, prevalece en el orden interno acorde a lo citado en el art. 93 de la Carta Política de Colombia. Desde el ejecutivo se refuerza el carácter obligatorio de la consulta previa a

6 El Convenio OIT 169 ha sido ratificado por: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, España, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, República Centroafricana.

7 Ver: Constitución Política de 1991. Definición de Colombia como una república unitaria, descentralizada, con Autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (C.P. Art. 1). Determinación como finalidad del Estado la de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P. Art. 2). Derecho de todo ciudadano a la participación democrática, (C.P. Art. 40-2). Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como valor constitucional y fundamento de la nacionalidad colombiana (C.P. arts. 7 y 70). Adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados (C.P. Art. 13). Participación de los representantes de las Comunidades Indígenas en la conformación de las entidades territoriales indígenas y explotación de los recursos naturales en sus territorios (C.P. Arts. 329 y 330). Participación de representantes de las Comunidades Negras en la formulación de la Ley que da reconocimiento de tierras a Comunidades Negras y establece mecanismos de protección de su identidad cultural y para el desarrollo económico y social (C.P. Art. Trans 55).

8 Expresa el interés de la comunidad internacional en que el valor intrínseco de las culturas de los pueblos indígenas y tribales de todas las regiones del mundo sea salvaguardado y en defender los derechos de estos a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos.

través de la directiva presidencial 01 de 2010⁹, la cual dispone que por ser titulares de derechos acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de los Instrumentos Internacionales sobre la Discriminación y de nuestra Constitución Política Colombiana, hay temas que se les deben consultar:

- a) Cuando se expidan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente a los Grupos Étnicos Nacionales, y que requieran en el ámbito de su aplicación la formulación de enfoque diferencial.
- b) Programas de prospección o explotación de los recursos naturales en sus territorios.
- c) Decisiones sobre enajenación de tierras o de transferencia de sus derechos sobre las tierras, en el evento que las disposiciones de aplicación nacional puedan dificultar de alguna manera los procesos de titulación colectiva, ampliación o saneamiento de tierras.
- d) Organización y funcionamiento de programas de formación profesional de aplicación general.
- e) Enseñanza a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan.

9 Ver: Directiva 01 de 2010. *Garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa es de carácter obligatorio en los casos señalados y contribuye a las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia, en relación con el apoyo al diseño y ejecución de políticas referentes a los asuntos y derechos de los grupos étnicos. Si bien es cierto que la realización del proceso de Consulta Previa en los casos previstos en los acuerdos internacionales es obligatoria, los Grupos Étnicos Nacionales, en ejercicio de este derecho fundamental, no pueden vetar el desarrollo de proyectos. En todo caso, el proceso de Consulta Previa procurará un acuerdo entre las partes sobre las características del proyecto y el manejo de sus impactos.*

- f) Cuando se pretenda desarrollar, incrementar o transformar la malla vial en territorios étnicos.
- g) Formulación, diseño o ejecución de proyectos de investigación adelantados por Entidades Públicas que estén relacionados con los recursos naturales, bióticos, económicos, culturales, religiosos, etc., de los grupos étnicos y puedan generar una afectación por la ejecución o la publicación de los mismos.
- h) Cuando se planeen acciones de erradicación de cultivos ilícitos que puedan afectar a los grupos étnicos.
- i) Cuando se estime tomar medidas sobre la salud y la enfermedad de los Grupos Étnicos Nacionales. Excepto en situaciones de emergencia que comprometan el derecho a la vida.
- j) Cuando se pretenda tomar alguna medida prioritaria respecto al proceso desarrollo de algún Grupo Étnico Nacional.
- k) Cuando en el ámbito de aplicación de alguna medida legislativa general se requiera incorporar particularidades según las costumbres o el derecho consuetudinario de los Grupos Étnicos Nacionales, en el ámbito de aplicación de alguna medida legislativa general.
- l) Demás casos en que la legislación así lo disponga expresamente.

En igual sentido, esta directiva estableció el mecanismo de consulta previa a mencionar:

El proceso de Consulta deberá cumplir las siguientes fases: a) Preconsulta¹⁰, b) Apertura del proceso, c) Talleres de

¹⁰ Fase de Preconsulta definida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 461 de 2008.

identificación de impactos y definición de medidas de manejo, d) Preacuerdos e) Reunión de Protocolización, f) Sistematización y seguimiento al cumplimiento de acuerdos, g) Cierre del proceso de consulta previa. Estas fases se entenderán dentro de un protocolo sugerido por el grupo de consulta previa y su aplicación está supeditada a los acuerdos establecidos por la comunidad en consulta y por el interesado.

Estos eventos están bajo la dirección del Ministerio de Interior, quienes velarán por el cumplimiento de dichas fases y por la protección de los derechos humanos; para ello, de ser necesario, se expedirán resoluciones o actos administrativos para conminar a su cumplimiento.

Por lo anterior es importante citar textualmente lo que el Ministerio del Interior expuso frente a los espacios que se deben utilizar para efectuar la consulta previa: *En relación con los espacios que se deben utilizar para proceder a la consulta previa, y de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional en la materia particularmente la sentencia C.030 de 2008, se debe diferenciar entre proyectos o programas de afectación específica a determinada comunidad y aquellos proyectos de impacto nacional que afecten directamente a los grupos étnicos, como una política pública, una Ley etc. En el caso de los primeros, se debe proceder a efectuar la consulta previa en esa comunidad en particular. En relación con los segundos, se debe acudir a los espacios habilitados para esos propósitos. En materia de comunidades indígenas, se debe acceder a la mesa permanente de concertación creada mediante decreto 1397 de 1996.*

Es de anotar de manera general que el gobierno en atención a la falta de reglamentación sobre la consulta previa se encuentra formulando un proyecto de Ley Estatutaria, con lo cual se estaría reglamentando el proceso en sus diferentes fases, responsables, y acciones correspondientes.

A continuación se enuncia el número de pueblos indígenas por departamento y el total de población¹¹.

Tabla 1
Diversidad étnica por departamento

Departamento	Población indígena	No. Pueblos indígenas
Amazonas	21.357	22
Vaupés	22.085	19
Putumayo	42.778	15
Guaviare	6.387	12
Caquetá	8.990	9
Cauca	257.366	9
Meta	11.484	8
Arauca	3.591	7
Casanare	5.536	7
Vichada	25.969	7
Nariño	143.111	6
Antioquia	22.994	5
Cesar	45.326	5
Chocó	58.008	5
Guanía	14.461	5
Huila	10.042	5
Valle del Cauca	12.740	5
Bolívar	328	4
Caldas	54.424	4
La Guajira	259.520	4
Magdalena	8.421	4
Córdoba	57.820	3
Norte de Santander	5.783	2
Risaralda	19.285	2
Tolima	39.085	2
Atlántico	449	1
Boyacá	5.249	1
Quindío	467	1
Santander	919	1
Sucre	26.284	1

11 DANE, Proyección de pueblos indígenas en resguardos – vigencia 2011, corte a diciembre de 2010. De acuerdo con la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) en Colombia habitan 102 pueblos indígenas. En: <http://www.onic.org.co/pueblos.shtml>.

3. Legislación población indígena

A continuación se mencionará la legislación relevante a nivel nacional de la población indígena:

1. Ámbito nacional

ÁMBITO NACIONAL			
LEYES	DECRETOS	RESOLUCIONES Y DIRECTIVA	COMPES
Ley 89 de 1890 por la cual se determina como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. (Modificado parcialmente por ley 962 de 2005, decreto 1088 de 1993, sentencia C-139 de 1996).	Decreto 1142 de 1978 por la cual se reglamenta el artículo 11 del decreto ley N 088 de 1978 sobre educación de las comunidades indígenas.	Resolución 626 Bis de 1973 por el cual se reglamentan las actividades de expediciones científicas extranjeras de índole antropológica en Colombia.	Compes 3660 de mayo del 2010.
Ley 397 de 1997 por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la constitución política y se dictan otras normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.	Decreto 2230 de 1986 por la cual se crea el comité nacional de lingüística aborígen.	Resolución 005078 de 1992 por el cual se adoptan normas técnicas administrativas en materia de medicinas tradicionales y terapéuticas alternativas y se crea el consejo asesor para la conservación y el desarrollo de las mismas la cual se adoptan normas técnicas administrativas en materia de medicinas tradicionales y terapéuticas alternativas y se crea el consejo asesor para la conservación y el desarrollo de las mismas.	
Ley 691 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el sistema general de seguridad social en Colombia.	Decreto 1217 de 1987 por la cual se crea y organiza la jurisdicción agraria.	Resolución 0128 de 2000 por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones Directiva 01 de 1991.	

ÁMBITO NACIONAL			
LEYES	DECRETOS	RESOLUCIONES Y DIRECTIVA	COMPES
Ley 756 de 2002 por la cual se modifica la ley 141 de 1994 se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones (inversión en resguardos indígenas).	Decreto 1407 de 1991 por el cual se reglamenta el reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica a las fundaciones y corporaciones de carácter nacional, regional y local que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.		
Ley 1448 del 2011 de víctimas y decreto reglamentario 4633 del 2011 comunidad indígena.	Decreto 2388 de 1991 por la cual se reglamenta los capítulos I de la Ley 14 de 1983, II título X del decreto extraordinario 1333 de 1986 y ley 44 de 1990.		
Ley 23 de 1973 por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la república para expedir el código de recursos naturales y de protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.	Decreto 1088 de 1993 por la cual se regula la creación de las asociaciones de cabildos y autoridades tradicionales indígenas.		
Ley 30 de 1986 por medio de la cual se adopta el estatuto nacional de estupefacientes y se dictan otras disposiciones, artículo 7.	Decreto 1376 de 1994 por la cual se dictan normas relativas a la explotación de los yacimientos de sal marina ubicada en el territorio indígena de Manaure y se dictan otras disposiciones.		

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y
POBLACIÓN INDÍGENA COLOMBIANA

ÁMBITO NACIONAL			
LEYES	DECRETOS	RESOLUCIONES Y DIRECTIVA	COMPES
Ley 24 de 1992 por la cual se establece la organización y funcionamiento de la defensoría del pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del art. 283 de la Constitución Política de Colombia.	Decreto 2305 de 1994 por la cual se reglamenta la elección de los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y comercializadoras privadas y de los gremios de producción, ante el consejo nacional de la reforma agraria y de desarrollo rural campesino ante la junta directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA y ante el Comité Ejecutivo del Fondo de Organización y Capacitación Campesina y se dictan otras disposiciones.		
Ley 41 de 1993 por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen funciones.	Decreto 2663 de 1994 por el cual se reglamenta los capítulos X y XIV de la ley 160 de 1994 en lo relativo a procedimientos de clarificación de la situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad de la propiedad de la delimitación o de deslinde de las tierras de dominio de la nación y lo relacionado con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.		

ÁMBITO NACIONAL			
LEYES	DECRETOS	RESOLUCIONES Y DIRECTIVA	COMPES
Ley 43 de 1993 por medio del cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia perdida y recuperación de nacionalidad Colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	Decreto 804 de 1995 por medio de la cual se reglamenta la atención educativa para los grupos étnicos.		
Ley 48 de 1993 por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización. Artículo 27. (Sentencia c-278-09).	Decreto 2164 de 1995 por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.		
Ley 70 de 1993 por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, artículo 6 literal d.	Decreto 1396 de 1996 por el cual se crea la comisión de derechos humanos de los pueblos indígenas y se crea el programa especial de atención a los pueblos indígenas.		
Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el estatuto de contratación de la administración pública (Modificada parcialmente por la ley 1150 del 2007 y sus decretos reglamentarios).	Decreto 1397 de 1996 por el cual se crean la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la mesa de permanente de concertación con los pueblos indígenas y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.		

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y
POBLACIÓN INDÍGENA COLOMBIANA

ÁMBITO NACIONAL			
LEYES	DECRETOS	RESOLUCIONES Y DIRECTIVA	COMPES
<p>Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Decreto 1320 de 1998 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.</p>		
<p>Ley 115 de 1993 por la cual se expide la ley general de educación Ley 141 de 1994 por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen reglas para la liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Decreto 982 de 1999 por el cual se el Gobierno Nacional crea una comisión para el desarrollo integral de la política indígena se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones.</p>		
<p>Ley 368 de 1997 Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, El Fondo de Programas Especiales para la Paz, el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo –Fondo Plante- y se dictan otras disposiciones. (Pueblo Indígena – población vulnerable).</p>	<p>Decreto 330 de 2001 por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de las entidades promotoras de salud, conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.</p>		
<p>Ley 575 de 2000 por medio de la cual se reforma parcialmente la ley 294 de 1996.</p>	<p>Decreto 4530 de 2008.</p>		

ÁMBITO NACIONAL			
LEYES	DECRETOS	RESOLUCIONES Y DIRECTIVA	COMPES
Ley 649 de 2001 por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.	Decreto 4633 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.		
Ley 685 de 2001 por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones			
Ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.			

2. Ámbito internacional

Dentro del contexto internacional se encuentran relevantes los siguientes casos a mencionar:

CORTE INTERAMERICANA	COMISIÓN INTERAMERICANA
Caso Escue Zapata Vs Colombia (4 de Julio de 2007)	Informe Capítulo IV del 2010. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
Caso pueblo Saramaka Vs Surinam (28 de noviembre de 2007).	Comunidades cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas contemporáneas de esclavitud en El Chaco de Bolivia
Caso Tiu Tojin contra Guatemala (26 de noviembre de 2008).	Informe Anual 2010. Informe tierras ancestrales. CAPÍTULO IV DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN COLOMBIA
Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala (25 de mayo de 2010).	Caso Guatemala de 2010
Caso pueblo Saramaka, Aleboetoe y otros contra Paraguay (2010).	
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009 Corte IDH. Asunto pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia.	
Resolución de 6 de marzo de 2003 y posteriores resoluciones de seguimiento. Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia.	

3. Jurisprudencia y avances

A nivel jurisprudencial se pueden destacar la línea de la Corte Constitucional y algunas del Consejo de Estado sobre las minorías étnicas referente a la población indígena y su derecho de consulta.

1. Consejo de Estado Concepto del 16 de Noviembre de 1983.
2. Corte Constitucional T -257 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3. Corte Constitucional T-380 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
4. Corte Constitucional T-188 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
5. Corte Constitucional T-405 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.
6. Corte Constitucional T-254 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
7. Corte Constitucional Sentencia T. 520 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.
8. Corte Constitucional T.342 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.
9. Corte Constitucional T-425 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
10. Corte Constitucional Sentencia C-282 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
11. Corte Constitucional Sentencia C-394 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
12. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
13. Corte Constitucional T-349 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
14. Corte Constitucional T-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
15. Corte Constitucional T- 84771 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.
16. Corte Constitucional Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Antonio Carbonell.
17. Corte Constitucional Sentencia SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

18. Corte Constitucional T-652 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
19. Consejo Superior de la Judicatura Sentencia 1998 Rad. 19981224 A35 C M.P. Amelia Mantilla Villegas.
20. Corte Constitucional T-652 de 1998. Explotación de Recursos Naturales en Pueblo Indígena Embera Katio del Alto Sinú. Omisión de Consulta previa para licencia ambiental.
21. Corte Constitucional T-634 de 1999 consulta previa del pueblo Arhuaco.
22. Corte constitucional T-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
23. Corte Constitucional Sentencia C-045 de 2001 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
24. Corte Constitucional Sentencia C-088 de 2001 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.
25. Corte Constitucional Sentencia C-088 de 2001 M.P. María Victoria Sachica Méndez.
26. Corte Constitucional Sentencia SU-014 del 2001 M.P. Fabio Morón - orden justo.
27. Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil 2002 C.P. Susana Montes de Echeverri.
28. Corte Constitucional Sentencia C-418 de 2002. Consulta previa en explotación de recursos naturales en territorio indígena.
29. Corte Constitucional SU-383 de 2003. Consulta previa de erradicación de cultivos.
30. Corte Constitucional C-245 de 2004 Sentencia T-025 de 2004. Auto 004 de 2009. *Diseñar e implementar un programa*

de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento que deberá contener componentes de prevención y atención así como de respetar los criterios de racionalidad constitucionalidad e incluir un enfoque diferencial. En el diseño de este programa se aplicaran los parámetros constitucionales de participación de las organizaciones que abogan por los derechos de los pueblos indígenas así como de líderes de los pueblos indígenas más afectados por el desplazamiento.

31. Corte Constitucional T- 880 de 2006 Consulta previa para la adopción del sistema de educación.
32. Corte Constitucional T-382 de 2006 Escenarios en que se desenvuelven.
33. Corte Constitucional C-208 de 2007 Convenio 169 de la organización internacional del trabajo.
34. Corte Constitucional C-615 de 2009 Consulta previa a comunidades indígenas en caso de leyes aprobatorias de tratados internacionales.
35. Corte Constitucional T-769/09
36. Corte Constitucional T-769/09
37. Corte Constitucional T-129/11

3.1 Subtemas jurisprudenciales

- *Diversidad étnica y cultura-protección constitucional/multiculturalidad y minoría-protección constitucional.*
- *Riqueza natural y cultural-protección/constitución ecológica o ambiental.*
- *Constitución cultural-concepto.*
- *Licencia ambiental y del plan de manejo arqueológico para la protección de bienes de interés cultural-obligatoriedad.*

- *Derecho fundamental a la consulta previa de comunidades indígenas y grupos étnicos-reiteración de jurisprudencia.*
- *Derecho de los pueblos indígenas a la **consulta previa**-desarrollo normativo y jurisprudencial/convenio 169 de organización internacional del trabajo-consulta previa a pueblos indígenas.*
- *Consentimiento libre, previo e informado ante medidas de intervención en territorios étnicos-derecho a compartir beneficios.*
- *Derecho de las comunidades étnicas y principio pro homine-aplicación.*
- *Consulta previa y consentimiento libre e informado de las comunidades étnicas-requisitos o reglas jurisprudenciales.*
- *Comunidades étnicas-medidas para garantizar respeto y protección y para evitar desplazamiento.*
- *Consulta previa a comunidades étnicas en proyecto construcción de carretera, interconexión eléctrica binacional y concesión de minas en Chocó.*

3.2 Extractos de jurisprudencia

1. Acciones afirmativas y medidas de discriminación inversa o positiva¹².
2. Autogobierno indígena¹³.
3. Autonomía y entidades territoriales¹⁴.

12 Corte constitucional, sentencia T-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

13 Sentencia T-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

14 Corte Constitucional, sentencia T-254 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, sentencia T-349 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

4. Conflicto de principios: Diversidad Étnica y cultural vs Unidad Política y protección de los derechos fundamentales¹⁵.
5. Conflicto y prevalencia de normas¹⁶.
6. Consulta Pública - Alcances¹⁷.
7. Consulta Pública - Finalidades¹⁸.
8. Derecho a la Salud¹⁹.
9. Derecho a la Salud- Régimen Especial Indígena²⁰.
10. Derecho a la salud - Régimen Especial ARS Indígenas²¹.
11. Derecho a la salud - Régimen Especial IPS Indígenas- Contratación UPC-S²².
12. Derecho a la Subsistencia²³.
13. Derecho un trato especial acorde a la realidad cultural²⁴.
14. Derecho de participación ²⁵.

15 Ibidem, Sentencia Corte Constitucional T. 520 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia T 257 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T- 139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

16 Corte Constitucional Sentencia T-859 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia T-425 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

17 Corte Constitucional Sentencia T-84771 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Antonio Carbonell.

18 Corte Constitucional Sentencia T-652 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

19 Corte Constitucional C-282 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

20 Ver, entre otras, la sentencia C-045 de 2001 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

21 Ibidem.

22 Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil 2002 C.P. Susana Montes de Echeverri.

23 Corte Constitucional Sentencia T-380 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

24 Corte Constitucional Sentencia C 088 de 2001 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

25 Corte Constitucional Sentencia SU 039 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

15. Derecho de participación y explotación de recursos naturales²⁶.
16. Derecho Fundamental a la propiedad colectiva²⁷.
17. Derechos Fundamentales de las comunidades indígenas²⁸.
18. Diversidad Étnica y Cultural²⁹.
19. Explotación de recursos indígenas en territorios indígenas³⁰.
20. Igualdad³¹.
21. Jurisdicción Especial Indígena - Límites³².
22. Naturaleza jurídica de los cabidos y comunidades indígenas³³.
23. Facultades de las Autoridades Indígenas³⁴.

26 Corte Constitucional Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia T-257 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

27 Corte Constitucional Sentencia T-188 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T-405 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

28 Corte Constitucional Sentencia T-380 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

29 Corte Constitucional Sentencia T 188 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T 380 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-39 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia T-342 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

30 Corte Constitucional Sentencia T.380 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia SU 039 DE 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

31 Corte Constitucional Sentencia C-394 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

32 Consejo Superior de la Judicatura Sentencia 1998 Rad. 19981224 A35 C M.P. Amelia Mantilla Villegas, Corte Constitucional Sentencia T 349 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

33 Consejo de Estado Concepto del 16 de Noviembre de 1983, Consejo de Estado Concepto del 15 de febrero de 1988, Corte Constitucional Sentencia T-254 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

34 Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional Sentencia C 088 de 2001 M.P. María Victoria Sachica Méndez.

3.3. Para nuestro tema de estudio específico con población indígena son relevantes:

1. Derechos Fundamentales de las comunidades indígenas³⁵.
2. Derecho de participación y explotación de recursos naturales³⁶.
3. Explotación de recursos indígenas en territorios indígenas³⁷.
4. Jurisdicción Especial Indígena- Límites³⁸.
5. Corte Constitucional C-030 de 2008. Materias en que dicha consulta tiene el carácter obligatorio.

4. Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos

1. Consulta previa de la población indígena

En la Carta Política de 1991 se introdujeron normas que dan contenido a los Derechos Fundamentales de los Grupos Étnicos, determinan los sistemas normativos y otros Tratos o Penas Cruelles propios y los elevan a sujetos de derechos, tanto individual como colectivamente. Esta constitución introdujo principios y valores que se derivan obligaciones de estricto cumplimiento por parte del Estado, entre otras, acciones positivas a favor de Pueblos Indígenas y Minorías Étnicas y el desarrollo de garantías constitucionales, todo enmarcado en una realidad internacional que incluye la integración del país al Sistema Interamericano bajo una concepción integral de los Derechos

35 Corte Constitucional Sentencia T-380 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

36 Corte Constitucional Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia T-257 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

37 Corte Constitucional Sentencia T-380 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

38 Consejo Superior de la Judicatura Sentencia 1998 Rad. 19981224 A35 C M.P. Amelia Mantilla Villegas, Corte Constitucional Sentencia T 349 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Humanos (DDHH), al tenor del Plan de Acción de Durban y la Declaración de Viena.

Bajo tal contexto de la norma superior, la defensa de la diversidad étnica y cultural y la defensa de los grupos minoritarios, así como la obligación de realizar acciones afirmativas en su favor constituyen un mandato y una autentica regla transversal que alcanza todo el ordenamiento Constitucional.

Entre otras sentencias de la Corte Constitucional frente al contenido del principio de la diversidad étnica y cultural, Sentencia T-025 Estado de Cosas Inconstitucionales frente al Desplazamiento Forzado. a) Auto 004 de 2009: Programa Nacional de Garantía de Derechos y Planes de Salvaguarda Étnica. b) Auto 005 de 2009: Protección de derechos fundamentales de la población afro descendiente víctima de desplazamiento forzado.

1. Medidas de protección de derechos territoriales
2. Medidas de protección de las comunidades, líderes y lideresas

Enfoque diferencial para la atención integral de la población desplazada perteneciente a grupos étnicos. Pueblos Indígenas: Mesa Nacional de Concertación, Comisión Nacional de Territorios Indígenas, Comisión Nacional de DDHH, CONCETPI (SEIP) Y Subcomisión de Salud (SISPI) Organizaciones Nacionales Indígenas. ONIC, AICO, CIT y OPIAC Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palanqueras: Consultiva Nacional de Alto Nivel, Consultivas Regionales, Comisión Pedagógica.

Teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la consulta previa en la Población Indígena, es nuestro objeto de estudio para poder determinar su aplicación desde la RSE en Colombia; es necesario además de la citada legislación hacer un recuento vía jurisprudencial

desde la sentencia que parte en la línea T-428 de 1992 a una de las más importantes SU 383 DE 2003.

Partiendo de lo precisado por la Corte que la Consulta Previa *es la posibilidad que tienen dichos pueblos de poder decidir sobre las medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, y es fundamental porque constituye un instrumento básico para preservar la integridad étnica, cultural, social, económica de la cultura indígena y asegurar su subsistencia como grupo social*³⁹.

En igual sentido la corte expresa que *la comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser “sujeto” de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*⁴⁰.

Para garantizar su derecho a ser consultados los pueblos indígenas y tribales pueden hacer uso del ejercicio de la tutela, mecanismo idóneo para exigir a los jueces su protección inmediata como garantía para su subsistencia en la diferencia.

Bajo lo dispuesto por la Corte, la consulta previa debe desarrollarse atendiendo a la buena fe, respeto de quienes participan, dejando pleno conocimiento a la población indígena de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales dentro de sus territorios; el gobierno debe realizar estudios completos sobre las consecuencias que tendrían estos, no solo para la comunidad indígena sino desde el punto de vista ambiental, lo cual conlleva a iniciar el proceso de participación como

39 SU-039 de 1997, Antonio Barrera Carbonell.

40 T-380 de 1993.

tal, y de manera real y efectiva conformándose la mesa permanente de consulta, para que se exponga inquietudes y propuestas asertivas sobre el proyecto en discusión, con ello las autoridades podrán tomar decisiones que hayan sido concertadas como sería el ideal, ya que dicha decisión deberá ser objetiva, proporcional y razonable con los fines de la Constitución Nacional para la población Indígena, quienes no se entenderán consultados con la sola notificación e información de un proyecto, y en ese orden de ideas la Corte ha manifestado que es necesario un proceso pre-consultivo para que las autoridades en su interior organicen el proceso de consulta y las bases a seguir y así obtener propuestas más acertadas y concretas dependiendo del proyecto.

Lo anterior es relevante desde la perspectiva internacional como obligación del Estado, ya que Colombia con el Bloque de Constitucionalidad tiene la obligación de respetar y garantizar el cumplimiento al derecho de consulta previa, no solo por lo previsto en el Convenio 169 de OIT, sino por las diferentes instancias internacionales que estarían haciendo control para que se cumplan con las obligaciones internacionales. Es desde el carácter obligante según la Corte Constitucional que se debe buscar acuerdos, mediante canales de comunicación basados en el respeto y entendimiento y buena fe. Por ello ha establecido que⁴¹:

- 1. La consulta no implica el derecho de los pueblos indígenas y tribales a vetar las medidas legislativas y administrativas que los afectan, sino que busca propiciar un acercamiento y, de ser posible, un acuerdo;*
- 2. Cuando se trata de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto en el territorio de afro descendientes o*

41 Ver, entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C-175/09, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

*indígenas, el Estado no debe solo consultar sino también obtener su consentimiento previo, libre e informado*⁴²;

3. Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de los pueblos indígenas; y
4. El Estado debe arbitrar los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros.

Para proteger los derechos de los pueblos indígenas, en concreto el derecho a la consulta previa, la Corte ha impartido la orden de suspender: el llenado de un embalse ubicado en territorio indígena⁴³, *las fumigaciones aéreas de cultivos de uso ilícito*⁴⁴, *la explotación forestal por parte de una empresa maderera en territorio de una comunidad negra*⁴⁵, *las actividades de exploración de petróleo*⁴⁶ y *las actividades de exploración y explotación relacionadas con una concesión para la exploración y explotación de oro y cobre, hasta tanto no se realice la consulta previa*⁴⁷.

Es importante resaltar, que en caso de vulneración del derecho a la consulta previa, ya sea porque se desarrolló inadecuadamente o por que se omitió la consulta con la población afectada por un proyecto,

42 La sentencia T-769/09, en la que la Corte Constitucional adoptó esta regla, fue objeto de una solicitud de nulidad por parte de la empresa minera Muriel Mining y del Ministerio del Interior y de Justicia. Hasta la fecha de redacción de este informe, la Corte Constitucional no había adoptado ninguna decisión al respecto.

43 Corte Constitucional, Sentencia T-652/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

44 Corte Constitucional, Sentencia T-383/03, M.P.: Álvaro Tafur Galvis e Constitucional.

45 Ídem.

46 Ídem.

47 Corte Constitucional, Sentencia T-769/09, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

dicha violación no solo del mencionado derecho de consulta sino los demás derechos como el derechos al territorio, autodeterminación, participación, identidad cultural generan la obligación de parte del Estado de reparar las víctimas, la cual está establecida en diferentes instrumentos de derecho internacional, que tiene ciertas características muy propias⁴⁸. En tal sentido, la obligación de reparar no sólo es aludida a las instancias internacionales sino que las autoridades nacionales deben aplicar los principios de derecho internacional de los derechos humanos en materia de consulta previa y de derecho de reparación, para ello deben analizar la compatibilidad de las normas internas con las internacionales e interpretar acorde a los organismo internacionales⁴⁹.

Acorde a la RSC, las empresas transnacionales y nacionales como ejecutoras o coejecutoras con el Estado en los proyectos ya sean de infraestructura o de explotación según el caso, y que afecten a los territorios indígenas son quienes deberían en principio reconocer el derecho de consulta previa y el respeto de los pueblos indígenas⁵⁰. Así se genera una responsabilidad de la empresa y de sus directivos, para ello es necesario que el gobierno regule la responsabilidad de las empresas derivada de los proyectos que se llevan a cabo en territorios indígenas y que estas empresas conozcan los términos de su responsabilidad antes de la firma de sus contratos de hecho, se considera deberían estar implícitos en los pliegos de condiciones. El Estado debe crear

48 Ver: Justicia Global, Pág. 46 en adelante y Thomas Antkowiak, *Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond*, 46 Colum. J. Transat'l L. 351(2008), págs. 405, 413 y 414.

49 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

50 Ver Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 19 de julio de 2010, Doc. A/HRC/15/37 y Justicia Global, *La consulta en el derecho internacional*, Cit., pág. 22.

mecanismos de control de seguimiento que no sólo estén presentes al inicio sino en todas las fases del proyecto, garantizando que se dé cumplimiento al respeto y garantía de los derechos humanos de estas comunidades indígenas.

Los casos emblemáticos que se han presentado en Colombia⁵¹, grosso modo, sería el del pueblo Motilón Bari, el pueblo Uwa, ambos por exploración y explotación petrolera, el pueblo Katio del Alto de Sinú, por la construcción de la represa Urra y las comunidades de Amazonía por los programas de erradicación de cultivo ilícitos, sólo por mencionar algunos, puesto que si bien se han desarrollado consultas previas por parte del gobierno estas no cumplen con los estándares internacionales relevantes.

Como vulneración de los derechos de pueblos indígenas por parte de las empresas que llevan a cabo proyectos en sus territorios, deja ver que no hay conocimiento por parte de las empresas de la población indígena afectada y de sus características especiales; ello se presenta por el distanciamiento o falta de comunicación asertiva de la comunidad con la empresa, la falta de suministro de información, de diálogo y concertación, sumado a la desigualdad entre la empresa y su poder con la comunidad y su vulnerabilidad que debe ser el vacío que el Estado, como garante y protector, debe suplir en cualquier eventualidad.

Desde la responsabilidad Social Empresarial las empresas deben, dentro de un marco de debida diligencia, tomar en cuenta criterios sentados por las normas internacionales en el reconocimiento de los pueblos indígenas, en particular lo referente s a las tierras, territorios recursos naturales, así la legislación interna no sea consecuente o sea

51 Ver en Corte Constitucional, Sentencia SU-039/97, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Corte Constitucional, Sentencia T-652/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz. 296 Corte Constitucional, Sentencia SU-383/03, M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya, *La situación de los pueblos indígenas en Colombia: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior*, Cit., párr. 41.

contraria a dichos criterios. Las empresas deben otorgar a todos los efectos un pleno reconocimiento a los derechos territoriales indígenas derivados de su tenencia consuetudinaria con independencia del reconocimiento estatal⁵². Se deduce inevitablemente que si las empresas no lo hacen estarían eludiendo su responsabilidad con los derechos humanos, y con su diligencia debida para sus actuaciones.

Ahora bien, en la sentencia generadora para el tema la T-428 de 1992 se reconocen derechos y se otorga protección constitucional al resguardo indígena de la comunidad de cristianía; en dicho caso se dejó claro que si bien el interés general está garantizado por la Constitución Política este no debe construirse bajo el perjuicio de una minoría que se debe respetar por su diversidad y reconocer sus necesidades específicas en razón a su cultura como población indígena.

La sentencia T-380 de 1993⁵³, es el precedente para el desarrollo del derecho de protección por vía de tutela de los derechos de los indígenas en su condición de población vulnerable y de sus derechos de subsistencia como derecho fundamental, y de especial protección por parte del Estado, requisito para que sea aplicable este mecanismo por vía judicial; es con ella que se abre el espacio para la valoración y respeto del derecho a la consulta previa, por ello la sentencia de unificación SU-039 DE 1997 hace relación a la importancia del artículo 330 de la Carta Política sobre el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre cualquier intervención en su territorio y que puedan ser afectados directamente.

52 Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 19 de julio de 2010, Doc. A/HRC/15/37, párr. 86.

53 Esta Sentencia hace alusión a *la explotación indebida de 4.300 hectáreas de bosques en territorios indígenas por una compañía de madera, tras la autorización de CODECHOCO entidad competente para dar la autorización, en la misma los demandados afirman que las tierras baldías son propiedad del Estado, no obstante el M.P. Cifuentes afirma que esas tierras hacen parte de espacio esencial del desarrollo de esta comunidad EMBERA CATTO y por ello constituye un derecho fundamental a su subsistencia y su destrucción dejaría en riesgo a este grupo étnico.*

En sentencia SU-039 de 1997, la Corte determina ciertos parámetros que orientan el significado de la consulta previa en función de la participación activa y efectiva de la comunidad en la toma de decisiones: *a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos, y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar a una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural económica y política y por ende el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente en lo que tenga que ver con la defensa de sus intereses y derechos y pronunciarse sobre la viabilidad del mismo*⁵⁴.

En dicha providencia también se aduce que la Población Indígena ha dejado de ser una realidad fáctica y legal para ser sujetos de derechos fundamentales sobre los cuales su atención va más allá del respeto como individuos sino con su singularidad propia reconocida en la Carta Política como diversidad étnica y cultural; para finalizar, cualquier acto que se produzca con ocasión de suplir una consulta previa no tenida en cuenta se deberá entender sin validez y significado. Esta línea jurisprudencial es la mayoritaria en la Corte.

Posteriormente la sentencia T-634 de 1999, asume una posición contraria sobre el uso y aplicación del mecanismo de la tutela, ya que en esta ocasión manifiesta la Corte que frente al caso en cuestión el cual trata del Municipio de Puerto Bello en el Cesar, lo fáctico se centra en la creación del mencionado Municipio, que si bien es cierto

54 SU-037 de 1997

se estaría vulnerando el derecho a consulta previa de la Población Indígena allí radicada en gran parte al obviarse el uso de la consulta derecho fundamental de la Población Indígena, en este caso comunidad Arahuaca, se tienen otros mecanismos que deben aplicarse como la Jurisdicción Contenciosa y Acción Popular para que se reconozca la misma, pues tratándose de derechos colectivos no hay intereses subjetivos o particulares requisitos propios para dar aplicación a la Tutela.

Es importante anotar que esta posición si bien es contraria a la asumida en las anteriores providencias, solo se mantuvo en dicho caso especial pues no fue un precedente que fuera reiterado posteriormente.

Siguiendo con la línea jurisprudencial la Sentencia C-169 de 2001 igualmente también se aparta del precedente de la SU-037 de 1997 y T-380 de 1993, T-428 de 1992, pues en esta ocasión la Corte establece una aclaración con respecto a la obligación internacional de cumplir con la consulta previa la cual ratifica su cumplimiento frente a decisiones que afecten a la población indígena en relación con proyectos de exploración y explotación de recursos naturales que afecten directamente en su territorio y se limita a este campo, por lo anterior frente a medidas legislativas no procede, pues el Convenio 169 de la OIT deja a los Estados parte la discrecionalidad para determinar las condiciones en las que habrá de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales, Colombia prevé como órganos competentes al legislador y constituyente, en ese caso la Corte toma como base la Constitución y la Ley para determinar el uso de la Consulta Previa la cual está dirigida para aquellos casos donde las decisiones se presenten en relación con exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas y que les afecte directamente.

En ese caso para la revisión de una Ley Estatutaria que si bien tiene que ver con Población Indígena, es un trámite legislativo aparte que se

debe surtir sin tener presente la Consulta Previa, y el juez sólo deberá dar aplicación a lo ordenado taxativamente por el ordenamiento.

En ese sentido otra de las sentencias que se aparta de la línea mayoritaria es la C-891 de 2002, este fallo se basa en si la expedición del código de minas vulnera el derecho a la consulta previa, al derecho a la participación y debido proceso de la Población Indígena, lo anterior teniendo presente cuando no hay acuerdo o concertación entre el Estado y la Comunidad Indígena.

En esta sentencia se trae a colación lo dicho por la Corte con respecto al derecho fundamental de consulta previa y su reforzamiento mediante el Convenio número 169 de la OIT aprobado por la Ley 21 de 1991, en el cual se asegura el derecho al territorio de los Pueblos Indígenas, a la protección de sus valores culturales, económicos, sociales asegurando su subsistencia derecho fundamental reconocido por la Constitución Política, todo ello como obligación internacional reconocida y que el Estado debe aplicar utilizando los mecanismos idóneos para ello, dentro de la carta política y la ley garantizando la real y efectiva participación de estas Comunidades.

Se resalta igualmente el papel del operador jurídico, el cual debe velar porque las autoridades de manera previa comuniquen e informen a las comunidades el proyecto para que lo conozcan, revisen y participen en su presentación ante el Congreso de la Republica; no obstante, frente al legislativo la Población Indígena tiene sus representantes que participan en la creación de toda Ley que les sea aplicable antes de su expedición y lo hacen por mandato Constitucional.

La Corte, en este caso, manifiesta que cuando se ha hecho el proceso de consulta no es necesario que se llegue a un acuerdo entre autoridades y grupos étnicos, expresa que *el derecho a la consulta previa no es absoluto pues si bien la constitución ordena que se propicie la participación de las respectivas comunidades en los asuntos relacionados con la explotación de*

recursos naturales relacionados con el territorio indígena, de ninguna manera puede entenderse que deba necesariamente llegarse a un acuerdo como requisito sine qua non para radicar un proyecto de Ley exigencia de un acuerdo solo haría nugatoria la iniciativa legislativa del Ejecutivo en la materia prevista.

Para finalizar sobre esta sentencia si bien en ella reconoce y reafirma el cumplimiento de la consulta previa, de otra parte se interpreta como no importante al mencionar que existen otros mecanismos de participación para la comunidad indígena para este tipo de procesos. Se observa que no se discute la obligatoriedad de la consulta previa, sino la idoneidad del proceso como tal de participación seguido por el Estado.

Ahora bien, la Corte unifica cierto criterios y varía otros mediante la sentencia SU-383 2003 importante en el tema de consulta previa, en ella se entra a dilucidar sobre lo ya dicho frente al carácter fundamental del derecho a la consulta previa y su derechos a la subsistencia, en ese orden resalta que en el ordenamiento jurídico el mecanismo idóneo para el reconocimiento a ser consultados es la tutela, sumado a que la protección del Estado a la diversidad e integridad cultural no requiere individualizarse no debe ser diferenciado y se debe entender en función de grupo. Este criterio lo retoma la Corte de las sentencias T-380 de 1993 y T-652 de 1998.

En cuanto al derecho de consulta previa como derecho colectivo de la Población Indígena y su contraposición con el requisito del mecanismo de tutela, la Corte expresa *tanto sus integrantes como las Organizaciones de quienes los agrupan están legitimados para instaurar las acciones correspondientes*⁵⁵.

55 SU-383 de 2003. Debido a que el ejercicio de los derechos constitucionales de la minorías y dadas las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, deben facilitarse y a causa de que las autoridades están obligadas a integrar a los pueblos indígenas a la nación, asegurándoles la conservación de su autonomía y autodeterminación y porque el juez constitucional no puede entorpecer el único procedimiento previsto en el

En cuanto a si este derecho de la consulta previa sólo es aplicable a explotación de recursos naturales en su territorio y si esta procede cuando se trate de leyes que afecten a esta comunidad, como era el caso planteado de fumigación de cultivos, la Corte advierte que la Ley 21 del 91 *Los gobiernos deberán consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*, con ello la Corte destaca la calidad de Estado Social de Derecho y como en nuestra Constitución Política se otorgan derechos a nuestras comunidades indígenas. Se evidencia como el interés colectivo no puede ir en contra de grupos minoritarios afectando sus valores fundamentales como lo es la población indígena y para ello se trae a colación la sentencia promotora de la línea mayoritaria T-462 del 92 de la cual se trató al inicio del tema jurisprudencial en consulta previa.

La Corte reafirma su posición frente a que el interés colectivo no prima absolutamente y confirma el valor de fundamental de la consulta previa con lo ya manifestado y citado en la sentencia SU-039 de 97 y cuando en sentencia T-403 de 1993 se niega la tutela la Corte reafirma lo fundamental del derecho a la consulta previa y participación indígena. Posteriormente, con el tema de interés legislativo y administrativo, si estos afectan directamente por cuanto dicha decisiones no propenden por la integridad cultural, social y económica de las culturas indígenas debe contemplarse como una participación de amplio espectro como lo expresa la Carta Política de respeto a la diversidad étnica y cultural de nuestra nación; se deja entonces por entendido la relevancia de la consulta previa y su amplia aplicación para la garantía de los derechos de la comunidad indígena.

En ese orden de ideas y frente al carácter fundamental de la consulta previa la Corte ha expresado ciertas variables a mencionar: 1) El

ordenamiento para garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia art. 7, 286, 287, 329 y 330 de CP.

convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad y por ende se entiende vinculante y con rango constitucional. 2) Colombia es un Estado Social de Derecho que contempla dentro de sus lineamientos políticos la protección de la diversidad étnica y cultural, una democracia participativa, por ello esto sería consecuente con sus fines como Estado. 3) Los artículos 329 y 330 de la Carta Política reconocen a los territorios indígenas como entidades territoriales autónomas, y si es un derecho constitucional le es aplicable la tutela. 4) En los temas ambientales debe tomarse en cuenta la consulta previa pues debe entenderse como un todo, no solamente en lo ambiental sino en lo que puede llegar a presentarse y alterar el normal funcionamiento de los pueblos indígenas, es por ello que la inclusión de la consulta es necesaria en todo espacio donde no hay regulación específica y afecta a la comunidad indígena.

Bajo tal contexto, la sentencia C-620 de 2003 reitera lo contemplado en la SU-039 de 97, aunque en ciertos temas se aparta de dicha línea mayoritaria, esta sentencia, expresa: *No solo la integridad cultural reconocida como un derecho fundamental del sujeto colectivo que conforma la comunidad indígena, sino que la misma consulta como mecanismo de participación ha sido estimada como un derecho fundamental del sujeto colectivo que conforma la comunidad indígena, sino que la misma consulta como mecanismo de participación ha sido estimada como un derecho fundamental en sí mismo considerado, por su vinculación con la defensa de aquella integridad cultural*⁵⁶. Esta sentencia igualmente reitera lo manifestado en el Convenio 169 de la OIT: *En cuanto al mismo consagra la protección de derechos que han sido estimados fundamentales, los derechos a la integridad cultural y el subsiguiente derecho de consulta en las decisiones relativas a recursos naturales forma parte del llamado Bloque de Constitucionalidad*⁵⁷.

56 Sentencia C-620 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra al respecto la Corte cita la sentencia SU-039 de 97.

57 Ver sentencia SU-039 de 97.

La Corte en esta sentencia expresa que la consulta además de ser un derecho para que la comunidad indígena decida sus prioridades en un proceso de desarrollo y de preservar su cultura, es un reconocimiento formal de oportunidades para manifestar opiniones y sobre ello alude a *que sino que tiene que tener un **alcance real y efectivo** en el momento de adoptar las decisiones que conciernen a las comunidades indígenas y tribales*⁵⁸ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, en cuanto al tema de prioridad de explotación de recursos naturales y la protección de los indígenas, respecto a ello se suscitan diferencia en la interpretación porque la norma superior califica a la consulta como fundamental pero a su vez no establece el procedimiento para hacer efectiva dicha participación y se trae a colación lo ya citado en sentencia C-169 de 2001 con respecto a la discrecionalidad para dicho uso: *para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a los deberes internacionales que allí constan, ello, por supuesto, en la medida en que las partes hagan uso de dicha flexibilidad sin dejar de cumplir con el objeto esencial de sus obligaciones que, en este caso, consiste en asegurar la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernen*⁵⁹. Esta posición anterior es minoritaria. Álvaro Tafur en su aclaración de voto manifiesta que: *Debe aclararse por consiguiente que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el artículo 34 del Convenio exige adentrarse en las características de la cultura que se verá involucrada en la decisión a efectos de determinar su grado de autonomía y así maximizar o minimizar la naturaleza tanto de la consulta como de sus medidas*⁶⁰.

En sentencia T-737 de 2005 respecto a la negación de un derecho de petición por nombramiento de unos líderes de un grupo minoritario y disidente del cabildo por parte del alcalde de la región sin consulta previa del cabildo, la Corte se pronunció ante tal omisión y expresó:

58 Sentencia C- 620 de 2003M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

59 Sentencia C-169 de 2001.

60 Sentencia T-349 de 1996, T- 523 de 1997, C-169 de 2001, entre otras en aclaración de voto sentencia C- 620 de 2003.

El Estado deberá en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de las comunidades étnicas e indígenas del país respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, además también consagra que todas las entidades sin importar sus niveles deben velar porque los intereses culturales, sociales, políticos y económicos de los pueblos indígenas o etnias que se asientan en sus localidades o jurisdicciones tengan pleno reconocimiento.

Esta tutela se resolvió en alusión a los derechos de diversidad e integridad étnica y cultural al debido proceso de los accionantes, pues se desconoció la consulta previa y los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT por la omisión en la consulta debida.

En sentencia C-208 de 2007, se traen a colación como referentes la sentencias SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-620 de 2003 y T-737 de 2005, en esta sentencia se manifestó que tras la expedición del decreto ley 1278 de 2006 estatuto de profesionalización del docente, se demandó por desconocer la autonomía indígena e identidad educativa ya que no se consultó para la creación del mismo, no obstante se declaró exequible porque se pudo evidenciar que no regía para la población indígena; sin embargo, la Corte fue clara al retomar el precedente de la T- 735 de 2005 ya estudiada y que reafirma que *la consulta previa debe entenderse como la aplicación de un derecho no solo de participación y de defensa sino de asegurar la efectiva protección de estos derechos*⁶¹.

La Corte Constitucional ha identificado cinco tipos de derechos fundamentales de las comunidades indígenas⁶²:

61 Sentencia T-735 de 2005.

62 Ver entre otras, las sentencias C-208 de 2007, C-659 de 2007, T-382 de 2006, C-180 de 2005, C-620 de 2003, C-418 de 2002, C- 339 de 2002, C 891 de 2002 y C-245 de 2004.

1. A la supervivencia como grupo, equiparable al Derecho a la vida.
2. A la igualdad en sus diversas dimensiones.
3. A los derechos políticos de participación y consulta.
4. A la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales actualmente ocupadas.
5. A la autonomía, la cual comprende los ámbitos de economía, hacienda, política y justicia.

Otra sentencia en esa misma línea es la C-030 de 2008, la cual se demanda la ley general forestal por ser contraria al Bloque de Constitucionalidad, ya que no se realizó la consulta a la población indígena la cual debió surtirse previamente con dichos pueblos, en esa medida está violando lo contemplado en el convenio 169 de la OIT. Es de anotar que la flexibilidad que puede darse cuando no hay un desarrollo legislativo sobre la materia, un proyecto de tal dimensión y complejidad debe presentarse en consulta previa y dar el conocimiento debido sobre las implicaciones que el mismo puede impactar sobre la comunidad y territorio y así mismo esperar el pronunciamiento de la Población Indígena sobre el proyecto y no pretender con un socialización posterior del mismo que se está cumpliendo con la consulta previa.

Con la sentencia 461 de 2008 sobre el tema de Plan Nacional de Desarrollo, por no contener la consulta previa a los pueblos indígenas, dice esta sentencia que *Lo que debe ser objeto de consulta son aquellos medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales y no aquéllas que se han previsto de manera uniforme por la generalidad de colombianos*; de esta manera la Corte explica que no todas las medidas legislativas que conciernan a los pueblos indígenas y tribales están sujetas a consulta previa, ya que cuando no hay una

afectación directa el compromiso del Estado se remite a los demás mecanismos que existan para la población en general.

En sentencia T-619 de 2009 sobre la suspensión de un proyecto en el Urabá Colombiano, territorio con comunidad indígena considerable, y que podían verse afectados con el desarrollo del mismo, la Corte expresa que el gobierno tiene ciertas obligaciones antes del proceso de consulta, entre las cuales se encuentra realizar un estudio detallado acerca de los impactos negativos o positivos que el proyecto tenga sobre el medio ambiente y sobre los derechos de esos grupos étnicos, este estudio debe ser entregado a las comunidades para que deliberen libremente y sin interferencias extrañas acerca de las ventajas del proyecto con el fin que las comunidades tengan una participación real y efectiva sobre la decisión que se vaya a tomar. El gobierno se adhiere a lo dispuesto por la corte interamericana en el caso de Saramaka caso en el que se afirma que el consentimiento de estas comunidades debe ser *libre, informado y previo según costumbres y tradiciones*⁶³.

Es de observar que si bien se presentaron dos posiciones contrarias a la mayoría, criterios minoritarios que se reflejaron en la C-169 de 2001 y en la T-634 de 1999, estas no fueron reiteradas como precedente posteriormente, con lo cual la Corte evidencia una uniformidad en criterios que se ratifican en lo fundamental del derechos a la consulta previa y el de garantizar los derechos de las etnias acorde a nuestra Carta Política y al Bloque de Constitucionalidad.

Bajo el entendido que Estado somos todas las personas que hacemos parte de este país, no se puede aceptar que se pretenda acoger un interés general por encima de un grupo de minorías y más aún de población vulnerable como la indígena y se violen sus derechos, imponiendo cargas desproporcionados para hacer efectivo un derecho fundamental como el de subsistir, a la diferencia e integridad de su identidad cultural, social, política y económica como grupo social y

63 Sentencia T- 619 de 2009

por ende el de la consulta para todo aquello que le resulte contrario o afecte directamente su territorio por las decisiones que se tomen por parte del Estado, su aplicación no tiene una fijación sino que es amplia y objetiva.

Llama la atención tener en cuenta, si el derecho de consulta está realmente consolidado para proteger todos los derechos de la Población Indígena de una parte, y por otra si existe la posibilidad de parte del Estado y gobierno dentro del margen de discrecionalidad que los instrumentos internacionales han dejado, para hacer uso idóneo por parte del Estado del cumplimiento de lo pactado, cuando se presenten negativas de parte la comunidad indígena frente a cualquier proyecto o decisión con el gobierno y no se llegue a ningún acuerdo, y aun así y de forma unilateral se avance en lo que el Estado pretende es conveniente en alusión al interés general y se justifique su falta con la demostración de la realización de un proceso de concertación y de consulta previa con la población indígena tal y como lo ordena el convenio 169 de la OIT, normas constitucionales y legales, pues en esa medida estaría el Estado cumpliendo con lo meramente formal y legal, que es el mencionado procedimiento, pero vale debatir si realmente se hizo concertación, socialización y valoración con el pueblo indígena, ¿dónde quedan entonces, el respeto, garantía y reconocimiento de los derechos de los grupos étnicos indígenas? Es ahí donde se encuentra el vacío actual, pues deberían darse un carácter vinculante a las opiniones de esta comunidad y mejorar los mecanismos que el Estado ha reconocido y otorgado para la defensa de los intereses de esta minoría étnica, como se ha evidenciado en la línea jurisprudencial mayoritaria a favor del reconocimiento de los derechos de los indígenas.

Para finalizar, la **Sentencia T-129/11** trae a colación diversos temas a estudiar como *Diversidad étnica y cultura-protección constitucional/multiculturalidad y minoría-protección constitucional. Riqueza natural y cultural-protección/constitución ecológica o ambiental, Constitución cultural-*

*concepto, Licencia ambiental y del plan de manejo arqueológico para la protección de bienes de interés cultural-obligatoriedad, Derecho fundamental a de jurisprudencia. Derecho de los pueblos indígenas a la **consulta previa**-desarrollo normativo y jurisprudencial/convenio 169 de organización internacional del trabajo-consulta previa a pueblos indígenas, Consentimiento libre, previo e informado ante medidas de intervención en territorios étnicos-derecho a compartir beneficios, Derecho de las comunidades étnicas y principio pro homine-aplicación, consulta previa y consentimiento libre e informado de las comunidades étnicas-requisitos o reglas jurisprudenciales, Comunidades étnicas-medidas para garantizar respeto y protección y para evitar desplazamiento, Consulta previa a comunidades étnicas en proyecto construcción de carretera, interconexión eléctrica binacional y concesión de minas en choco la consulta previa de comunidades indígenas y grupos étnicos-reiteración.*

La cuestión que de fondo se reitera es que el país ha convivido con la figura de la consulta previa desde hace décadas, cuando fue incluida en la constitución como un derecho fundamental, pero aún no existe una normativa que la regule ni la delimite en el tiempo.

La consulta previa como proceso debe surtirse antes de ejecutar una obra, de desarrollar una investigación científica o incluso ante el congreso para cualquier iniciativa debe igualmente surtir con anterioridad la misma, negociando con la población indígena dichos proyectos si estos tienen injerencia sobre sus territorios para que den su visto bueno.

En ese sentido, en la consulta previa deben estar los delegados de las comunidades étnicas, para el caso de la población indígena sería 13, además de participar los representantes del Ejecutivo, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. El costo de un proyecto de Ley podría llegar a costos alrededor de \$3.000 millones de pesos que incluyen los costos de logística de concertación. Como no está reglada, el tiempo no podría definirse con exactitud si se tiene

en cuenta que deben conocer, estudiar y socializar el mismo dentro de su comunidad además de razones culturales, su lógica del tiempo es diversa a la nuestra.

Si bien como se dejó expresado en el aparte de la línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha delineado algunos parámetros para estos procesos, pero no son suficientes, pues es un tema estructural que el gobierno no ha afrontado con la relevancia que merece.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada Preventiva en Derechos Humanos y Asuntos étnicos⁶⁴ se ha pronunciado y recomendado en el tema de consulta previa, las más relevantes son:

- Para garantizar efectivamente la realización del derecho a la consulta previa libre e informada, el gobierno, a través de instituciones competentes, debe fortalecer los equipos humanos, técnicos y financieros que permitan realizar los procesos de participación conforme a los requerimientos y estándares establecidos tanto en el Convenio 169 de la OIT como en la Declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas.
- La dirección, coordinación y desarrollo de los procesos de consulta previa deben estar permanentemente en cabeza de instancias gubernamentales y no de los interesados en obras, actividades o proyectos.

Ahora bien, de la jurisprudencia analizada se puede deducir que un elemento de la RSC en Colombia, tanto para empresas nacionales como extranjeras sería garantizar la observancia y respeto al derecho

⁶⁴ Guía de aplicación de la política preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de los grupos étnicos para la protección del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada. Consultora. Libia R. Grueso Casteblanco, edición abril 2011, pag. 46, 47, 48.

de la consulta previa como derecho fundamental de la población indígena tal y como lo ha decidido la Corte Constitucional, además de los pronunciamientos de la comunidad internacional en relación con la garantía de los derechos humanos de las minorías étnicas, y respeto con su diversidad cultural como pueblo indígena.

Una vez efectuado este trabajo exploratorio desde un punto de vista conceptual se puede plantear las siguientes conclusiones y reflexiones:

- No existe una única acepción general del término, aunque sí consenso acerca de sus principales características teóricas. Pues existen múltiples definiciones y su carácter es evolutivo, aceptar una, sería sesgar la dinámica propia del Responsabilidad Social Corporativa, hasta ahora su esencia en La RSC es voluntaria en el sentido de pretender ir más allá de las obligaciones legales. Maneja externalidades entendidas como impactos positivos o negativos del comportamiento y se orienta a múltiples interlocutores. Tiene en cuenta responsabilidades sociales, entendidas en su sentido más amplio, y económicas. Parte de la base de unos valores que se comparten por toda la organización y se reflejan en las actividades con terceros.
- Cabe destacar que la UE entiende que la RSE afecta tanto a pymes como a grandes empresas, Asume la responsabilidad social a nivel internacional y a lo largo de toda la cadena de producción y apoya y muestra coherencia con los acuerdos internacionales. Se considera que mejora la competitividad y ayuda a minimizar los riesgos de incertidumbre, al tiempo que contribuye a la consecución de las estrategias y objetivos públicos.

El concepto relacionado que más se utiliza junto al de RSC es el de desarrollo sostenible, que poco a poco va ganando terreno al de RSC, según la redacción del informe Brundtland

de 1987, debe entenderse como el modelo de desarrollo que busca compatibilizar la explotación racional de los recursos naturales y su regeneración, eliminando el impacto nocivo de la acción humana, en general y de los procesos en particular, para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin poner en peligro que las generaciones futuras puedan satisfacer las suyas. Otros términos en auge son los de gobernanza y gobierno corporativo.

- No existe ningún tipo de consecuencia a nivel europeo y nacional para aquella empresa que dice hacerlo bien y sin embargo a lo mejor no lo hace tan bien, luego se concluyen que la retórica de la RSC es todavía más fuerte que la realidad.
- El último objetivo es el relativo a explorar en las fuentes legales internacionales, su evolución y características. La primera conclusión, es que se trata de fuentes legales de *soft Law*, los intentos de llegar a desarrollar normas vinculantes fracasaron por la falta de empuje político.
- Otra de las conclusiones a las que llega es que para lograr el equilibrio los Estados deben abordar los derechos humanos desde una perspectiva amplia en interés de una coherencia política tanto vertical como horizontal. Todos los marcos institucionales parecen tener puntos débiles en cuanto a la puesta en práctica, en este campo hay mucha área de mejora.
- Se considera efectivo el que las normas y los actores se apoyen unos a otros citándose y haciéndose referencia en la mayoría de ellas a instrumentos de otras organizaciones. Cada una de las iniciativas se destaca por una característica, así por ejemplo las normas de la OIT son las únicas que incluyen en su elaboración un proceso tripartito de diálogo social de la Organización y constituyen un convenio legal negociado y por

tanto con un mensaje positivo en esencia. Además no sólo se dirige a los Estados, que son los únicos obligados jurídicamente por los instrumentos de la OIT sino que también concierne a la actuación de entidades privadas.

- En cuanto al ámbito europeo, la dirección ha ido siempre en destacar las características de orden social del modelo europeo, a falta de una competencia directa en la materia, la UE se ha basado siempre en un el fomento del diálogo y en tener bases políticas fundadas donde enmarcar su discurso.
- La propuesta del marco de la nueva estrategia 2020 para avanzar en la RSC, resulta prometedora ya que al pretender que se incluya la misma en la EU en todas sus políticas es ejemplar, si se tiene en cuenta que el avance ha sido lento pero orientado en buena dirección.
- Aunque considera que hay mucho marketing detrás del concepto, se puede ver como muy positivo el hecho de que se involucre a todos los actores de la sociedad en la estrategia política y que se incluya el espíritu de la RSC en el resto de políticas. El sistema puede mejorar sin perder el carácter voluntariedad, comprendido como ir más allá de las obligaciones legales; para ello, es fundamental avanzar en la transparencia y verificación de las memorias de sostenibilidad, por lo cual el canal más adecuado es la creación de organismos de control estatales referente a esta materia, ya que el realizar una memoria de sostenibilidad puede ser voluntario, lo que no debiera ser voluntario es permitir que existan memorias que inducen a imágenes alejadas de la realidad, pues es ahí donde la rigurosidad en la verificación acabaría premiando a los que verdaderamente lo hacen bien en términos de RSC, haciendo así que se crezca de forma sostenible e integradora y además vinculante y obligante.

- Los Estados apoyados por las Organizaciones Internacionales tienen que ser capaces de poner en marcha mecanismos tradicionales o no tradicionales de reparación, deben encontrar los medios de corregir esos desequilibrios institucionales y facilitar a las víctimas el hacer oír su voz, para ello sería adecuado se invierta en esfuerzos en concientizar sobre las RSC, induciendo a la creación de los foros adecuados para fomentar el diálogo.
- La RSC tiene relación con el equilibrio, ya sea desde el equilibrio entre objetivos económicos, sociales y medioambientales, el equilibrio del medio, equilibrio entre las necesidades de los diferentes *stakeholders*. Equilibrio en cuanto a intentar mejorar la situación de los países frágiles o en vías en desarrollo para que se reduzca la línea entre ricos y pobres, entre los derechos de la presente generación y las generaciones futuras, en la diversidad, en la inclusión. Desde dicho contexto la palabra equilibrio es el referente de la esencia del RSC.
- El estado debe propiciar espacios de concertación y de diálogo con empresas y sociedad o comunidad para fortalecer sus políticas y reforzar su regulación en esta materia, a su vez reformular una política en derechos humanos en lo social y ambiental que se deje como marco de referencia obligatorio a toda empresa que quiera entrar a desarrollar sus actividades en Colombia.
- La consulta previa en Colombia es una situación paradójica que se refleja en que si bien es cierto existe receptividad en cuanto al derecho internacional, y está plasmada en nuestra Carta Política que a su vez se introdujo cambios en legislación como lo es en las Leyes, Decretos, Resoluciones, o Directiva Presidenciales, las mismas por la cantidad y diversidad han sido

dispersas y la falta de un consenso, genero más inseguridad jurídica frente al tema. Más si se tiene de presente que las autoridades estatales encargadas del tema de consulta previa no han asimilado las reglas jurisprudenciales, no han llevado de manera adecuada este proceso y no han tenido en cuenta los estándares internacionales fijados.

- Por ello se observa que es de prioridad que se de una Ley específica en consulta previa que logre unificar el proceso adecuado acorde a los criterios internacionales y nacionales como lo son por vía jurisprudencial, Ley que debe desarrollarse en un espacio de interculturalidad y realmente participativo.
- En materia de contratación estatal, sería conveniente que la actual Ley 80 de 1993 y su ley reglamentaria y decretos reglamentarios de la misma, introdujera un capítulo de responsabilidad social empresarial en el sentido de dejar con carácter obligante los requisitos de orden legal, social, ambiental y derecho humanos que deben cumplir las empresas para participar en las licitaciones que se tengan dentro de los proyectos como consecuencia de la globalización.
- Es igualmente relevante el mencionar, que este trabajo no ha tratado muchos temas u otros los ha tratado muy superficialmente ya que se ha pretendido abordar la RSC desde lo general tanto en el ámbito europeo como en el nacional enfocado a la población indígena Colombiana en su derecho a la consulta previa; no obstante, sí sería apropiado citar otras posibles vías futuras de investigación o de ampliación de la presente que ayudarían a tener una visión más completa en la RSC:
 - Estudio de jurisprudencia: Empresas Multinacionales ante los Tribunales.

- Estudio de Jurisprudencia: Empresas y Trechos Humanos en minorías (población indígena).
- Inversión Socialmente Responsable.
- Iniciativas *Multistakeholder*.
- Gobernanza Pública Internacional.
- Gobierno Corporativo.
- El problema de la corrupción y las fuentes internacionales.
- Administraciones Públicas y RSC.
- ONG y su lucha por la defensa del derecho Internacional.
- Implementación directa o indirecta de la RSC en las políticas comunitarias.

BIBLIOGRAFÍA

Obras generales, monografías y artículos

- ACKERMAN, R. (1973) "How Companies Respond to Social Demands", Harvard University Review 51(4):88-98.
- AGLE, B. and MITCHEL, R. (1999) "Who Matters to CEOs An Investigation of Stakeholder Attributes and Saliency, Corporate Performance and CEO Values", Academy of Management Journal 42(5): 507-526.
- ALFORD, H. and NAUGHTON, M. (2002) "Beyond the Shareholder Model of the Firm: Working toward the Common Good of Business", in S.A. Cortright and M. Naughton (eds) Rethinking the Purpose of Business: Interdisciplinary Essays from the Catholic Social Tradition, Notre Dame University Press, Notre Dame, pp. 27-47.
- ANDRIOFF, J. and McINTOSH, M. (eds) (2001), "Perspectives on Corporate Citizenship", Greenleaf, Sheffield, UK.
- BLOWFIELD, M. and MURRAY, A.: "Corporate Responsibility second edition", Oxford University Press 2011, New York, 2011.
- CARROLL, A.: "Three-Dimensional Conceptual Model of Corporate Performance", Academy of Management Review 4(4): 497-505.
- CARROLL, A.: "The Pyramid of Corporate Social Responsibility. Responsibility: Toward the moral management of organizational stakeholders". Business Horizons 1991, pp 39-48.

CRANE, A., MATTEN, D. and SPENCE, L.J.: "Corporate Social Responsibility: Readings and cases in a global context", Routledge, New York, 2008.

CONTABILIDAD Y DIRECCIÓN: "Responsabilidad Social Corporativa", ACCID, Barcelona, 2007.

DONALDSON; T. and DUNFEE, T: "Towards a Unified Conception of Business Ethics: Integrative Social Contracts Theory", Academy of Management Review 19, 1994, 252-284.

DONALDSON; T. and DUNFEE, T: "Ties That Bind: A Social Contracts Approach to Business Ethics", Harvard Business School, 1999 Boston.

DONALDSON, T. and PRESTON, L (1995) "The Stakeholder Theory of the Corporation: Concepts, Evidence and Implications", Academy of Management Review 20(1): 65-91.

DAVIS; K.: "Can Business afford to ignore Corporate Social Responsibilities?", California Management Review 1960, Vol 2:70-76.

DAVIS; K: "Understanding the Social Responsibility Puzzle", Business Horizons 1967, Vol 10(4): 45-51.

D'AMATO A. And ROOME, N.: "Leadership of organizational change. Toward an integrated model of leadership for corporate responsibility and sustainable development: a process model of corporate responsibility beyond management innovation", Emerald Group Publishing, Vol. 9 No. 4, 2009, pp 421-34.

EVAN, W. and FREEMAN, R., (1988) "A Stakeholder Theory of the Modern Corporation: Kantian Capitalism" in T. Beauchamp

and N. Bowie (eds) Ethical Theory and Business, Prentice Hall, Englewood Cliffs, pp. 75-93.

FERNÁNDEZ DE TEJADA MUÑOZ, V. (Coordinadora): "Derechos humanos y Relaciones laborales", Colección Sostenibilidad y Responsabilidad Social Corporativa Netbiblo, La Coruña, 2010.

FREEMAN, R. (1984) "Strategic Management: A Stakeholder Approach", Pittman, and Boston.

FREEMAN, R. (1994) "The Politics of Stakeholder Theory: Some Future Directions", Business Ethics Quarterly 4(4): 409-29.

FREEMAN, R. and PHILLIPS, R. (2002) "Stakeholder Theory: A Libertarian Defence", Business Ethics Quarterly 12(3): 331-349.

GLADWIN, T. and KENNELLY, J. (1995) "Shifting Paradigms for Sustainable Development: Implications for Management Theory and Research" Academy of Management Review, 20(4): 874-904.

HART, S.: "A Natural-Resource-Based view of the Firm" Academy of Management Review 1995, Vol 20 (4): 986-1012.

HARVARD BUSINESS REVIEW on: "Corporate Responsibility", Harvard Business School Publishing Corporation, USA, 2003.

JONES, T. (1980) "Corporate Social Responsibility Revisited, Redefined", California Management Review 22(2): 59-67.

KAKU, R. (1997) "The Path of Kyosei", Harvard Business Review 75(4): 55-62.

MELE, D. (2002) "Not Only Stakeholder Interests: The Firm oriented toward the Common Good", University of Notre Dame Press, Notre Dame.

- MITCHELL, R., AGLE, B. and WOOD, D. (1997) "Toward a Theory of Stakeholder Identification and Salience: Defining the Principle of Who and What Really Counts", *Academy of Management Review* 22(4): 853-886.
- MARTÍN-ORTEGA, O.: "Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional", Bosch Editor, Barcelona, 2008.
- MATTEN, D. and CRANE, A. (2005) "Corporate Citizenship: Toward an Extended Theoretical Conceptualization", *Academy of Management Review*, 30(1): 166-179.
- MURRAY; K. And MONTANARY; J.: "Strategic Management of the Socially Responsible firm: Integrating Management and Marketing Theory", *Academy of Management Review* 1986, Vol 11 (4): 815-828.
- OLCESE SANTOJA, A.: "Creación de Valor y Responsabilidad Social de la Empresa (RSE) en las empresas del IBEX 35", *Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*, Barcelona, 2011.
- PORTER M. and KRAMER: "The Competitive Advantage of Corporate Philanthropy", *Harvard Business Review* 2002, Vol 80 (12): 56- 69
- PORTER; M.: "Competitive Strategy. Techniques for Analyzing Industries and Competitors", Free Press, 1980, New York.
- PRESTON, L. and POST, J. (1981) "Private Management and Public Policy", *Academy of Management Review* 23(3): 56-63, (1975) "Private Management and Public Policy", *The Principle of Public Responsibility*, Prentice Hall, Englewood Cliffs, NJ.

- PRAHALAD, C: "Strategies for the Botton of the Economic Piramid: India as a Source of Innovation, Reflections: The Sol Journal" 2002 Vol 3(4): 6-18.
- PRAHALAD; C. and HAMMOND; A.: "Serving the World's Poor, Profitably", Harvard Business Review 2002, Vol. 80 (9): 48-58.
- PREUSS, L.: "Tax avoidance and corporate social responsibility: you can't do both, or can you", Corporate Governance Vol 10 No 4 2010, pp. 366-347.
- RAMIRO, P. y PULIDO, A.: "Las Multinacionales Españolas y el Negocio de la Responsabilidad: Análisis de la Responsabilidad Social Corporativa de las Empresas Transnacionales en Colombia", Observatorio de Multinacionales en America Latina (OMAL), Bogotá, 2009.
- ROWLEY, T. (1997) "Moving beyond Dyadic Ties: A Network Theory of Stakeholder Influences", Academy of Management Review 22(4): 887-911.
- RIVERA LIRIO, J.M. (Coordinadora): "Gestión de la RSC", Colección Sostenibilidad y Responsabilidad Social Corporativa Netbiblo, La Coruña, 2009.
- SETHI, S. (1975) "Dimensions of Corporate Social Responsibility: A Three-Domain Approach", Business Ethics Quarterly 13(4): 503-530.
- SPITZECK, H. and HANSDEN, G.: "Stakeholder governance: how stakeholders influence corporate decission making", Corporate Governance Vol 10 No. 4 Pp. 278-391.

- SWANSON, D. (1995) "Addressing a Theoretical Problem by Reorienting the Corporate Social Performance Model", *Academy of Management Review* 20(1): pp. 43-64.
- TULLY, S.: "Research Handbook on Corporate Legal Responsibility", Edward Elgar Publishing, 2005.
- VALOR, C. Y HURTADO, I.: "Las Empresas Españolas y la Responsabilidad Social Corporativa: La Contribución a los Objetivos de Desarrollo del Milenio", Colección Investigación y Debate Catarata, Madrid, 2009.
- VALOR MARTÍNEZ, C. (Coordinadora): "Relaciones con la sociedad", Colección Sostenibilidad y Responsabilidad Social Corporativa Netbiblo, La Coruña, 2010.
- VOGEL, D. "The Study of Social Issues in Management: A Critical Appraisal", *California Management Review* 28(2): 142-152.
- VARADARAJAN; P. and MENON; A.: "Cause- Related Marketing: A Colignment of Marketing Strategy and Corporate Philanthropy", *Journal of Marketing* 1988, Vol. 52 (3): 58-73.
- VISSER, W. and TOLHURST, N.: "The World Guid to CSR A Country-by-Country Analysis of Corporate Sustainability and Responsibility", Greenleaf Publishing Limited, UK, 2010.
- WARTICK, S. and COCHRAN, P. (1985) "The Evolution of Social Performance Model", *Academy of Managemnt Review* 10(4): pp. 124-132.
- WOOD, D. (1991) "Social Issues in Management: Theory and Research in Corporate Social Performance", *Journal of Management* 17(2): pp. 383-406.

WOOD, D and Logsdon, J. (2002): "Business Citizenship: From Individuals to Organizations", Business Ethics Quarterly, Ruffin Series, No. 3: pp. 59-94.

Legislación y documentos

ABC OF THE MAIN INSTRUMENTS OF CORPORATE SOCIAL RESPONSIBILITY, European Commission Directorate-General for Employment and Social Affairs, Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, 2004.

En: <http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KE1103004>.

ANNUAL REVIEW OF WORKING CONDITIONS 2009-2010, European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions, Luxembourg: Publications of the European Union 2011.

En: <http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=TJAF10001>.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

En: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/0456163_S.pdf>.

CORPORATE SOCIAL RESPONSIBILITY: NATIONAL PUBLIC POLICIES IN THE EUROPEAN UNION.; Knopf, J.; Kahleborn, W., Hajduk, T., Weiss, D., Moira, Friedler, R., Klein, J., European Commission Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion Unit C2, Manuscript completed in November 2010, Adelphi, Berlin 2011.

En: <http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KE3111095>.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de
NACIONES UNIDAS, 10 de diciembre de 1948.

En <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>.

DIRECTIVA 76/207/CEE DEL CONSEJO, de 9 de febrero de 1976,
relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre
hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la
formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de
trabajo, DO L 39 de 14.2.1976, p. 40/42.

INTERNATIONAL LABOUR STANDARDS

En: <<http://www.ilo.org/global/standards/lang--en/index.htm>>.

MAPPING INSTRUMENTS FOR CORPORATE SOCIAL
RESPONSIBILITY, European Commission Directorate-General
for Employers and Social Affairs Unit D.1., Luxembourg: Office
for Official Publications of the European Communities, 2003

En: <http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KE1103002>.

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN: "Orden
TIN/4/2009, de 13 de enero, por la que se nombran los vocales del
Consejo Estatal de la Responsabilidad Social de las Empresas".
BOE de 14 de enero de 2009. Boletín Oficial del Estado

OECD GUIDELINES FOR MULTINACIONAL ENTERPRISES,
OECD, Ministerial Meeting 25 Mayo 2011.

En: <<http://www.oecd.org/dataoecd/43/29/48004323.pdf>>.

PARLAMENTO EUROPEO: "Resolución del Parlamento Europeo", de 13 de marzo de 2007, sobre la responsabilidad social de las empresas: una nueva asociación (2006/2133(INI)), publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

TOWARDS GREATER CORPORATE RESPONSIBILITY: CONCLUSIONS OF EU-FUNDED RESEARCH, European Commission Research Area, EUR 24168 EN, 2009.

UK COMBINED CODE ON CORPORATE GOVERNANCE, June 2006, Financial Reporting.

Council, London UK

En: [http:// www.frc.org.uk / documents / pagemanager/ frc / Combined%20Code%20June%202006.pdf](http://www.frc.org.uk/documents/pagemanager/frc/Combined%20Code%20June%202006.pdf).

UK PUBLIC INTEREST DISCLOSURE ACT, 1998, Chapter 23.

En: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/23/data.pdf>

UK DEPARTMENT OF TRADE AND INDUSTRY: GUIDE TO PUBLIC DISCLOSURE ACT

<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.dti.gov.uk/employment/employment-legislation/employment-guidance/page16186.html>.

US SARBANES & OXLEY ACT

En: <http://www.sarbanes-oxley-forum.com/>.

DECLARATION ON INTERNATIONAL INVESTMENT AND MULTINATIONAL ENTERPRISES

25 Mayo 2011

LA DECLARACIÓN TRIPARTITA DE PRINCIPIOS SOBRE LAS EMPRESAS MUY LA POLÍTICA SOCIAL. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra

COM (2001) 366 final. Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas. Presentado por la Comisión. Bruselas 18.07.2001.

COM (2002) 347 final. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible. Bruselas, 2.7.2002.

COM (2002) 122.

DG Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión: "Folleto EU Multistakeholder Forum on Corporate Responsibility 2003".

P5_TA (2003) 0200 Responsabilidad social de las empresas. Resolución del Parlamento Europeo sobre las Comunicación de la Comisión relativa a la RSE: una contribución al desarrollo sostenible COM (2002)/2261 (INI).

COM (2005) 141 Final. Propuesta de Decisión del Consejo relativa a las directrices de Empleo de los Estados Miembros de 12.34.2005.

COM (2008) 774 final Comunicación de la Comisión sobre la competitividad en Europa. Bruselas, 28.11. 2008A/RES/47/190 de 16 de marzo de 1997.

Páginas web utilizadas

-ASEPAM:

En: <<http://www.pactomundial.org/>>.

-BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:

En: <<http://www.iadb.org/es/banco-interamericano-de-desarrollo,2837.html>>.

**-DEPARTMENT FOR BUSINESS; INNOVATION AND SKILLS,
BIS UK:**

En: <<http://www.bis.gov.uk/policies/by/atoz/c>>.

-BUSINESS FOR SOCIAL RESPONSIBILITY (BSR):

En: <<http://www.bsr.org/>>.

**-BUSINESS LEADERS INICIATIVE ON HUMAN RIGHTS
(BLIHR):**

En: <<http://www.blihr.org/>>.

-CALVERT GROUP, US:

En: <<http://www.calvert.com/>>

**-CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EMPRESAS Y
DERECHOS HUMANOS:**

En: <<http://www.clubsostenibilidad.org/>>

**-CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE
ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES:**

En: <[http://www.icftu.org/focus.asp?Issue=multinationals
& Language=ES](http://www.icftu.org/focus.asp?Issue=multinationals&Language=ES)>.

-CLUB DE EXCELENCIA EN SOSTENIBILIDAD:

En: <<http://www.clubsostenibilidad.org/>>.

-CSR EUROPE:

En: <http://www.csreurope.org/pages/en/about_us.html>.

DOW JONES SUSTAINABILITY INDEXES:

En: <<http://www.sustainability-index.com/default.html>>.

-EABIS The Academy of Business in Society:

En: <<http://www.eabis.org/home.html>>.

-EIRIS Experts in Responsible Investment Solutions:

En: <www.eiris.org>.

-EUROLEX:

En: <<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>>.

-EUROPEAN COMMISSION ENTERPRISE AND INDUSTRY:

En: <<http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sustainable-business/>>.

-EUROPEAN CORPORATE GOVERNANCE INSTITUTE:

En: <<http://www.ecgi.org/>>.

EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO:

En: <www.ecopetrol.com>.

-EUROSIF:

En: <<http://www.eurosif.org/>>.

-FORÉTICA:

En: <<http://www.foretica.org/>>.

-FORO DE REPUTACIÓN CORPORATIVA:

En: <<http://www.reputacioncorporativa.org/>>.

-FTSE 4 Good:

En: <http://www.ftse.com/Indices/FTSE4Good_Index_Series/F4G_Download_Page.jsp>.

-FUNDACIÓN ECODE:

En: <<http://www.ecodes.org/>>.

-FUNDACIÓN ENTORNO:

En: <<http://www.fundacionentorno.org/Fundacion>>.

-FUNDACIÓN LEALTAD:

En: <http://www.fundacionlealtad.org/web/jsp/fundacion/lineas_actuacion.jsp>.

-GLOBAL REPORTING INICIATIVE:

En: <<http://www.globalreporting.org/Home>>.

-GOOD CORPORATION:

En: <<http://www.goodcorporation.com/>>.

-INTERNACIONAL CHAMBER OF COMMERCE:

En: <<http://www.iccwbo.org/policy/society/>>.

-INTERNATIONAL LABOUR ORGANISATION:

En: <<http://www.ilo.org/global/lang-en/index.htm>>.

-THE WORLD BANK:

En: <<http://www.worldbank.org/>>.

-MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN Responsabilidad Social de las Empresas:

En: <http://www.mtin.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/RespoSocEmpresas/index.htm>.

-NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS:

En: <<http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>>.

-OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA:

En: <<http://www.observatoriorsc.org/>>.

-OECD Directorate for Financial and Enterprise Affairs:

En: <http://www.oecd.org/document/28/0,2340,en_2649_34889_2397532_1_1_1_1,00.html>.

-OEKOM Research:

En: <http://www.oekom-research.de/index_en.php?content=about-us>.

-SPAINSIF Social Investment Forum:

En: <<http://www.spainsif.es/>>.

-SUSTAINABLE ASSET MANAGEMENT, CH:

En: <<http://www.sam-group.com/html/main.cfm>>.

-SUSTIANABLE INVESTMENT RESEARCH INTERNACIONAL GROUP (SIRIS):

En: <<http://www.siris.com.au/index.html>>.

-SOCIAL ACCOUNTABILITY INTERNACIONAL

En: <<http://www.sa-intl.org/>>.

-THE DANISH INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS:

En: <<http://www.humanrights.dk/human+rights>>.

-TRANSPARENCY INTERNATIONAL:

En: <http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/gcb/2010/press>.

-UNITED NATIONS DEVELOPMENT PROGRAMME:

En: <<http://www.beta.undp.org/undp/en/home.html>>.

-UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME:

En: <<http://www.unido.org/>>.

-UNITED NATIONS GLOBAL COMPACT:

En: <<http://www.unglobalcompact.org/>>.

-UNITED NATIONS INDUSTRIAL DEVELOPMENT ORGANIZATION:

En: <<http://www.unido.org/>>.

-WORLD BUSINESS COUNCIL FOR SUSTAINABLE DEVELOPMENT:

En: <<http://www.wbcsd.org/templates/TemplateWBCSD5/layout.asp?MenuID=1>>.

-WORLD ECONOMIC FORUM:

En: <<http://www.weforum.org/>>.

